Nº 258 - TOMO 417 27 DE MAYO DE 2003



REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

DIARIO DE SESIONES DE LA CAMARA DE SENADORES

CUARTO PERIODO ORDINARIO DE LA XLV LEGISLATURA

16ª SESION EXTRAORDINARIA

PRESIDEN EL SEÑOR LUIS HIERRO LOPEZ
(Presidente)

Y EL SEÑOR SENADOR CONTADOR ECONOMISTA ALBERTO COURIEL
(Tercer Vicepresidente)

ACTUAN EN SECRETARIA LOS TITULARES SEÑOR MARIO FARACHIO Y LA PROSECRETARIA SEÑORA EMMA ABDALA

SUMARIO

---

1) TEXTO DE LA CITACION

"Montevideo, 23 de mayo de 2003.

La CAMARA DE SENADORES se reunirá en sesión extraordinaria, el próximo martes 27 de mayo, a la hora 16, a fin de informarse de los asuntos entrados y considerar el siguiente

ORDEN DEL DIA

Discusión general y particular de los siguientes proyectos de ley:

1º) por el que se prorroga el plazo para que los trabajadores de la actividad privada comprendidos en la Ley Nº 17.449, de 4 de enero de 2002, se amparen al régimen jubilatorio en ella establecido.
Carp. Nº 1045/03 - Rep. Nº 628/03

2º) por el que se introducen modificaciones al régimen de jubilaciones y pensiones de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios.
Carp. Nº 597/01 - Rep. Nº 626/03

Hugo Rodríguez Filippini
Secretario

Mario Farachio
Secretario."

2) ASISTENCIA

Asisten: los señores Senadores **Arismendi, Astori, Barrios Tassano, Brause, Cid, Correa Freitas, De Boismenu, Fernández Huidobro, Gallinal, Garat, García Costa, Heber, Herrera, Korzeniak, Laguarda, Larrañaga, Michelini, Mujica, Nin Novoa, Núñez, Penadés, Pereyra, Riesgo, Rubio, Sanabria, Singer, Scarpa, Virgili** y **Xavier.**

Faltan: con licencia, los señores Senadores **Gargano, Millor** y **Pou.**

3) ASUNTOS ENTRADOS

SEÑOR PRESIDENTE.- Habiendo número, está abierta la sesión.

(Es la hora 16 y 23 minutos.)

- Dese cuenta de los asuntos entrados.

(Se da de los siguientes:)

"La Presidencia de la Asamblea General destina un Mensaje del Poder Ejecutivo, al que acompaña un proyecto de ley por el que se aprueba el Acuerdo de Promoción y Protección de Inversiones entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República de Finlandia.

- A LA COMISION DE ASUNTOS INTERNACIONALES.

El Poder Ejecutivo remite varios Mensajes:

- solicitando venia para destituir de su cargo a una funcionaria del Ministerio de Defensa Nacional.

- A LA COMISION DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.

- comunicando la promulgación de los siguientes proyectos de ley:
  - por el que se sustituyen los artículos únicos de las Leyes Nº 16.600 de 14 de octubre de 1994 y Nº 16.922 de 25 de marzo de 1998, designando "República Bolivariana de Venezuela" las Escuelas Nº 75 del departamento de Rivera y Nº 344 del departamento de Montevideo.
  - por el que se concede una pensión graciable al señor Manuel Raúl Guardia Fiacchini.
- designando Escuelas y Liceos con los nombres de:
  - "República Checa" la Escuela Nº 127 del Departamento de Canelones.
  - "Feliciano Viera" la Escuela Nº 12 del barrio Hipódromo de Maroñas de la ciudad de Salto.
  - "Profesor Víctor Cayota" al Liceo Nº 60 de la ciudad de Montevideo.
  - "Doctor Janusz Korczak" la Escuela Nº 360 del departamento de Montevideo.
  - "Raoul Wallemberg" al Liceo Nº 53 de la ciudad de Montevideo.
  - "Liceo Puerto La Charqueada" al Liceo del pueblo General Enrique Martínez, del departamento de Treinta y Tres.
  - "Portones de Carrasco" la Escuela Nº 283, de la ciudad de Montevideo.
  - "Doctor Ramiro Pucurull Islas" la Escuela Nº 16 de la zona suburbana del departamento de Durazno.
  - "José Batlle y Ordoñez" la Escuela de Tiempo Completo Nº 65, del departamento de Durazno
  - "Federación Rusa" la Escuela Nº 361, de la ciudad de Montevideo.
  - "Maestro Rosendo Bucheli" la Escuela Nº 19, de Chacras de Sarandí, departamento de Durazno.
  - "Irineo Leguisamo" la Escuela Nº 38 del paraje Arerunguá, departamento de Salto.
  - "Sargento Francisco De Los Santos" la Escuela Rural Nº 49 del departamento de Rocha.
  - "Guyunusa" la Escuela Rural Nº 31, del departamento de Canelones.

- TENGANSE PRESENTES Y ARCHIVENSE.

- y adjuntando copias de las resoluciones:
  - por la que se aprueba el Proyecto de Contrato Modificatorio a otorgarse entre la República Oriental del Uruguay y el Banco Interamericano de Desarrollo, que introduce modificaciones en el Contrato de Préstamo Nº 948/OC-UR "Programa de Saneamiento de Montevideo y Area Metropolitana, Tercera etapa", celebrado entre las Partes el 12 de noviembre de 1996.
  - del Ministerio de Transporte y Obras Públicas referente a trasposición de créditos presupuestales , en el presente ejercicio, entre Proyectos de Inversión del Programa 007, Dirección Nacional de Transporte, financiados con cargo a rentas generales

- TENGANSE PRESENTES.

La Comisión de Constitución y Legislación eleva informados los siguientes proyectos de ley:

- por el que se declara feriado para la ciudad de Cardona, departamento de Colonia, el día 17 de octubre de 2003, con motivo de conmemorarse el centenario de su fundación.
- por el que se declara feriado para la ciudad de Paso de los Toros, departamento de Tacuarembó, el día 17

de julio de 2003, con motivo de conmemorarse el centenario de la declaración como pueblo.

- y por el que se incorpora al Código Penal un artículo referido a la violenta perturbación del hogar.

- REPARTANSE. INCLUYANSE EN EL ORDEN DEL DIA DE LA PROXIMA SESION ORDINARIA QUE REALICE EL CUERPO.

- y remite nota informando en relación al oficio cursado por la Junta Departamental de Maldonado sobre la normativa a aplicar en caso de vacancia temporal de la Junta Local Autónoma y Electiva de San Carlos.

- REPARTASE. SE VA A VOTAR."

(Se vota:)

- 15 en 16. **Afirmativa.**

"CAMARA DE SENADORES

Comisión de
Constitución y Legislación

XLV Legislatura
Cuarto Período
Nota Nº 328

Montevideo, 20 de mayo de 2003.

Señor Presidente de la
Cámara de Senadores
Profesor Luis Hierro López.

Cúmpleme informarle que en la Comisión de Constitución y Legislación de la Cámara de Senadores, en sesión del día de la fecha se ha tomado conocimiento del Oficio 198/03, remitido por la Junta Departamental de Maldonado, que contiene el Expediente Nº 229/03, referido a vacancia temporal de la Junta Local Autónoma y Electiva de San Carlos. Cabe destacar que esta Comisión carece de competencias jurídicas de asesoramiento a las Juntas Departamentales.

Por lo expuesto la Comisión aconseja que esta opinión sea comunicada a la Presidencia de la referida Junta Departamental, previo conocimiento del Senado.

Saluda al señor Presidente con su mayor consideración.

Alberto Brause
Presidente

Josefina Reissing
Secretaria.

JUNTA DEPARTAMENTAL
DE MALDONADO

Oficio 198/03
s.h.

Maldonado, 5 de mayo de 2003.

Sr. Presidente de la Asamblea General
Prof. Luis Hierro López.
Montevideo.

De nuestra mayor consideración:

Nos es grato comunicarle que en sesión celebrada con fecha 4 de abril del cte. año, esta Corporación consideró el Expte. Nº 229/03, gestión del Edil Sr. Javier Sena respecto a vacancia temporal de la Presidencia de la Junta Local de San Carlos y que corre adjunto.

En tal sentido y por mayoría (25 votos en 27) este Legislativo aprobó elevarle esa consulta, solicitando de ese Alto Cuerpo se expida sobre el particular.

Dando cumplimiento a lo resuelto, lo saludamos con estima.

Nelly Pietracaprina
Directora de Dirección Legislativa

Alejandro Echavarría Araújo
Presidente."

4) PROYECTO PRESENTADO

SEÑOR PRESIDENTE.- Dese cuenta de un proyecto presentado.

(Se da del siguiente:)

"El señor Senador Ruben Correa Freitas presenta, con exposición de motivos, un proyecto de ley por el que se declara por vía interpretativa cuál es el alcance de la competencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil sobre las destituciones de funcionarios antes de la resolución de la autoridad administrativa correspondiente."

- A LA COMISION DE CONSTITUCION Y LEGISLACION.

(Texto del proyecto presentado:)

"EXPOSICION DE MOTIVOS

Montevideo, 27 de mayo de 2003.

Señor Presidente del Senado
Don Luis Hierro López.

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. con la finalidad de presentar el adjunto proyecto de ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 133 de la Constitución de la República, por el que se declara por vía interpretativa cuál es el alcance de la competencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

En efecto, el literal c) del artículo 7º de la Ley Nº 15.757 de fecha 15 de julio de 1985, establece la Comisión Nacional del Servicio Civil debe "pronunciarse preceptivamente sobre las destituciones de funcionarios antes de la resolución de la autoridad administrativa correspondiente". Esto significa que la Comisión Nacional del Servicio Civil debe dictaminar en todos los sumarios administrativos instruidos a los funcionarios de la Administración Central, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, en los que se propone como sanción la destitución.

El artículo 60 de la Constitución de la República comete a la Ley de Creación del Servicio Civil de la Administración Central, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados. Quiere decir pues que hay:

a) un ámbito especial de competencia de la Oficina Nacional del Servicio Civil, que es la Administración Central, esto es el Poder Ejecutivo y sus dependencias, los Entes Autónomos y los Servicios Descentralizados; y

b) hay un ámbito personal de competencia de la Oficina Nacional del Servicio Civil, que es el personal civil, quedando excluido el personal militar y policial.

Sin embargo, en una jurisprudencia errónea, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha anulado un acto administrativo de destitución de un funcionario del Ministerio del Interior, perteneciente al escalafón policial, por razones de forma, al no haberse requerido el pronunciamiento previo de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Por esta razón se ha dispuesto que todos los sumarios administrativos de funcionarios policiales en los que se propone la destitución sean remitidos a la Comisión Nacional del Servicio Civil, lo que desde el punto de vista práctico crea problemas a la Oficina Nacional del Servicio Civil por la cantidad de expedientes que le son remitidos para su estudio.

Por lo tanto considero que debe delimitarse claramente por medio de una ley interpretativa en el ámbito personal de competencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, que es exclusivamente el personal civil de la Administración Central, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados.

Saludo al señor Presidente.

Ruben Correa Freitas, Senador.

PROYECTO DE LEY

SE DECLARA POR VIA INTERPRETATIVA LA COMPETENCIA DE LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Artículo Unico.- Declárase por vía interpretativa que la competencia asignada a la Comisión Nacional del Servicio Civil en el literal c) del artículo 7º de la Ley Nº 15.757 de fecha 15 de julio de 1985, se refiere exclusivamente a los funcionarios civiles de la Administración Central, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados.

Ruben Correa Freitas, Senador.**"**

5) PEDIDOS DE INFORMES

SEÑOR PRESIDENTE.- Dese cuenta de un pedido de informes.

(Se da del siguiente:)

"De conformidad con lo establecido en el artículo 118 de la Constitución se solicita se curse el siguiente pedido de informes: de los señores Senadores Manuel Núñez y José Korzeniak al Ministerio de Economía y Finanzas y, por su intermedio, al Banco Central del Uruguay, referido a la reglamentación de la Ley Nº 17.613 sobre el Fondo de Garantía de Depósitos Bancarios."
- OPORTUNAMENTE FUE TRAMITADO.

(Texto del pedido de informes:)

"Montevideo, 21 de mayo de 2003.

Señor Presidente del
Senado de la República.
Profesor Don Luis Hierro López.

De nuestra mayor consideración:

Amparados en la facultad que nos confiere el Art. 118 de

la Constitución de la República, solicitamos se curse al Ministerio de Economía y Finanzas y por su intermedio al Banco Central del Uruguay el siguiente pedido de datos e informes:

1) Si se reglamentó las disposiciones contenidas en el **Capítulo II - Fondo de Garantía de Depósitos Bancarios de la Ley Nº 17.613** en lo que refiere a:

a) Creación.

b) De haberse creado, si se ha cumplido con lo preceptuado en el Art. 47 en lo que respecta a los aportes que realizarán los Bancos y Cooperativas de intermediación financiera que será fijado por el Poder Ejecutivo a propuesta fundada por la Superintendencia.

c) Si se ha fijado el rango de riesgos contenidos en el citado artículo.

d) Si se implementó y con que contenidos los Recursos del Fondo (Art. 46).

e) Garantía de depósitos.

2) En caso de existir se sirva remitir la reglamentación aprobada.

Sin otro particular hacemos propicia la oportunidad para saludarlo con nuestra más alta estima.

Ec. Manuel Núñez, Dr. José Korzeniak, Senadores."

SEÑOR PRESIDENTE.- Dese cuenta de otro pedido de informes.

(Se da del siguiente:)

"De conformidad con lo establecido en el artículo 118 de la Constitución se solicita se curse el siguiente pedido de informes: del señor Senador Ruben Correa Freitas, al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, con destino a la Administración Nacional de las Obras Sanitarias del Estado, en relación a la situación de un funcionario de la mencionada Administración."
- OPORTUNAMENTE FUE TRAMITADO.

(Texto del pedido de informes:)

"Montevideo, 22 de mayo de 2003.

Señor Presidente de la
Cámara de Senadores
Don Luis Hierro López.
Presente.

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted a fines de solicitarle, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 118 de la Constitución de la República, se curse el siguiente pedido de informes al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, con destino al Directorio de la Administración Nacional de las Obras Sanitarias del Estado:

Solicito al Directorio de la Administración Nacional de las Obras Sanitarias del Estado, se me informe sobre la situación del funcionario de esa Administración en el departamento de Flores, don Francisco Salvatto, Padrón Nº 6671, documento de identidad Nº 2.655.477-4, quien presentara en tiempo y en forma su renuncia amparándose en el régimen de retiro incentivado y que pese a todos los trámites realizados, aún no se ha hecho efectiva la misma.

Sin otro particular saluda a usted muy atentamente;

Dr. Ruben Correa Freitas, Senador."

6) SOLICITUD DE LICENCIA

SEÑOR PRESIDENTE.- Dese cuenta de una solicitud de licencia llegada a la Mesa.

(Se da de la siguiente:)

"El señor Senador Pablo Millor solicita licencia por el día de la fecha".

- Léase.

(Se lee:)

"Montevideo, 27 de mayo de 2003.

Señor Presidente de la Cámara de Senadores
Don Luis Hierro López
Presente.

De mi mayor consideración:

Por la presente solicito licencia en el día de la fecha por motivos personales.

Sin otro particular, le saludo atentamente.

Doctor Pablo Millor, Senador."

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota:)

- 16 en 17. **Afirmativa.**

7) INTEGRACION DEL CUERPO

SEÑOR PRESIDENTE.- Dese cuenta de notas de desistimiento.

(Se da de las siguientes:)

"El doctor Raúl Bustos, el escribano Guillermo Stirling y el señor Tabaré Hackenbruch comunican que, en esta oportunidad, no aceptan la convocatoria como suplentes del señor Senador Millor."

- Queda convocado el suplente respectivo, que lo es el señor Senador Roberto Scarpa, quien ya ha prestado el juramento de estilo por lo que, de encontrarse en Antesala, se le invita a pasar al Hemiciclo.

(Ingresa a Sala el señor Senador Scarpa)

8) SOLICITUD DE LICENCIA

SEÑOR PRESIDENTE.- Dese cuenta de otra solicitud de licencia llegada a la Mesa.

(Se da de la siguiente:)

"El señor Senador Ruben Correa Freitas solicita licencia los días 28 y 29 de mayo de 2003".

- Léase.

(Se lee:)

"Montevideo, 27 de mayo de 2003.

Señor Presidente del Senado
Don Luis Hierro López
Presente.

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con la finalidad de solicitar al Senado me conceda licencia reglamentaria los días 28 y 29 de mayo de 2003, disponiéndose la convocatoria de mi suplente respectivo.

Motiva la presente solicitud el hecho de haber sido especialmente invitado para participar en el V Congreso de la Asociación de Derecho Público del MERCOSUR, que se realizará en la ciudad de Buenos Aires, en el que habré de exponer sobre 'Los órganos del MERCOSUR: Hacia la conformación de un Parlamento común'.

Sin otro particular, saludo a usted muy atentamente;

Dr. Ruben Correa Freitas, Senador."

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota:)

- 16 en 17. **Afirmativa.**

A partir del día 28 será citado el señor Senador Roberto Scarpa.

9) TRABAJADORES DE LA ACTIVIDAD PRIVADA COMPRENDIDOS EN LA LEY Nº 17.449, DE 4 DE ENERO DE 2002

SEÑOR PRESIDENTE.- El Senado ingresa al Orden del Día con la consideración del asunto que figura en primer término: "Proyecto de ley por el que se prorroga el plazo para que los trabajadores de la actividad privada comprendidos en la Ley Nº 17.449, de 4 de enero de 2002, se amparen al régimen jubilatorio en ella establecido. (Carp. Nº 1045/03 - Rep. Nº 628/03)".

(Antecedentes:)

"Carp. Nº 1045/03
Rep. Nº 628/03

CAMARA DE REPRESENTANTES

La Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo Unico.- Prorrógase en doscientos diez días, corridos el plazo establecido en el artículo 16 de la Ley Nº 17.449, de 4 de enero de 2002, a partir del vencimiento

establecido en el artículo 2º de la Ley Nº 17.525, de 5 de agosto de 2002.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 22 de abril de 2003.

Jorge Chápper
Presidente

Horacio D. Catalurda
Secretario.**"**

SEÑOR PRESIDENTE.- La Mesa quiere aclarar que no hay informe de la Comisión respectiva.

SEÑORA ARISMENDI.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra la señora Senadora.

SEÑORA ARISMENDI.- Señor Presidente: muy brevemente quisiera decir que esta es una ley vigente, que hay una Comisión que está trabajando y que aún no ha logrado culminar sus tareas. Ahora nos solicita prorrogar el plazo para que pueda volcar los informes pertinentes, en algunos casos, al Banco de Previsión Social y, en otros, a los distintos organismos correspondientes.

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el proyecto.

(Se lee)

- En discusión general.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto de ley.

(Se vota:)

- 16 en 16. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En discusión particular.

Léase el artículo único.

(Se lee:)

"Artículo Unico.- Prorrógase en doscientos diez días corridos, el plazo establecido en el artículo 16 de la Ley Nº 17.449, de 4 de enero de 2002, a partir del vencimiento establecido en el artículo 2º de la Ley Nº 17.525, de 5 de agosto de 2002."

SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-16 en 17. **Afirmativa.**

Ha quedado sancionado el proyecto de ley, que se comunicará al Poder Ejecutivo.

(No se publica el texto del proyecto de ley sancionado por ser igual al considerado)

SEÑORA ARISMENDI.- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra la señora Senadora.

SEÑORA ARISMENDI.- Señor Presidente: he votado este proyecto de ley porque entiendo que es una necesidad. De todas maneras, quiero dejar sentada la preocupación y hacerla llegar a la Comisión respectiva por la lentitud con que ella está produciendo los informes. Pensamos que fue una ley que demoró varios años en ser aprobada y la instrumentación correspondiente está resultando de una lentitud muy inconveniente.

Nada más. Muchas gracias.

10) CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS

SEÑOR PRESIDENTE.- Se pasa a considerar el asunto que figura en segundo término del Orden del Día: "Proyecto de ley por el que se introducen modificaciones al régimen de jubilaciones y pensiones de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios. (Carp. Nº 597/01 - Rep. Nº 626/03)."

(Antecedentes:)

"Carp. Nº 597/01
Rep. Nº 626/03

PROYECTO DE LEY DE 10 DE OCTUBRE DE 1991

Artículo 37. (Funcionario profesional).- Los funcionarios que tengan, además, actividad profesional comprendida en esta ley, computarán independientemente, a todos los efectos, los períodos de ejercicio libre de su profesión. ***Los servicios simultáneos cumplidos en ambas calidades no se acumularán a los efectos de configurar causal.***

Artículo 38. (Opción).- Los actuales funcionarios de la Caja podrán optar por afiliarse a la misma, para lo cual deberán comparecer ante la Caja para manifestar su voluntad en ese sentido, dentro de un plazo de noventa días contados desde la fecha de entrada en vigencia de esta ley.

En tales casos, la Caja efectuará la comunicación pertinente al Banco de Previsión Social.

Los funcionarios que permanezcan afiliados al Banco de Previsión Social recibirán los beneficios establecidos en el estatuto del funcionario y en los reglamentos respectivos (artículo 36 de esta Ley) en la medida que sean más beneficiosos que los que les correspondan como afiliados al Banco de Previsión Social. En caso que los subsidios que otorgue la Caja sean superiores a los correspondientes a los afiliados al Banco de Previsión Social recibirán de la Caja el complemento.

Artículo 42. (Ambito de aplicación).- La presente ley, se aplica a quienes ejercen las profesiones ***expresamente incluidas*** en el régimen legal que se sustituye y a los funcionarios de la Caja (artículos 36 y 38); sin perjuicio de que puedan incorporarse al régimen establecido por ella, nuevas profesiones en cumplimiento de los procedimientos indicados en la siguiente sección.

PROYECTO DE LEY DE 15 DE AGOSTO DE 2002

Artículo 37. (Funcionario profesional).- Los funcionarios que tengan, además, actividad profesional comprendida en esta ley, computarán independientemente, a todos los efectos, los períodos de ejercicio libre de su profesión.

Artículo 38. (Opción).- Los actuales funcionarios de la Caja podrán optar por afiliarse a la misma, para lo cual deberán comparecer ante la Caja para manifestar su voluntad en ese sentido, dentro de un plazo de noventa días contados desde la fecha de entrada en vigencia de esta ley.

En tales casos, la Caja efectuará la comunicación pertinente al Banco de Previsión Social.

Artículo 42. (Ambito de aplicación).- ***Quedan incluidos en el ámbito de la Caja:***

- Quienes ejerzan las profesiones expresamente ***amparadas*** por el régimen legal que se sustituye, ***con anterioridad a la fecha de promulgación de esta ley;***

- Los funcionarios de la Caja (artículos 36 y 38);

- ***Quienes ejerzcan las profesiones preexistentes o no a la fecha de vigencia de la presente ley, que resuelva el Directorio incorporar sin remisión por el Banco de Previsión Social del importe de los aportes personales generados por los servicios que se traspasen, sin perjuicio del reconocimiento en todos los casos de los servicios profesionales anteriores no prestados en relación de dependencia, y de la libertad de opción de los profesionales comprendidos a la fecha de vigencia de la presente ley.***

La inclusión de profesiones no amparadas a la fecha de vigencia de la presente ley, ya sean preexistentes a ésta o no, que requieran traspaso de servicios y de aportes del Banco de Previsión Social, deberá ser autorizado por ley con iniciativa del Poder Ejecutivo (artículo 86 de la Constitución de la República).

No están incluidos:

a) Los profesionales que por el desempeño de actividades públicas o privadas se encuentren constitucional o legalmente impedidos de ejercer su profesión;

b) Los profesionales escribanos en cuanto se relacionen exclusivamente con el ejercicio de su profesión.

c) Los profesionales que, en condiciones de ejercer la profesión libremente, no ejercen voluntariamente.

La Caja podrá disponer, no obstante, el registro de los profesionales mencionados en los literales A) y C) precedentes.

Quedan excluidos de las disposiciones de la presente ley:

a) Los profesionales que por el desempeño de actividades públicas o privadas se encuentren constitucional o legalmente impedidos de ejercer su profesión.

b) Los profesionales escribanos en cuanto se relacionen exclusivamente con el ejercicio de su profesión.

c) Los profesionales que, en condiciones de ejercer la profesión libremente, no ejercen voluntariamente.

d) Los profesionales que ejerzan profesiones con estudios de grado de nivel no superior. Las profesiones con estudios de grado de nivel superior se determinan según la reglamentación correspondiente.

La Caja podrá disponer, no obstante, el registro de los profesionales mencionados en los literales a) y c) precedentes.

Artículo 43. (Actividad profesional amparada).- La Caja sólo ampara el ejercicio libre profesional en nombre propio y para terceros, mediante remuneración.

Se considera que un profesional con título universitario ejerce su profesión en forma libre, no sólo cuando realiza actos concretos relativos a la misma, sino también cuando está en disponibilidad de realizarlos, aun en los períodos de inactividad que ordinariamente se producen durante el transcurso de las actuaciones profesionales.

El ejercicio de la profesión para terceros puede ser individual o, repartiéndose los beneficios que de ello provengan, en sociedad con otros profesionales o no profesionales o en cooperativas de profesionales, sin perjuicio de las afiliaciones a otros institutos de seguridad social que pudieran corresponder.

Artículo 43. (Actividad profesional amparada).- ***Quedan personal y obligatoriamente sujetos al régimen establecido en la presente ley, los profesionales universitarios que ejerzan en el país en forma libre en nombre propio y para terceros, las profesiones incluidas o incorporadas según se determina en el artículo precedente.***

Se considera que un profesional con título universitario ejerce su profesión en forma libre, no sólo cuando realiza actos concretos relativos a la misma, sino también cuando está en disponibilidad de realizarlos, aun en los períodos de inactividad que ordinariamente se producen durante el transcurso de las actuaciones profesionales.

El ejercicio de la profesión para terceros puede ser individual o, repartiéndose los beneficios que de ello provengan, en sociedad con otros profesionales o no profesionales o en cooperativas de profesionales, sin perjuicio de las afiliaciones a otros institutos de seguridad social que pudieran corresponder.

Artículo 44. (Generalidades).- El ingreso de nuevas profesiones no amparadas a la fecha de la vigencia de la presente ***deberá ser autorizada, en cada caso, por ley con iniciativa del Poder Ejecutivo (artículo 86 de la Constitución de la República). Las condiciones de ingreso de esas profesiones,*** serán establecidas por el Directorio, con el voto conforme de los dos tercios de sus miembros, la aprobación de la Comisión Asesora y de Contralor y del Poder Ejecutivo, teniendo en cuenta el cumplimiento de los requisitos de viabilidad económico-financiera para la Institución y sus repercusiones en el financiamiento del régimen general de seguridad social.

Artículo 44. (Generalidades).- ***Las condiciones de*** ingreso de ***las*** profesiones ***universitarias*** no amparadas a la fecha de vigencia de la presente ***ley***, serán establecidas por el Directorio, con el voto conforme de dos tercios de sus miembros, la aprobación de la Comisión Asesora y de Contralor y del Poder Ejecutivo, teniendo en cuenta el cumplimiento de los requisitos de viabilidad económico financiera para la Institución y sus repercusiones en el financiamiento del régimen general de seguridad social.

Artículo 45. (Aprobación de las condicionesde ingreso).- A los efectos establecidos en el artículo precedente,

Artículo 45. (Aprobación de las condiciones de ingreso).- A los efectos establecidos en el artículo precedente,

la Comisión Asesora y de Contralor dispondrá de un plazo de noventa días contados a partir de la recepción de la resolución del Directorio, transcurrido el cual ésta se tendrá por aprobada.

Para su aprobación, modificación o rechazo, la Comisión Asesora y de Contralor requerirá el voto conforme de la mayoría de sus integrantes en posesión de sus cargos.

El Poder Ejecutivo dispondrá ***asimismo*** de un plazo de ciento ochenta días para pronunciarse, contados a partir de la recepción de la resolución del Directorio aprobada expresa o fictamente por la Comisión Asesora y de Contralor. Transcurrido el término mencionado sin pronunciamiento, la resolución se tendrá por rechazada.

La resolución del Poder Ejecutivo aprobando la respectiva resolución del Directorio se adoptará previos informes favorables del Ministerio de Economía y Finanzas, de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y del Banco de Previsión Social. Los referidos informes deberán considerar, como mínimo y en forma preceptiva, las repercusiones que la desafiliación de esos colectivos y las condiciones de ingresos de las mismas pueda tener para el régimen general que administra dicho ente autónomo.

la Comisión Asesora y de Contralor dispondrá de un plazo de noventa días contados a partir de la recepción de la resolución del Directorio, transcurrido el cual ésta se tendrá por aprobada.

Para su aprobación, modificación o rechazo, la Comisión Asesora y de Contralor requerirá el voto conforme de la mayoría de sus integrantes en posesión de sus cargos.

El Poder Ejecutivo dispondrá de un plazo de ***un año*** para pronunciarse contados a partir de la recepción de la resolución de Directorio aprobada expresa o fictamente por la Comisión Asesora y de Contralor. Transcurrido el término mencionado sin pronunciamiento, la resolución ***del Directorio*** se tendrá por aprobada.

Artículo 46. (Resolución del Directorio).- El Directorio resolverá, ***en cada caso***, las condiciones de ingreso de las profesiones no amparadas a la fecha de vigencia de la presente ley, mediante acto fundado con el contenido previsto en el artículo 47 y de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos 44 y 45 de la presente ley, previo estudio de su viabilidad económico-financiera.

Artículo 46. (Resolución del Directorio).- El Directorio resolverá las condiciones de ingreso de las profesiones no amparadas a la fecha de vigencia de la presente ley, ***con estudios de grado de nivel superior***, mediante acto fundado con el contenido previsto en el artículo 47 y de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos 44 y 45 de la presente ley, previo estudio de su viabilidad económico-financiera.

Artículo 47. (Contenido de la resolución).- A los efectos establecidos en el artículo anterior, la resolución del Directorio considerará:

a) La determinación de un plazo de carencia a los efectos del otorgamiento de todas o algunas de las prestaciones previstas en esta ley.

b) La formación de un fondo específico con los aportes del colectivo incluido, que limite las coberturas que se brinden.

c) La fijación de limitaciones etarias dentro del colectivo.

En todos los casos de incorporación de nuevas profesiones, las condiciones de ingreso deberán contemplar que con 30 (treinta) años de servicios profesionales -reconociendo como tales los anteriormente ejercidos como profesionales independientes con otra afiliación- y 60 (sesenta) años de edad se pueda configurar la causal de jubilación común con el sueldo de la 10ª Categoría.

Artículo 47. (Contenido de la resolución).- A los efectos establecidos en el artículo anterior, la resolución del Directorio ***podrá considerar:***

a) La determinación de un plazo de carencia a los efectos del otorgamiento de todas o algunas de las prestaciones previstas en esta ley;

b) La formación de un fondo específico con los aportes del colectivo incluido, que limite las coberturas que se brinden,

c) La fijación de limitaciones etáreas dentro del colectivo.

En todos los casos de incorporación de nuevas profesiones, las condiciones de ingreso deberán contemplar que con 30 (treinta) años de servicios profesionales -reconociendo como tales los anteriormente ejercidos como profesionales independientes con otra afiliación- y 60 (sesenta) años de edad se pueda configurar la causal de jubilación común con el sueldo de la **4ª** Categoría **o superior.**

Artículo 48. (Vigencia de la inclusión).- La inclusión de un nuevo colectivo se producirá el primer día del mes subsiguiente al de la publicación, en el Diario Oficial, de la aprobación por el Poder Ejecutivo respecto a la resolución del Directorio prevista en los artículos 44 y 46 de la presente ley.	**Artículo 48.** (Vigencia de la inclusión).- La inclusión de un nuevo colectivo se producirá el primer día del mes subsiguiente al de la publicación, en el Diario Oficial, de la aprobación por el Poder Ejecutivo respecto a la resolución del Directorio prevista en los artículos 44 y 46 de la presente ley.
Artículo 49. (Traspasos actualizados).- El Banco de Previsión Social traspasará a la Caja los servicios de los profesionales que se incorporen ***al régimen de esta ley, según lo dispuesto en esta sección,*** correspondientes a las actividades profesionales ejercidas bajo su amparo en forma independiente. Dentro de los sesenta días contados a partir de la fecha de la recepción de la comunicación que efectúe a esos efectos la Caja, el Banco de Previsión Social remitirá a esta última la información de los aportes personales generados por los servicios que se deberían traspasar de esos profesionales hasta el mes inmediato anterior a la fecha de inclusión, actualizados por la aplicación del Indice Medio de Salarios. Si la aportación registrada en el Banco de Previsión Social fuera inferior a la correspondiente a la Caja, el profesional podrá convenir con la Caja la forma de pago de la diferencia u optar por no incorporarse a su régimen. A los efectos del pago de esa diferencia, el profesional que sea afiliado de una Administradora de Fondos de Ahorro Previsional podrá retirar de su cuenta de ahorro individual los importes necesarios a tal fin. En los casos en que, cumplidas las instancias previstas en los incisos anteriores, corresponda la incorporación al régimen de la Caja, el Banco de Previsión Social, dentro de los sesenta días contados a partir de la fecha de la recepción de la comunicación que efectúe a esos efectos la Caja, remitirá a esta última el importe actualizado de los aportes personales generados por los servicios que se traspasan.	**Artículo 49.** (Traspasos actualizados).- ***En caso de incorporación de profesiones de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 42 inciso segundo precedente***, el Banco de Previsión Social traspasará a la Caja los servicios de los profesionales que se incorporen, correspondientes a las actividades profesionales ejercidas bajo su amparo en forma independiente. ***En ningún caso, se traspasarán los saldos existentes en las cuentas de ahorro individual de los profesionales comprendidos, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo.*** Dentro de los sesenta días contados a partir de la fecha de la recepción de la comunicación que efectúe a esos efectos la Caja, el Banco de Previsión Social remitirá a esta última la información de los aportes personales generados por los servicios que se deberían traspasar de esos profesionales hasta el mes inmediato anterior a la fecha de inclusión, actualizados por la aplicación del Indice Medio de Salarios. Si la aportación registrada en el Banco de Previsión Social fuera inferior a la correspondiente a la Caja, el profesional podrá convenir con la Caja la forma de pago de la diferencia u optar por no incorporarse a su régimen. A los efectos del pago de esa diferencia, el profesional que sea afiliado de una Administradora de Fondos de Ahorro Previsional podrá retirar de su cuenta de ahorro individual los importes necesarios a tal fin. En los casos en que, cumplidas las instancias previstas en los incisos anteriores, corresponda la incorporación al régimen de la Caja, el Banco de Previsión Social, dentro de los sesenta días contados a partir de la fecha de la recepción de la comunicación que efectúe a esos efectos la Caja, remitirá a esta última el importe actualizado de los aportes personales generados por los servicios que se traspasan.
Artículo 58. (Tasa de aportación).- La tasa de aportación de los afiliados activos será del 16,5% (dieciséis y medio por ciento) del sueldo ficto de la categoría que les corresponda, más los gravámenes porcentuales que por disposición legal percibe la Caja.	**Artículo 58.** (Tasa de aportación).- La tasa de aportación de los afiliados activos será del 16,5% (dieciséis y medio por ciento) del sueldo ficto de la categoría que les corresponda, más los gravámenes porcentuales que por disposición legal percibe la Caja. ***El Directorio de la Caja podrá, previo informe que justifique la necesidad de la medida a los efectos de no afectar la viabilidad financiera de la Caja, aumentar el porcentaje referido en el inciso anterior en la proporción equivalente, en caso de desafectación o disminución de los gravámenes porcentuales que recauda como recursos propios en virtud de lo dispuesto por el artículo 501 de la Ley Nº 16.320.*** ***El importe de los montepíos deberá abonarse dentro del mes siguiente a aquel en que se devenguen.***

Artículo 59. (Sueldos fictos).- La tasa de aportación referida en el artículo precedente, se aplicará sobre los sueldos fictos de cada categoría según el siguiente detalle y con vigencia a partir del 1º de enero de 2001:

TABLA

Categoría	Sueldo ficto ($)
1á	3.118
2á	6.017
3á	8.659
4á	10.949
5á	12.878
6á	14.437
7á	16.044
8á	17.385
9á	18.635
10á	19.767

Sin perjuicio de los ajustes generales que se apliquen de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 57 de esta ley, en los ***próximos*** seis ajustes siguientes al 31 de diciembre de 2001, los sueldos fictos se incrementarán, en cada oportunidad, en los siguientes porcentajes:

1á Categoría	3,1895%
2á Categoría	2,8447%
3á Categoría	2,5825%
4á Categoría	2,4461%
5á Categoría	2,3681%
6á Categoría	2,3548%
7á Categoría	1,9319%
8á Categoría	1,4722%
9á Categoría	0,8233%
10á Categoría	0,0000%

Las referencias monetarias referidas en el presente artículo son a valores de 1º de enero de 2001.

Artículo 59. (Sueldos fictos).- La tasa de aportación referida en el artículo precedente, se aplicará sobre los sueldos fictos de cada categoría según el siguiente detalle y con vigencia a partir del 1º de enero de 2001:

TABLA

Categoría	Sueldo ficto ($)
1á	3.118
2á	6.017
3á	8.659
4á	10.949
5á	12.878
6á	14.437
7á	16.044
8á	17.385
9á	18.635
10á	19.767

Sin perjuicio de los ajustes generales que se apliquen de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 57 de esta ley, en los seis ajustes siguientes al 31 de diciembre de 2002, los sueldos fictos se incrementarán, en cada oportunidad, en los siguientes porcentajes:

1á Categoría	3,1895%
2á Categoría	2,8447%
3á Categoría	2,5825%
4á Categoría	2,4461%
5á Categoría	2,3681%
6á Categoría	2,3548%
7á Categoría	1,9319%
8á Categoría	1,4722%
9á Categoría	0,8233%
10á Categoría	0,0000%

Las referencias monetarias referidas en el presente artículo son a valores de 1º de enero de 2001.

Artículo 61. (Retención de aportes).- La Caja podrá disponer, a solicitud del afiliado, la retención del monto equivalente al aporte jubilatorio, la que deberá ser efectuada por quienes abonen sueldos, u otras formas de remuneración a los profesionales. Incluidos, bajo la responsabilidad del habilitado o tesorero o de quien haga sus veces.

Artículo 61. (Retención de aportes).- La Caja podrá disponer, a solicitud del afiliado, la retención del monto equivalente al aporte jubilatorio, la que deberá ser efectuada por quienes abonen sueldos, u otras formas de remuneración a los profesionales incluidos, bajo la responsabilidad del habilitado o tesorero o de quien haga sus veces.

La versión de los aportes deberá realizarse por quien efectúe la retención, dentro del plazo de diez días de haberla hecho.

Artículo 63. (Bonificación de la tasa de aportación).- El Directorio, por el voto conforme de dos tercios de sus componentes, atendiendo a las posibilidades económico-financieras de la Caja, podrá autorizar que los profesionales con causal jubilatoria común, que permanezcan en actividad una vez vencido el trienio de décima categoría en que

Artículo 63. (Bonificación de la tasa de aportación).- El Directorio, por el voto conforme de los dos tercios de sus componentes, atendiendo a las posibilidades económico financieras de la Caja, podrá autorizar que los profesionales con causal jubilatoria común, que permanezcan en actividad una vez vencido el trienio de décima categoría en que

se encuentren ubicados, desciendan una categoría por trienio hasta la séptima inclusive.

En este caso los afiliados conservarán su derecho a la jubilación y demás prestaciones a cargo de la Caja, con la asignación que corresponda al sueldo básico de décima categoría vigente a la fecha del cese.

se encuentren ubicados, desciendan una categoría por trienio hasta la séptima inclusive ***exclusivamente a los efectos del pago de aportes.***

En este caso los afiliados conservarán su derecho a la jubilación y demás prestaciones a cargo de la Caja, con la asignación que corresponda al sueldo básico de décima categoría vigente a la fecha del cese.

Artículo 71. (Recursos).- Los recursos indirectos de la Caja estarán conformados por lo que ésta reciba en función de lo dispuesto en los literales siguientes:

Inciso a) Cada escrito o acta otorgado por un profesional en el ejercicio de su profesión que se presente o formule ante órganos públicos estatales o no, y tribunales arbitrales, estará gravado por una prestación de $ 38 (pesos uruguayos treinta y ocho).

Corresponderá un timbre de $ 100 (pesos uruguayos cien) en todo documento otorgado por los profesionales ingenieros agrónomos, químicos industriales, veterinarios, ingenieros químicos, ***químicos industriales*** e ingenieros industriales.

Los demás documentos otorgados por un profesional en el ejercicio de su profesión estarán gravados por una prestación cuya cuantía será determinada por la reglamentación y no será menor de $ 6 (pesos uruguayos seis) ni mayor de $ 480 (pesos uruguayos cuatrocientos ochenta).

En el libro recetario se devengarán por concepto de la prestación establecida en este inciso $ 570 (pesos uruguayos quinientos setenta) por mes.

Exceptúanse los documentos expedidos por escribanos en ejercicio amparado por la Caja Notarial de Jubilaciones y Pensiones, así como los profesionales que en su actuación se encuentren amparados por el Banco de Previsión Social - Régimen Civil, salvo aquellos que actúen en relación de dependencia en organismos del artículo 185 de la Constitución.

Inciso B) Todas las instancias de cada procedimiento de jurisdicción contenciosa o voluntaria o penal, arbitraje o consultoría, generará una prestación para la Caja del 5% (cinco por ciento) de los honorarios que corresponderían por el trabajo de los profesionales universitarios intervinientes, según arancel vigente a la fecha de la regulación.

Los datos que permitan esa regulación deberán expresarse en la documentación respectiva, y en lo que concierne a los abogados o procuradores, figurarán en la primera actuación, junto con la cual se abonará el gravamen estimado provisionalmente en carácter de pago a cuenta.

Artículo 71. (Recursos).- Los recursos indirectos de la Caja estarán conformados por lo que ésta reciba en función de lo dispuesto en los literales siguientes:

Inciso A) Cada escrito o acta otorgado por un profesional en el ejercicio de su profesión que se presente o formule ante órganos públicos estatales o no, y tribunales arbitrales, estará gravado con una prestación de $ 38 (pesos uruguayos treinta y ocho).

Corresponderá un timbre de $ 100 (pesos uruguayos cien) en todo documento otorgado por los profesionales ingenieros agrónomos, químicos industriales, veterinarios, ingenieros químicos e ingenieros industriales.

Los demás documentos otorgados por un profesional en el ejercicio de su profesión estarán gravados por una prestación cuya cuantía será determinada por la reglamentación y no será menor de $ 6 (pesos uruguayos seis) ni mayor de $ 480 (pesos uruguayos cuatrocientos ochenta).

En el libro recetario se devengarán por concepto de la prestación establecida en este inciso $ 570 (pesos uruguayos quinientos setenta) por mes.

Exceptúanse los documentos expedidos por escribanos en ejercicio amparado por la Caja Notarial de Jubilaciones y Pensiones, así como los profesionales que en su actuación se encuentren amparados por el Banco de Previsión Social - Régimen Civil, salvo aquellos que actúen en relación de dependencia en organismos del artículo 185 de la Constitución.

Inciso B) Todas las instancias de cada procedimiento de jurisdicción contenciosa o voluntaria o penal, arbitraje o consultoría, generará una prestación para la Caja del 5% (cinco por ciento) de los honorarios que corresponderían por el trabajo de los profesionales universitarios intervinientes, según arancel vigente a la fecha de la regulación.

Los datos que permitan esa regulación deberán expresarse en la documentación respectiva, y en lo que concierne a los abogados o procuradores, figurarán en la primera actuación, junto con la cual se abonará el gravamen estimado provisionalmente en carácter de pago a cuenta.

La regulación de los honorarios fictos no podrá ser inferior al importe de tres salarios mínimos nacionales.

A continuación de la firma de cada sentencia interlocutoria o definitiva o providencia que importe la clausura de los procedimientos, o paralizados éstos por más de seis meses, el Tribunal regulará los honorarios fictos en providencia que notificará en el mismo acto de notificación de la providencia a la cual acceda, y sólo será susceptible del recurso de reposición.

Los interesados no podrán obtener testimonios, certificados o desgloses, mientras adeuden las costas comprendidas en el apartado A), o en el presente apartado B) de este artículo.

Si dichas costas alcanzaren cinco Unidades Reajustables (Ley Nº 13.728 de 17 de diciembre de 1968) y permanecieran insatisfechas por más de sesenta días corridos, el Tribunal ante quien pendan los autos decretará de oficio y sin más trámite embargo a favor de la Caja y librará oficio al Registro pertinente, que se entregará a la Caja acreedora.

A los efectos del cobro de las prestaciones referidas en el presente literal, será válido el domicilio real o el domicilio constituido en los procedimientos que generaron el gravamen.

La parte condenada en costas es responsable de su pago ante la Caja, aunque no fuese contribuyente en el caso concreto.

El abogado patrocinante, sea o no apoderado de la parte, será solidariamente responsable del pago de dichas costas.

Inciso C) Cada intervención de cirugía mayor o tratamiento médico sustitutivo o de importancia similar, generará una prestación de $ 950 (pesos uruguayos novecientos cincuenta), las restantes intervenciones quirúrgicas o tratamientos médicos, de $ 480 (pesos uruguayos cuatrocientos ochenta).

Se exceptúan las intervenciones o tratamientos de beneficiarios de asistencia gratuita de servicios de salud pública del Estado, y a los afiliados o socios permanentes de instituciones de asistencia médica colectiva, efectuados en cumplimiento de obligaciones legales, reglamentarias o estatutarias o pactadas en afiliaciones colectivas.

Cada parto que se produzca en sanatorio o clínica o instituciones de asistencia médica colectiva, estará gravado con una prestación de $ 95 (pesos uruguayos noventa y cinco).

Se exceptúan los partos cuya asistencia se preste por disposición del Banco de Previsión Social.

La regulación de los honorarios fictos no podrá ser inferior al importe de tres salarios mínimos nacionales.

A continuación de la firma de cada sentencia interlocutoria o definitiva o providencia que importe la clausura de los procedimientos, o paralizados éstos por más de seis meses, el Tribunal regulará los honorarios fictos en providencia que notificará en el mismo acto de notificación de la providencia a la cual acceda, y sólo será susceptible del recurso de reposición.

Los interesados no podrán obtener testimonios, certificados o desgloses, mientras adeuden las costas comprendidas en el apartado A), o en el presente apartado B) de este artículo.

Si dichas costas alcanzaren cinco Unidades Reajustables (Ley Nº 13.728 de 17 de diciembre de 1968) y permanecieren insatisfechas por más de sesenta días corridos, el Tribunal ante quien pendan los autos decretará de oficio y sin más trámite embargo a favor de la Caja y librará oficio al Registro pertinente, que se entregará a la Caja acreedora.

A los efectos del cobro de las prestaciones referidas en el presente literal, será válido el domicilio real o el domicilio constituido en los procedimientos que generaron el gravamen.

La parte condenada en costas es responsable de su pago ante la Caja, aunque no fuese contribuyente en el caso concreto.

El abogado patrocinante, sea o no apoderado de la parte, será solidariamente responsable del pago de dichas costas.

Inciso C) Cada intervención de cirugía mayor o tratamiento médico sustitutivo o de importancia similar, generará una prestación de $ 950 (pesos uruguayos novecientos cincuenta), las restantes intervenciones quirúrgicas o tratamientos médicos, de $ 480 (pesos uruguayos cuatrocientos ochenta).

Se exceptúan las intervenciones o tratamientos de beneficiarios de asistencia gratuita de servicios de salud pública del Estado, y a los afiliados o socios permanentes de instituciones de asistencia médica colectiva, efectuados en cumplimiento de obligaciones legales, reglamentarias o estatutarias o pactadas en afiliaciones colectivas.

Cada parto que se produzca en sanatorio o clínica o instituciones de asistencia médica colectiva, estará gravado con una prestación de $ 95 (pesos uruguayos noventa y cinco).

Se exceptúan los partos cuya asistencia se preste por disposición del Banco de Previsión Social.

Inciso D) La venta de específicos de uso humano estará gravada con una tasa del 2% (dos por ciento) aplicable sobre el precio de venta neto del fabricante o importador a los distribuidores. Su percepción se hará mediante timbres o liquidaciones mensuales, en la forma que establezca la reglamentación.

Inciso E) La ejecución de obras de arquitectura o ingeniería estará gravada con los 4/3% (cuatro tercios por ciento) de su valor si la obra es principalmente de arquitectura, o con los 2/3% (dos tercios por ciento) en los demás casos.

A los efectos de esta disposición, el valor de la obra se calculará en función de la liquidación de obligaciones según Decreto-Ley Nº 14.411 de 7 de agosto de 1975, conforme con la fórmula presuntiva reglamentaria.

Lo dispuesto en el presente apartado figurará en los pliegos generales de obras de todas las entidades públicas.

Inciso F) Cada plano de mensura que se presente ante cualquier autoridad nacional o departamental suscrito por agrimensor, estará gravado con el 1%o (uno por mil) del valor real del inmueble a los efectos fiscales.

Tratándose de planos de fraccionamiento de tierras o de reparcelamiento, la prestación aumentará en un 6% (seis por ciento) por cada parcela resultante.

Si se tratase de planos de edificios en régimen de propiedad por pisos o departamentos, o de incorporación a tal régimen, la prestación se calculará sobre el valor real del inmueble considerado como un bien único, aunque dicho valor no tenga aún validez a los efectos tributarios.

La cuantía será del 1,5%o (uno y medio por mil) en los casos de incorporación de un edificio al régimen de propiedad por pisos o departamentos y del 0,5%o (medio por mil) en los demás casos.

La Dirección Nacional de Catastro no dará curso a las gestiones en que se presenten planos comprendidos en este apartado hasta que se acredite el pago de esta prestación.

En ocasión de solicitarse la inscripción de traslaciones de dominio de inmuebles que se hagan con referencia a un plano de mensura, se devengará una prestación del 5% (cinco por ciento) del impuesto a las transmisiones patrimoniales, cuya aplicación controlará el Registro de la Propiedad, sección inmobiliaria.

Inciso D) La venta de específicos de uso humano estará gravada con una tasa del 2% (dos por ciento) aplicable sobre el precio de venta neto del fabricante o importador a los distribuidores. Su percepción se hará mediante timbres o liquidaciones mensuales, en la forma que establezca la reglamentación.

Inciso E) ***Los planos presentados ante dependencias estatales y que estén relacionados con*** la ejecución de obras de arquitectura o ingeniería ***públicas o privadas realizadas por particulares, estarán gravados con el 4% del monto de mano de obra correspondiente por aplicación del Decreto-Ley Nº 14.411 de 7 de agosto de 1975, si dicha obra es principalmente de arquitectura, o con el 2% en los demás casos.***

Lo dispuesto en el presente apartado figurará en los pliegos generales de obras de todas las entidades públicas, ***y se recaudará conjuntamente, con el Aporte Unificado de la Construcción (artículos 1º y 5º del Decreto-Ley Nº 14.411).***

Inciso F) Cada plano de mensura que se presente ante cualquier autoridad nacional o departamental suscrito por agrimensor, estará gravado con el 1%o (uno por mil) del valor real del inmueble a los efectos fiscales.

Tratándose de planos de fraccionamiento de tierras o de reparcelamiento, la prestación aumentará en un 6% (seis por ciento) por cada parcela resultante.

Si se tratase de planos de edificios en régimen de propiedad por pisos o departamentos, o de incorporación a tal régimen, la prestación se calculará sobre el valor real del inmueble considerado como un bien único, aunque dicho valor no tenga aún validez a los efectos tributarios.

La cuantía será de 1,5%o (uno y medio por mil) en los casos de incorporación de un edificio al régimen de propiedad por pisos o departamentos y del 0,5%o (medio por mil) en los demás casos.

La Dirección Nacional de Catastro no dará curso a las gestiones en que se presenten planos comprendidos en este apartado hasta que se acredite el pago de esta prestación.

En ocasión de solicitarse la inscripción de traslaciones de dominio de inmuebles que se hagan con referencia a un plano de mensura, se devengará una prestación del 5% (cinco por ciento) del impuesto a las transmisiones patrimoniales, cuya aplicación controlará el Registro de la Propiedad, sección inmobiliaria.

Inciso G) Cada solicitud de inspección contable, de avaluación o de certificado referente a tributos, y cada presentación de estados contables, estados de responsabilidad o declaraciones juradas ante oficinas públicas o instituciones de intermediación financiera generará una prestación de $ 38 (pesos uruguayos treinta y ocho).

Exceptúanse las declaraciones juradas que deban presentar ante instituciones de seguridad social sus afiliados pasivos, así como las que deban incluirse en facturas.

Cada certificación de libro de comercio que realice el Registro Público de Comercio o intervención que haga las veces de aquella, generará una prestación de $ 190 (pesos uruguayos ciento noventa).

Igual prestación se aplicará en caso de presentación de registros contables ante organismos públicos.

El activo fiscalmente ajustado según las normas del impuesto al patrimonio, estará gravado con una prestación del 0,01% (un centésimo por ciento), fijándose como importe máximo la suma de $ 1.900 (pesos uruguayos mil novecientos), cuya aplicación controlará la Dirección General Impositiva en ocasión de la presentación de la Declaración Jurada del Impuesto, excluyendo el de las Personas Físicas, Núcleos Familiares, Sucesiones Indivisas y Cuentas Bancarias con denominación impersonal.

Las oficinas ante las que se presenten las solicitudes, libros y demás documentos referidos, controlarán el cumplimiento de estas normas, según los valores vigentes a la fecha de presentación.

Inciso H) La importación de instrumental médico, estará gravada con una prestación del 2% (dos por ciento) del valor CIF.

Tratándose de instrumental, equipos o material odontológico la prestación ascenderá al 10% (diez por ciento) del mencionado valor.

El pago de esta prestación será controlada por la Dirección Nacional de Aduanas en ocasión del respectivo despacho.

La venta por su fabricante de los bienes mencionados en los apartados primero y segundo, estará gravado con una prestación del 1% (uno por ciento) o 5% (cinco por ciento) respectivamente.

Todos los timbres mencionados en este artículo serán emitidos por la Caja y su venta estará a cargo de la misma o de los agentes por ella designados. Dichos timbres podrán ser sustituidos por comprobantes de depósito en dinero que a esos efectos extienda la Caja.

Las cantidades fijas referidas en este artículo, o determi-

Inciso G) Cada solicitud de inspección contable, de avaluación o de certificado referente a tributos, y cada presentación de estados contables, estados de responsabilidad o declaraciones juradas ante oficinas públicas o instituciones de intermediación financiera generará una prestación de $ 38 (pesos uruguayos treinta y ocho).

Exceptúanse las declaraciones juradas que deban presentar ante instituciones de seguridad social sus afiliados pasivos, así como las que deban incluirse en facturas.

Cada certificación de libro de comercio que realice el Registro Público de Comercio o intervención que haga las veces de aquella, generará una prestación de $ 190 (pesos uruguayos ciento noventa).

Igual prestación se aplicará en caso de presentación de registros contables ante organismos públicos.

El activo fiscalmente ajustado según las normas del impuesto al patrimonio, estará gravado con una prestación del 0,01% (un centésimo por ciento), fijándose como importe máximo la suma de $ 1.900 (pesos uruguayos mil novecientos), cuya aplicación controlará la Dirección General Impositiva en ocasión de la presentación de la Declaración Jurada del Impuesto, excluyendo el de las Personas Físicas, Núcleos Familiares, Sucesiones Indivisas y Cuentas Bancarias con denominación impersonal.

Las oficinas ante las que se presenten las solicitudes, libros y demás documentos referidos, controlarán el cumplimiento de estas normas, según los valores vigentes a la fecha de presentación.

Inciso H) La importación de instrumental médico, estará gravada con una prestación del 2% (dos por ciento) del valor CIF.

Tratándose de instrumental, equipos o material odontológico la prestación ascenderá al 10% (diez por ciento) del mencionado valor.

El pago de esta prestación será controlado por la Dirección Nacional de Aduanas en ocasión del respectivo despacho.

La venta por su fabricante de los bienes mencionados en los apartados primero y segundo, estará gravada con una prestación del 1% (uno por ciento) o 5% (cinco por ciento) respectivamente.

Todos los timbres mencionados en este artículo serán emitidos por la Caja y su venta estará a cargo de la misma o de los agentes por ella designados. Dichos timbres podrán ser sustituidos por comprobantes de depósito en dinero que a esos efectos extienda la Caja.

Las cantidades fijas referidas en este artículo, o determi-

nadas en disposiciones reglamentarias, serán actualizadas para cada año civil conforme a la variación del Indice General de los Precios al Consumo determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas.

En el primer semestre de cada año, regirá un valor resultante de multiplicar el valor vigente en el primer semestre del año anterior, por el coeficiente de variación del referido índice en el intervalo de doce meses inmediatos anteriores al día 31 de julio del año civil precedente.

En el segundo semestre del año civil, regirá un valor incrementado en la mitad del porcentaje del incremento sufrido por el respectivo valor entre el primer semestre del año anterior y el primer semestre del año corriente.

Los nuevos valores así determinados, se redondean reduciendo a cero las cifras posteriores a la que siga a la primera cifra significativa; si la primera cifra así reducida a cero hubiese sido superior a cuatro, la que la precede se elevará en una unidad y en todos los casos regirá sin fracciones de la unidad monetaria.

La Caja publicará oportunamente en el Diario Oficial, los resultados de los referidos ajustes y redondeos.

nadas en disposiciones reglamentarias, serán actualizadas para cada año civil conforme a la variación del Indice General de los Precios al Consumo determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas.

En el primer semestre de cada año, regirá un valor resultante de multiplicar el valor vigente en el primer semestre del año anterior, por el coeficiente de variación del referido índice en el intervalo de doce meses inmediatos anteriores al día 31 de julio del año civil precedente.

En el segundo semestre del año civil, regirá un valor incrementado en la mitad del porcentaje del incremento sufrido por el respectivo valor entre el primer semestre del año anterior y el primer semestre del año corriente.

Los nuevos valores así determinados, se redondean reduciendo a cero las cifras posteriores a la que siga a la primera cifra significativa; si la primera cifra así reducida a cero hubiese sido superior a cuatro, la que la precede se elevará en una unidad y en todos los casos regirá sin fracciones de la unidad monetaria.

La Caja publicará oportunamente en el Diario Oficial, los resultados de los referidos ajustes y redondeos.

Artículo 72. (Presupuesto financiero y plan de inversiones).- El Directorio formulará en el último mes de cada año el presupuesto financiero a aplicar en el año entrante atendiendo a las obligaciones normales y previsibles y al siguiente plan de inversiones de sus disponibilidades:

La Caja, luego de cumplir sus servicios y las reservas que la prudencia aconseje, podrá realizar las siguientes inversiones:

1) Los saldos disponibles a la entrada en vigencia de esta ley podrán colocarlos en:

A) Adquisición de títulos o valores de cualquier índole emitidos por el Estado o cualesquiera de los organismos que lo integran, incluidos los previstos por el artículo 144 de la Ley Nº 16.713 de 3 de setiembre de 1995, y colocaciones bancarias en moneda nacional o extranjera;

B) Mejoras y mantenimientos de los activos de su propiedad;

C) Préstamos a afiliados, para viviendas o con otra finalidad social, siempre que en el primer destino se constituya garantía hipotecaria y en ambos se aseguren convenientemente los servicios de amortización e interés y la actualización del capital mutuado. La Caja podrá obtener apoyo técnico y financiero de organismos nacionales o extranjeros para la realización de estos planes. Asimismo

Artículo 72. (Presupuesto financiero y plan de inversiones).- El Directorio formulará en el último mes de cada año el presupuesto financiero a aplicar en el año entrante atendiendo a las obligaciones normales y previsibles y al siguiente plan de inversiones de sus disponibilidades.

La Caja, luego de cumplir sus servicios y las reservas que la prudencia aconseje, podrá realizar las siguientes inversiones:

1.- Los saldos disponibles a la entrada en vigencia de esta ley, ***así como el producido de las inversiones preexistentes a ella,*** podrá colocarlos en:

A) Adquisición de títulos o valores de cualquier índole emitidos por el Estado o cualesquiera de los organismos que lo integran, incluidos los previstos por el artículo 144 de la Ley Nº 16.713 de 3 de setiembre de 1995, y colocaciones bancarias en moneda nacional o extranjera;

B) ***Adquisición de inmuebles y construcción de edificios o mejoras en los mismos;***

C) Préstamos a afiliados, para viviendas o con otra finalidad social, siempre que en el primer destino se constituya garantía hipotecaria y en ambos se aseguren convenientemente los servicios de amortización e interés y la actualización del capital mutuado. La Caja podrá obtener apoyo técnico y financiero de organismos nacionales o extranjeros para la realización de estos planes. Asimismo

podrá otorgar préstamos a sus afiliados de los llamados “de habilitación profesional”, teniendo como límite estos últimos, el monto equivalente a diez veces el sueldo ficto de 10º categoría;

D) Realización de otras inversiones, ya sea en forma autónoma o mediante todo tipo de figuras asociativas, siempre y cuando ofrezcan convenientes niveles de rentabilidad y seguridad y no superen en cada caso el cinco por ciento del total de las inversiones. Para realizar estas inversiones se requerirán seis votos conformes de los integrantes del Directorio.

2) Con los saldos de fondos del sistema de invalidez, vejez y sobrevivencia, generados a partir de la vigencia de esta ley, ***así como con el producido de las inversiones preexistentes a ella***, sólo podrá realizar las inversiones previstas en el artículo 123 de la Ley Nº 16.713 de 3 de setiembre de 1995 y sus modificativas, con los mismos criterios, calificaciones, límites y condiciones establecidos por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a las mismas. Idéntico destino tendrá el producido de estas inversiones. No serán de aplicación los períodos de reducción e incremento del porcentaje de inversiones previstos en los penúltimo y antepenúltimo incisos del referido artículo, correspondiendo aplicar desde el inicio los porcentajes definitivos fijados para la finalización de los mismos.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior la Caja podrá, con autorización del Poder Ejecutivo, invertir porcentajes mayores a los previstos en los valores públicos a que se refieren los literales A) y B) del artículo 123 de la Ley Nº 16.713 de 3 de setiembre de 1995 y demás disposiciones legales modificativas, concordantes y complementarias.

El Poder Ejecutivo controlará el cumplimiento de las normas relativas a inversiones, pudiendo delegar dicha fiscalización en el Banco Central del Uruguay.

La Caja deberá enviar anualmente al domicilio de cada uno de sus afiliados la información referida a las inversiones realizadas y a su rendimiento, de acuerdo a las normas que establezca el Poder Ejecutivo o el Banco Central del Uruguay, en su caso.

podrá otorgar préstamos a sus afiliados de los llamados “de habilitación profesional”, teniendo como límite estos últimos, el monto equivalente a diez veces el sueldo ficto de 10º categoría;

D) Realización de otras inversiones, ya sea en forma autónoma o mediante todo tipo de figuras asociativas, siempre y cuando ofrezcan convenientes niveles de rentabilidad y seguridad y no superen en cada caso el cinco por ciento del total de las inversiones. Para realizar estas inversiones se requerirán seis votos conformes de los integrantes del Directorio.

2.- Con los saldos de fondos del sistema de invalidez, vejez y sobrevivencia, generados a partir de la vigencia de esta ley, sólo podrá realizar las inversiones previstas en el artículo 123 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995 y sus modificativas, con los mismos criterios, calificaciones, límites y condiciones establecidos por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a las mismas. Idéntico destino tendrá el producido de estas inversiones. No serán de aplicación los períodos de reducción e incremento del porcentaje de inversiones previstos en los incisos penúltimo y antepenúltimo del referido artículo, correspondiendo aplicar desde el inicio los porcentajes definitivos fijados para la finalización de los mismos.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior la Caja podrá, con autorización del Poder Ejecutivo, invertir porcentajes mayores a los previstos en los valores públicos a que se refieren los literales A) y B) del artículo 123 de la Ley Nº 16.713 de 3 de setiembre de 1995 y demás disposiciones legales modificativas, concordantes y complementarias.

El Poder Ejecutivo controlará el cumplimiento de las normas relativas a inversiones, pudiendo delegar dicha fiscalización en el Banco Central del Uruguay.

La Caja deberá enviar anualmente al domicilio de cada uno de sus afiliados la información referida a las inversiones realizadas y a su rendimiento, de acuerdo a las normas que establezca el Poder Ejecutivo o el Banco Central del Uruguay, en su caso.

Artículo 74. (Jubilación común).- Para configurar causal de jubilación común, se requiere:

- un mínimo de 30 (treinta) años de servicios profesionales o de 35 (treinta y cinco) años en los restantes casos o si se acumulan servicios amparados por otros Institutos de Seguridad Social.

- el cumplimiento de una edad mínima, de acuerdo con el siguiente detalle:

Artículo 74. (Jubilación común).- Para configurar causal de jubilación común, se requiere:

- un mínimo de 30 (treinta) años de servicios profesionales o de 35 (treinta y cinco) años en los restantes casos o si se acumulan servicios amparados por otros Institutos de Seguridad Social;

- el cumplimiento de una edad mínima, de acuerdo con el siguiente detalle:

a) para el hombre, el cumplimiento de 60 (sesenta) años de edad.

b) para la mujer, el cumplimiento de una edad mínima de:

1) 56 (cincuenta y seis) años a partir del 1º de enero de 2002.

2) 57 (cincuenta y siete) años a partir del 1º de enero de 2003.

3) 58 (cincuenta y ocho) años a partir del 1º de enero de 2005.

4) 59 (cincuenta y nueve) años a partir del 1º de enero de 2006.

A partir del 1º de enero de 2008 la edad mínima de jubilación de la mujer, por la causal común, será de 60 ***(sesenta)*** años.

a) para el hombre, el cumplimiento de 60 (sesenta) años de edad;

b) para la mujer, el cumplimiento de una edad mínima de:

1) 56 (cincuenta y seis) años a partir del 1º de enero de **2003.**

2) 57 (cincuenta y siete) años a partir del 1º de enero de **2004.**

3) 58 (cincuenta y ocho) años a partir del 1º de enero de **2006.**

4) 59 (cincuenta y nueve) años a partir del 1º de enero de **2007.**

A partir del primero de enero de *2009* la edad mínima de jubilación de la mujer, por la causal común, será de 60 años.

Artículo 76. (Determinación de la incapacidad).- El Directorio establecerá el procedimiento para determinar la configuración de la incapacidad y la oportunidad de su ocurrencia. El grado de severidad de la incapacidad que dé mérito a la concesión de la jubilación por incapacidad se establecerá atendiendo ***a la naturaleza de la actividad de que se trate,*** a los baremos aprobados para los afiliados al Banco de Previsión Social y al porcentaje de invalidez fijado por el Poder Ejecutivo para la incapacidad absoluta para todo trabajo.

El afiliado deberá someterse a exámenes médicos en el caso de que la Caja lo estime pertinente. La ausencia injustificada a los mismos aparejará la suspensión inmediata de la pasividad, sin perjuicio de su reanudación desde el momento en que se acredite el mantenimiento de la incapacidad que dio origen a aquella.

Artículo 76. (Determinación de la incapacidad).- El Directorio establecerá el procedimiento para determinar la configuración de la incapacidad y la oportunidad de su ocurrencia. El grado de severidad de la incapacidad que dé mérito a la concesión de la jubilación por incapacidad se establecerá atendiendo a los baremos aprobados para los afiliados al Banco de Previsión Social y al porcentaje de invalidez fijado por el Poder Ejecutivo para la incapacidad absoluta para todo trabajo.

El afiliado deberá someterse a exámenes médicos en el caso de que la Caja lo estime pertinente. La ausencia injustificada a los mismos aparejará la suspensión inmediata de la pasividad, sin perjuicio de su reanudación desde el momento en que se acredite el mantenimiento de la incapacidad que dio origen a aquella.

Artículo 77. (Jubilación por edad avanzada).- La causal de jubilación por edad avanzada se configurará -siempre que no se cuente con causal de jubilación común- con:

a) un mínimo de servicios con cotización efectiva en la Caja de:

1) 11 (once) años de servicios a partir del 1º de enero de 2002.

2) 12 (doce) años de servicios a partir del 1º de enero de 2003.

3) 13 (trece) años de servicios a partir del 1º de enero de 2005.

4) 14 (catorce) años de servicios a partir del 1º de enero de 2006.

Artículo 77. (Jubilación por edad avanzada).- La causal de jubilación por edad avanzada se configurará -siempre que no se cuente con causal de jubilación común- con:

a) un mínimo de servicios con cotización efectiva en la Caja de:

1) 11 (once) años de servicios a partir del 1º de enero de **2003.**

2) 12 (doce) años de servicios a partir del 1º de enero de **2004.**

3) 13 (trece) años de servicios a partir del 1º de enero de **2006.**

4) 14 (catorce) años de servicios a partir del 1º de enero de **2007.**

A partir del 1º de enero de 2008 se requerirá un mínimo de 15 años de servicios.

b) el cumplimiento de una edad mínima, de acuerdo con el siguiente detalle:

1) para el hombre, el cumplimiento de 70 (setenta) años de edad.

2) Para la mujer, el cumplimiento de una edad mínima de:

- 66 (sesenta y seis) años a partir del 1º de enero de 2002.
- 67 (sesenta y siete) años a partir del 1º de enero de 2003.
- 68 (sesenta y ocho) años a partir del 1º de enero de 2005.
- 69 (sesenta y nueve) años a partir del 1º de enero de 2006.

A partir del 1º de enero de 2008 se requerirá, para la mujer, un mínimo de 70 (setenta) años de edad para configurar la causal por edad avanzada.

La Jubilación por edad avanzada será incompatible con el goce de otra jubilación o retiro.

A partir del 1º de enero de 2009 se requerirá un mínimo de 15 años de servicios.

b) el cumplimiento de una edad mínima, de acuerdo con el siguiente detalle:

1) para el hombre, el cumplimiento de 70 (setenta) años de edad.

2) para la mujer, el cumplimiento de una edad mínima de:

- 66 (sesenta y seis) años a partir del 1º de enero de **2003.**
- 67 (sesenta y siete) años a partir del 1º de enero de **2004.**
- 68 (sesenta y ocho) años a partir del 1º de enero de **2006.**
- 69 (sesenta y nueve) años a partir del 1º de enero de **2007.**

A partir del 1º de enero de *2009* se requerirá, para la mujer, un mínimo de 70 (setenta) años de edad para configurar la causal por edad avanzada.

La jubilación por edad avanzada será incompatible con el goce de otra jubilación o retiro, ***salvo la prestación que provenga del régimen general de jubilación por ahorro individual, y sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 143 de la presente.***

Artículo 81. (Asignación de Jubilación por la Causal Común-Transición).- Cuando por aplicación de lo dispuesto por el literal A) del artículo anterior, la tasa de reemplazo aplicable resultare inferior a sesenta por ciento (60%), la misma se elevará hasta dicho porcentaje a partir de la vigencia de esta ley, reduciéndose de acuerdo al siguiente detalle:

Al cincuenta y ocho por ciento (58%) a partir del 1º de enero de 2002.
Al cincuenta y seis por ciento (56%) a partir del 1º de enero de 2003.
Al cincuenta y cuatro por ciento (54%) a partir del 1º de enero de 2005.
Al cincuenta y dos por ciento (52%) a partir del 1º de enero de 2006.

A partir del 1º de enero de 2007, la tasa de reemplazo será la prevista en el artículo 80.

Artículo 81. (Asignación de Jubilación por la Causal Común - Transición).- Cuando por aplicación de lo dispuesto por el literal A del artículo anterior, la tasa de reemplazo aplicable resultare inferior al sesenta por ciento (60%), la misma se elevará hasta dicho porcentaje a partir de la vigencia de esta ley, reduciéndose de acuerdo al siguiente detalle:

Al cincuenta y ocho por ciento (58%) a partir del 1º de enero de **2003**.
Al cincuenta y seis por ciento (56%) a partir del 1º de enero de **2004.**
Al cincuenta y cuatro por ciento (54%) a partir del 1º de enero de **2006.**
Al cincuenta y dos por ciento (52%) a partir del 1º de enero de **2007.**

A partir del 1º de enero de 2008, la tasa de reemplazo será la prevista en el artículo 80.

Artículo 85. (De los períodos del servicio de la pensión de las personas viudas y divorciadas).- Las pensiones de las viudas que tengan cuarenta o más años de edad a la fecha de la configuración de la caual, o que cumplan esa

Artículo 85. (De los períodos del servicio de la pensión de las personas viudas y divorciadas).- Las pensiones a personas viudas o divorciadas que tengan cuarenta o más

edad gozando del beneficio de la pensión, se servirán durante toda su vida.

Los viudos y las personas divorciadas que cumplan con los requisitos establecidos en el inciso anterior, gozarán igualmente de la pensión durante toda su vida, salvo que se configuren respecto de las mismas las causales de pérdida de la prestación que se establecen en el artículo 86.

años de edad a la fecha de la configuración de la causal, o que cumplan esa edad gozando del beneficio de la pensión, se servirán durante toda su vida, salvo que se configuren respecto de las mismas las causales de pérdida de la prestación que se establecen en el artículo 85.

En el caso que las personas viudas o divorciadas tengan entre treinta y treinta y nueve años de edad a la fecha de la configuración de la causal, la pensión se servirá por el término de cinco años y por el término de dos años, cuando los mencionados beneficiarios sean menores de treinta años de edad a dicha fecha.

En el caso que las personas viudas o divorciadas tengan entre treinta y treinta y nueve años de edad a la fecha de la configuración de la causal, la pensión se servirá por el término de cinco años y por el término de dos años, cuando los mencionados beneficiarios sean menores de treinta años de edad a dicha fecha.

Los períodos de prestación de la pensión a que hace referencia el inciso anterior no serán de aplicación en los casos que:

Los períodos de prestación de la pensión a que hace referencia el inciso anterior no serán de aplicación en los casos que.

A) El beneficiario estuviese total y absolutamente incapacitado para todo trabajo.

a) El beneficiario estuviese total y absolutamente incapacitado para todo trabajo.

B) Integren el núcleo familiar del beneficiario hijos solteros menores de veintiún años de edad, en cuyo caso la pensión se servirá hasta que éstos alcancen dicha edad, excepto cuando se trate de mayores de dieciocho años de edad que dispongan de medios de vida propios y suficientes para su congrua y decente sustentación.

b) Integren el núcleo familiar del beneficiario hijos solteros menores de veintiún años de edad, en cuyo caso la pensión se servirá hasta que éstos alcancen dicha edad, excepto cuando se trate de mayores de dieciocho años de edad que dispongan de medios de vida propios y suficientes para su congrua y decente sustentación.

C) Integren el núcleo familiar del beneficiario hijos solteros mayores de dieciocho años de edad absolutamente incapacitados para todo trabajo.

c) Integran el núcleo familiar del beneficiario hijos solteros mayores de dieciocho años de edad absolutamente incapacitados para todo trabajo.

Artículo 86. (Pérdida del derecho).- El derecho a pensión se pierde:

Artículo 86. (Pérdida del derecho).- El derecho a pensión se pierde:

A) Por contraer matrimonio en el caso del viudo y personas divorciadas.

A) Por contraer matrimonio en el caso de las personas viudas y divorciadas.

B) Por disponer los hijos solteros mayores de dieciocho años de edad de medios de vida propios y suficientes para su congrua y decente sustentación.

B) Por disponer los hijos solteros mayores de dieciocho años de edad de medios de vida propios y suficientes para su congrua y decente sustentación.

C) Por alcanzar los hijos solteros, no comprendidos en el literal anterior, los veintiún años de edad, salvo que acrediten hallarse absolutamente incapacitados para todo trabajo y carecer de medios para subvenir a su sustento, el que debió estar a cargo del causante en forma total o principal.

C) Por alcanzar los hijos solteros, no comprendidos en el literal anterior, los veintiún años de edad, salvo que acrediten hallarse absolutamente incapacitados para todo trabajo y carecer de medios para subvenir a su sustento, el que debió estar a cargo del causante en forma total o principal.

D) Por recuperar la capacidad antes de los cuarenta y cinco años de edad, cuando la incapacidad fuere requisito del beneficio pensionario.

D) Por recuperar la capacidad antes de los cuarenta y cinco años de edad, cuando la incapacidad fuere requisito del beneficio pensionario.

E) Por mejorar la fortuna de los beneficiarios incluidos en los literales “B” y “C” del artículo 84.	E) Por mejorar la fortuna de los beneficiarios incluidos en los literales “B” y “C” del artículo 84.
F) Por la declaración correspondiente a las situaciones mencionadas en el primer inciso del artículo 83, en los casos en que se haya comenzado a percibir el beneficio, sin perjuicio de las devoluciones que correspondan por el cobro indebido.	F) Por la declaración correspondiente a las situaciones mencionadas en el primer inciso del artículo 83, en los casos en que se haya comenzado a percibir el beneficio, sin perjuicio de las devoluciones que correspondan por el cobro indebido.
Artículo 106. (Ajustes superiores al mínimo, adelantos y asignaciones extraordinarias).- Compete al Directorio fijar los ajustes previstos por el artículo 67 de la Constitución de la República, pudiendo, con el voto conforme de 5 de sus integrantes, establecer un índice diferente así como diferenciales, al igual que adelantos a cuenta de dichos ajustes y asignaciones previsionales extraordinarias con carácter general, en forma racionalmente proporcionada a las posibilidades económicas del Instituto, procurando satisfacer las necesidades reales del beneficiario.	**Artículo 106.** (Ajustes superiores al mínimo, adelantos y asignaciones extraordinarias).- Compete al Directorio fijar los ajustes previstos por el artículo 67 de la Constitución de la República, pudiendo, con el voto conforme de ***dos tercios*** de sus integrantes, ***y luego por la mayoría de los miembros de la Comisión Asesora y de Contralor que se encuentre en posesión de sus cargos a la fecha en que tenga que pronunciarse***, establecer un índice diferente así como diferenciales, al igual que adelantos a cuenta de dichos ajustes y asignaciones previsionales extraordinarias con carácter general, en forma racionalmente proporcionada a las posibilidades económicas del Instituto, procurando satisfacer las necesidades reales del beneficiario. ***Será de aplicación lo dispuesto en los incisos 5 y 6 del artículo 8º.***
El establecimiento de índices diferentes o diferenciales, de adelantos a cuenta de los ajustes y de asignaciones extraordinarias, sólo se podrán determinar y otorgar, cada vez, previo estudio técnico de que no se afectará el cumplimiento de las prestaciones consagradas legalmente así como de las posibilidades financieras que garanticen su viabilidad.	El establecimiento de índices diferentes o diferenciales, de adelantos a cuenta de los ajustes y de asignaciones extraordinarias, sólo se podrán determinar y otorgar, cada vez, previo estudio técnico de que no se afectará el cumplimiento de las prestaciones consagradas legalmente así como de las posibilidades financieras que garanticen su viabilidad.
El procedimiento para adoptar dicha resolución se rige por lo dispuesto en el artículo 22 de la presente ley.	
	Cuando los estudios a que se refiere el inciso anterior avalen su viabilidad, dichas determinaciones se podrán establecer para períodos de hasta tres ajustes previstos en el artículo 67 de la Constitución de la República o de hasta dos años si los ajustes referidos se produjeren en un plazo inferior.
	El Directorio, por mayoría de sus integrantes, podrá dejar de aplicar los porcentajes superiores a los mínimos para las determinaciones no ejecutadas o los períodos no transcurridos, cuando la variación de la situación financiera así lo aconseje.
	Los ajustes diferentes o diferenciales quedarán sin efecto, de pleno derecho sin necesidad de pronunciamiento alguno, al vencimiento del período establecido, salvo resolución renovando por otro período la vigencia de los mismos. En caso de quedar sin efecto por el cumplimiento del período original, sus renovaciones o por aplicación del inciso precedente, se los considerará sin excepción, como adelantos a cuenta de los ajustes previstos en el artículo 67 de la Constitución de la República.

La Comisión Asesora y de Contralor dispondrá de un plazo improrrogable de treinta días, contados a partir de la recepción de la correspondiente resolución, para la aprobación o rechazo total o parcial de la resolución aprobada por el Directorio.

En caso de rechazo, la Comisión Asesora comunicará la resolución adoptada con sus fundamentos, dentro del plazo de diez días hábiles de adoptada la misma, en cuyo caso, el Directorio podrá modificar la respectiva resolución, dentro de similar plazo de diez días hábiles, o mantener la anterior.

En caso de acuerdo de ambos órganos con respecto a una resolución, la misma se elevará de inmediato con todos los antecedentes al Tribunal de Cuentas, quien dispondrá de un plazo de sesenta días para evaluar la viabilidad económico financiera de la erogación en el período planteado y realizar las observaciones que entienda pertinentes.

Dicho Tribunal tendrá la facultad de solicitar informes a la Caja, por una única vez. El plazo de sesenta días se suspenderá durante el término en que la Caja sustancie la información complementaria o ampliatoria que el Tribunal le solicite.

En caso que el Tribunal realizare observaciones no compartidas por la Caja o que mediare desacuerdo ente el Directorio y la Comisión Asesora y de Contralor, se elevarán los antecedentes al Poder Ejecutivo quien resolverá en definitiva dentro del plazo de sesenta días.

El Poder Ejecutivo podrá introducir modificaciones a la iniciativa de la Caja que no signifiquen mayores gastos que los propuestos. Si el Directorio de la Caja acepta las modificaciones, se tendrán por aprobadas las determinaciones resultantes; si no las acepta se tendrá por rechazada la iniciativa de la Caja.

La resolución se tendrá por aprobada si la Comisión Asesora o el Poder Ejecutivo no se pronunciaran expresamente dentro de los plazos mencionados.

La Caja no podrá presentar una nueva iniciativa hasta transcurrido el plazo de un año del rechazo por parte del Poder Ejecutivo.

La primera determinación posterior a la entrada en vigencia de esta ley, podrá regir por un período de hasta cinco ajustes previstos en el inciso 2º del artículo 67 de la Constitución Nacional o de hasta tres años si los ajustes referidos se produjeren en un plazo inferior, y no requerirá la evaluación del Tribunal de Cuentas. Anualmente la Caja elevará al Poder Ejecutivo informe de seguimiento en el cual se evaluarán los efectos de la aplicación de la determinación dispuesta de acuerdo al presente inciso, pudiendo éste proponer las modificaciones que estime convenientes.

Artículo 107. (Prestaciones no previstas).- El Directorio de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3º, podrá, con el voto conforme de 6 (seis) de sus integrantes, otorgar otras prestaciones además de las previstas expresamente en esta ley.

Las erogaciones anuales resultantes de la aplicación del inciso precedente no podrán superar el 7% (siete por ciento) del presupuesto anual de prestaciones. Los beneficios en curso de pago, a los que se refiere la parte final del inciso 1º del artículo 4º de esta ley, no se tomarán en cuenta para el cálculo de dicho porcentaje.

La resolución por la que se otorguen otras prestaciones, incluidas las de salud, seguirá el procedimiento establecido en ***los incisos 2 a 4*** del artículo 22 de la presente ley.

La limitación establecida en el inciso segundo de este artículo no comprende a las coberturas de salud de los afiliados activos, las que deberán tener necesariamente financiación propia de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4º de esta ley.

Artículo 107. (Prestaciones no previstas).- El Directorio de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3º, podrá, con el voto conforme de **dos tercios** de sus integrantes, otorgar otras prestaciones ***cubiertas por el régimen general***, además de las previstas expresamente en esta ley, las que no podrán superar el 7% del presupuesto anual de prestaciones.

No obstante, podrán destinarse hasta dos puntos porcentuales del 7% referido, a prestaciones de salud de los afiliados activos, aún cuando no coincidan con las del régimen general. Las coberturas de salud de los afiliados activos en cuanto excedan los dos puntos del 7% (siete por ciento) referido, deberán tener necesariamente financiación propia y fondo separado del relativo a las prestaciones a jubilados y a las citadas en el inciso primero del artículo 4º.

Los beneficios de prestaciones de salud en curso de pago al 31 de diciembre de 2001 a jubilados y pensionistas, y las prestaciones de salud a jubilados que se otorguen a partir de la entrada en vigencia de esta ley, no se tomarán en cuenta para el cálculo del porcentaje referido en el inciso primero.

La resolución por la que se otorguen otras prestaciones, incluidas las de salud, seguirá el mismo procedimiento establecido en el artículo 22 de la presente ley.

Artículo 108. (Ahorros voluntarios).- La Caja queda facultada para actuar como agente recaudador de ahorros voluntarios de sus afiliados destinados a fondos de ahorros previsionales radicados en el país, incluidos los administrados por las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional. En estos casos la Caja podrá percibir una comisión por recaudación y convenir con los empleadores de sus afiliados la forma de retención de esos ahorros voluntarios en forma similar a la establecida en la Ley Nº 15.890 de 27 de agosto de 1987, modificativas y concordantes.

La comisión estará exonerada del impuesto al valor agregado del Título 10 del Texto Ordenado de 1996 y del impuesto a las comisiones regulado en el Título 17 del Texto Ordenado de 1996.

Artículo 108. (Ahorros voluntarios).- La Caja queda facultada para actuar como agente recaudador de ahorros voluntarios de sus afiliados destinados a fondos de ahorros previsionales radicados en el país, incluidos los administrados por las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional, ***o a la contratación de seguros de retiro en empresas aseguradoras habilitadas al efecto.*** En estos casos la Caja podrá percibir una comisión por recaudación y convenir con los empleadores de sus afiliados la forma de retención de esos ahorros voluntarios en forma similar a la establecida en la Ley Nº 15.890, de 27 de agosto de 1987, modificativas y concordantes.

La comisión estará exonerada del impuesto al valor agregado del Título 10 del Texto Ordenado de 1996 y del impuesto a las comisiones regulado en el Título 17 del Texto Ordenado de 1996.

Artículo 114. (Acumulación de servicios).- Se podrá efectuar acumulación de servicios para configurar causal de jubilación, retiro o pensión ante cualquier organismo de seguridad social, los que no podrán ser utilizados para otra pasividad.

Para que la acumulación, proceda, se requiere:

a) que el titular haya cesado en todas las actividades que integren la acumulación,

b) que en ninguno de los organismos que amparan los servicios objeto de la acumulación, se haya configurado la causal de que se trate en forma independiente;

c) la aptitud para configurar la causal, considerando la edad del beneficiario y la totalidad del tiempo de los servicios que se pretenden acumular, en cada organismo de amparo de actividad, a cuyos efectos los de carácter simultáneo se considerarán como un único período computable,

d) la inclusión de la totalidad de los servicios computados por las actividades que se desean acumular.

En el caso de servicios bonificados, la bonificación solamente se considerará con relación al período de servicios, para la configuración de causal y determinación de la tasa de reemplazo.

No obstante, respecto de la entidad que amparó dicha bonificación, ésta se considerará a todos los efectos.

A los efectos de determinar la pasividad, cada organismo calculará la cuota parte de la pasividad que le corresponda y que abonará al que deba servirla.

Para efectuar dicho cálculo cada entidad determinará el monto de la asignación ficta de pasividad que le hubiere correspondido servir, como si todos los años de servicios acumulados se hubieran prestado bajo su amparo, aplicando su propio régimen de cálculo de sueldos básicos, tasas de reemplazo y máximos de asignaciones de pasividad.

La actualización de las asignaciones computables se realizará hasta el mes anterior al del inicio del servicio de la pasividad.

No obstante, para el cálculo del sueldo básico no se considerarán las asignaciones computables correspondientes a servicios totales inferiores a un año, en cuyo caso no devengará derecho a prestación en el organismo de amparo de esta actividad.

Obtenido el monto de su respectiva asignación ficta, cada organismo calculará su cuota parte prorrateándola de acuerdo al tiempo de servicios que amparó.

Artículo 114. (Acumulación de servicios).- ***Será de aplicación el régimen general de acumulación de servicios, determinación, pago y servicio de pasividad, previsto en el artículo 87 de la Ley Nº 17.437 de 20 de diciembre de 2001.***

Será de aplicación en forma general, lo dispuesto por los artículos 115 y 116 de la presente ley.

La pasividad resultante se regirá y servirá por el organismo cuya cuota parte fuera mayor, equivaldrá a la suma de todas las cuotas de todos los organismos involucrados y no podrá superar la asignación ficta que le hubiere correspondido en el organismo que deba abonar la prestación. A estos efectos, la totalidad de las cuotas partes se reducirán proporcionalmente a su respectiva contribución, si correspondiere.

Los restantes organismos abonarán al organismo que deba servir la prestación, en la forma y oportunidades que determine la reglamentación, el valor actual total de las cuotas partes que les hubiera correspondido servir durante toda la vida del beneficiario y por los derechos pensionarios que éste pudiera causar, estimado en base a cálculos actuariales que se realicen considerando las tablas de mortalidad y las tasas de interés actuarial fijadas por el Banco Central del Uruguay para las prestaciones del régimen de ahorro voluntario previsto por la Ley Nº 16.713.

El goce de la totalidad del beneficio está condicionado, para los períodos que determine la reglamentación, a que todos los organismos hayan efectuado la correspondiente versión de su cuota parte.

A partir de la vigencia de la presente ley no se aceptarán traspasos de servicios de acuerdo al régimen que se sustituye por el establecido en este artículo.

El presente artículo será reglamentado por el Poder Ejecutivo dentro del plazo de ciento ochenta días a partir de la vigencia de la presente ley.

Artículo 119. (Incompatibilidad - Principio general).- Es incompatible el goce de la jubilación otorgada por la Caja con el desempeño de cualquier actividad profesional universitaria, aún si la misma es amparada por otro Organismo de Seguridad Social.

La incompatibilidad dispuesta en el inciso anterior cesará cuando el afiliado ***tenga como mínimo 65 años de edad*** y compute dos o más períodos de tres años ***aportando por*** la 10ª categoría.

Artículo 119. (Incompatibilidad - Principio general).- Es incompatible el goce de la jubilación otorgada por la Caja con el desempeño de cualquier actividad profesional universitaria, aún si la misma es amparada por otro organismo de seguridad social.

La incompatibilidad dispuesta en el inciso anterior cesará cuando el afiliado compute dos o más períodos de tres años en décima categoría ***y tenga como mínimo la edad de:***

70 años a partir del 1º de enero de 2003;
69 años a partir del 1º de enero de 2004;
68 años a partir del 1º de enero de 2005;
67 años a partir del 1º de enero de 2006;
66 años a partir del 1º de enero de 2007;
65 años a partir del 1º de enero de 2008;

Artículo 135. (Preferencia).- Los créditos de la Caja contra las entidades que actúan como agentes de retención o percepción (artículo 23 del Código Tributario) de sus recursos indirectos tienen preferencia sobre los acreedores comunes.

Artículo 135. (Preferencia).- Los créditos de la Caja contra las entidades que actúan como agentes de retención o percepción (artículo 23 del Código Tributario) ***de aportes y de los*** recursos indirectos tienen preferencia sobre los acreedores comunes.

Artículo 141. (Mantenimiento de derechos adquiridos - Opción).- Tendrán derecho a optar por el régimen legal que se sustituye, los no jubilados que hayan configurado causal durante su vigencia o la configuren hasta el 31 de diciembre de 2001.

Para la opción referida precedentemente, se dispondrá de un plazo de 180 (cientoochenta) días a contar de la vigencia de la presente ley.

Artículo 141. (Mantenimiento de derechos adquiridos. Opción).- ***Los profesionales no jubilados, que configuren causal con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley (artículo 145), permanecerán amparados por el régimen legal que se sustituye, salvo que opten por ampararse a esta ley, para lo cual dispondrán de un plazo de 180 días a contar de la entrada en vigencia de la misma.***

Artículo 143. (Compatibilidad excepcional de la jubilación por edad avanzada).- Los profesionales afiliados en actividad a la fecha de promulgación de la presente ley que, a la misma fecha, fueren beneficiarios de prestación de jubilación por la causal común servida por el Banco de Previsión Social y tuvieren en el caso de las mujeres cincuenta y nueve o más años de edad y en el caso de los hombres sesenta o más años de edad podrán, cuando tengan setenta años de edad y acrediten quince años de servicios reconocidos, acceder a la prestación de jubilación por edad avanzada, la que será únicamente compatible con la referida jubilación del Banco de Previsión Social y con la prestación que provenga del régimen general de jubilación por ahorro individual.

Artículo 143. (Compatibilidad excepcional de la jubilación por edad avanzada).- Los profesionales afiliados en actividad a la fecha de promulgación de la presente ley que, a la misma fecha, fueren beneficiarios de prestación de jubilación por la causal común servida por el Banco de Previsión Social y tuvieren configurada ***causal jubilatoria por edad avanzada o la configuren dentro de los cinco años de vigencia de la presente ley, podrán acceder a la prestación de jubilación por edad avanzada, la que será únicamente compatible con la referida jubilación del Banco de Previsión Social y con la prestación que provenga del régimen general de jubilación por ahorro individual.***

En todo caso, la Caja podrá resolver aplicar las disposiciones que se aprobaren para el régimen que administra el Banco de Previsión Social.

Artículo 145. ***(Vigencia)***.- La presente ley entrará en vigencia el primer día del mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo 145.- La presente ley entrará en vigencia el primer día ***del séptimo mes siguiente al de su promulgación por el Poder Ejecutivo, con excepción de lo dispuesto por el Título IV, Capítulo I, y Título VI, Capítulo II, que entrarán en vigencia a partir de los diez días siguientes al de la fecha de publicación de la presente ley.***

ADITIVO

Artículo 146. (Título ejecutivo).- Los testimonios de las resoluciones firmes del Directorio asentadas en actas, relativas a deudas de sus afiliados, constituyen a su favor títulos ejecutivos. Los créditos de la Caja contra sus deudores quedan incluidos en el numeral 4º del artículo 2369 y en el artículo 2376 del Código Civil, cualquiera fuere el tiempo en que se hayan devengado.

ADITIVO

Artículo 147. (Magistrados Judiciales y otros funcionarios).- Exceptúase de lo dispuesto en el literal a) del inciso 3º del artículo 42 de la presente ley a los actuales Magistrados Judiciales, Secretarios Letrados y Prosecretarios Letrados de la Suprema Corte de Justicia, Ministros y Secretarios Letrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y a los Fiscales del Ministerio Público y Fiscal y de la Procuraduría del Estado en lo Contencioso Administrativo, que se desempeñen como tales desde antes del 1º de abril de 1996 y que tuvieren a esa fecha cuarenta o más años de edad.

Los profesionales comprendidos en el inciso anterior, sin perjuicio de su afiliación al Banco de Previsión Social por el desempeño de la función pública, computarán como servicios profesionales, a los efectos de la carrera establecida en el artículo 54 con las modificaciones establecidas en

este artículo, el período cumplido en dichos cargos por el lapso similar y máximo que fuere necesario a los efectos de configurar causal común en el régimen de la Caja. La inclusión de dichos profesionales durante ese período es a los solos efectos de las prestaciones de jubilación, pensión, cobertura de salud y expensas funerarias, sin perjuicio de su derecho como electores en las elecciones de los órganos de la Caja. Los funcionarios referidos podrán acumular a la jubilación común o por incapacidad total que les corresponda en el régimen del Banco de Previsión, la jubilación común o por incapacidad total en el Régimen de la Caja.

En todos los casos previstos en el presente artículo no será de aplicación lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 119 de esta ley.

De la pasividad resultante será de cargo de Rentas Generales y se abonará en las oportunidades y formas que determine la reglamentación, la parte que corresponda por el período a computar de acuerdo al inciso 2º de este artículo y a la categoría profesional en que cada uno se encontraría a la fecha de entrada en vigencia de esta disposición, de acuerdo al desarrollo de la carrera establecida en el artículo 54, computándose a esos efectos cada año de desempeño del cargo en condiciones de incompatibilidad como un año de ejercicio profesional. El funcionario amparado, a los efectos de continuar la carrera establecida en el artículo 54, podrá aportar por la diferencia de categoría que se produzca en el futuro, en las oportunidades y formas que establezca la reglamentación.

Los importes a cargo de Rentas Generales se compensarán con las versiones que la Caja le deba efectuar al Estado por los tributos que recauda.

La presente disposición también ampara a las personas que se desempeñaban en las funciones referidas hasta el primero de enero de 2001.

Los funcionarios amparados por la presente disposición, a partir de su cese o renuncia como tales, si no se acogen, en forma voluntaria o por no tener causal, a la jubilación por el régimen de la Caja, podrán ejercer su profesión en forma liberal.

ADITIVO

Artículo 148. (Régimen previsional aplicable).- En caso de que los profesionales a que se refiere el artículo anterior, hubieren realizado la opción prevista por el artículo 65 de la Ley Nº 16.713 de 3 de setiembre de 1995, tendrán derecho a solicitar al Banco Central del Uruguay su desafiliación del régimen de ahorro individual obligatorio, la que tendrá a todos los efectos, carácter retroactivo al 1º de abril de 1996 o a la fecha en que hubiera comenzado a regir la afiliación.

La reglamentación establecerá los procedimientos de la desafiliación y sus consecuencias a los efectos de recomponer la situación del afiliado al estado en que se encontraría de no haber efectuado la referida opción.

ADITIVO

Artículo 149. (Monto máximo de pasividades).- Declárase con carácter interpretativo del artículo 489 de la Ley Nº 16.226 de 29 de octubre de 1991 que las pasividades de los titulares de los cargos en régimen de dedicación total referidos en esa disposición legal, se rigen por lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 72 del llamado Acto Institucional Nº 9, de 23 de octubre de 1979, y por el inciso 3º del artículo 76 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995.

ADITIVO

Artículo 150. (Ambito subjetivo de aplicación).- Lo dispuesto en el artículo anterior alcanza a los funcionarios comprendidos en el régimen previsional vigente con anterioridad al 3 de setiembre de 1995 y en el régimen de transición establecido en el Título VI de la Ley Nº 16.713.

ADITIVO

Artículo 151. (Vigencia).- Las disposiciones del presente Título entrarán a regir a partir del dictado del cúmplase de esta Ley por parte del Poder Ejecutivo.

Carp. Nº 999/03
Dist. Nº 1988/03

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
Ministerio de Economía y Finanzas

Montevideo, 13 de enero de 2003.

Sr. Presidente de la
Asamblea General
Don Luis Hierro López.

De nuestra mayor consideración:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo a efectos de someter a su consideración el adjunto proyecto de ley, que se refiere a la refinanciación de adeudos con la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios.

Contempla las situaciones de aquellos profesionales universitarios que por diferentes motivos -y en particular los derivados de la difícil situación económica nacional- han adquirido adeudos por concepto de aportes con la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios, previendo un régimen que coadyuvará -a la vez- a solucionar, de alguna manera, el tema de la morosidad de los afiliados al Instituto.

El proyecto de referencia reitera básicamente el régimen especial de refinanciación de adeudos que fuera establecido por los artículos 630 a 632 de la Ley Nº 17.296 de 21 de febrero de 2001 y que tuvo una aplicación adecuada, con efectos positivos para los profesionales deudores y para la propia Caja. Sólo se efectúa una modificación con respecto al Indice de ajuste propuesto para las obligaciones impagas así como para las cuotas de facilidades, ya que se adopta el Indice de Precios al Consumo (IPC) en vez de aplicarse el Indice Medio de Salarios,en tanto con este último se verificaría una especie de quita en los montos adeudados.

Saludamos al Sr. Presidente con la mayor consideración.

JORGE BATLLE IBAÑEZ
Presidente de la República

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º.- Los profesionales que tengan adeudos por obligaciones personales de carácter legal con la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios tendrán un plazo de ciento veinte (120) días contados a partir de la publicación de esta ley en el Diario Oficial para ampararse a un régimen de facilidades de pago, el cual se regirá por lo previsto por los artículos 630 a 632 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, con la modificación a que refiere el artículo 2 de la presente.

Artículo 2º.- Las obligaciones impagas y las cuotas resultantes de los convenios de refinanciación se actualizarán por el Indice de Precios al Consumo en las oportunidades previstas por el antes citado artículo 630 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 200

MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY
CAJA DE PROFESIONALES
(COLUMNA Nº 5)

Art. 1. (Naturaleza Jurídica).- La Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios, creada por la Ley Nº 12.128 de 13 de agosto de 1954 es persona jurídica de derecho público no estatal con domicilio legal en la ciudad de Montevideo.

Art. 33. (Competencia).- La Comisión Asesora y de Contralor tendrá las siguientes atribuciones:

a) Controlar la gestión del Directorio de acuerdo con la presente ley.

b) Asesorar al Directorio ante las consultas que éste le formule y emitir su opinión en relación a los anteproyectos de ley que aquel impulse.

c) Propiciar ante el Directorio la consideración de cualquier asunto relacionado con el funcionamiento de la Caja y la aplicación de esta ley.

d) Asesorar al Directorio sobre el plan de inversiones.

Art. 34. (Régimen legal).- La relación de trabajo de los **empleados** de la Caja se rige por el derecho laboral.

En todas las reclamaciones que se originen por los conflictos individuales emergentes de la relación laboral entre la Caja y los empleados será competente la Justicia de Trabajo.

Art. 35. (Estatuto).- El Directorio establecerá el Estatuto para los **empleados** dependientes de la Caja sobre las siguientes bases:

a) El ingreso se efectuará mediante concurso, salvo para el escalafón de servicio.

b) No podrán aspirar a ingresar quienes ocupen o hayan ocupado cargos en el Directorio o en la Comisión Asesora y de Contralor en el mismo período o en el año inmediato anterior.

c) El despido solo procederá mediante resolución fundada aprobada por el Directorio la que, si correspondiere, deberá estar precedida de sumario con las debidas garantías, incluyendo la presentación de descargos.

Art. 36. (Normas aplicables).- Los **empleados** de la Caja quedarán incluidos en esta ley, a los efectos de las coberturas que brinde la misma, con excepción de los subsidios en los que se aplican los beneficios establecidos en el estatuto del empleado y en los reglamentos respectivos.

La tasa de aportación se aplicará sobre sus remuneraciones y será la vigente para los profesionales afiliados a la Caja, rigiendo en lo pertinente al artículo 58 de esta ley.

Los montos de jubilación que se otorguen a **empleados** no podrán ser inferiores al **50% (cincuenta por ciento) del sueldo ficto de segunda categoría** ni superiores al máximo jubilatorio que pueda surgir de la aplicación de las normas correspondientes para los profesionales universitarios, con la actualización prevista en el artículo 104 de la presente ley.

No serán afiliables a la Caja las personas que esta ocupe en la explotación de sus inversiones o para la prestación efectiva de servicios de salud, cuya afiliación se regirá por las leyes que amparen las actividades respectivas.

Art. 37. (Empleado profesional).- Los **empleados** que tengan además, actividad profesional comprendida en esta ley, computarán independientemente, a todos los efectos, los períodos de ejercicio libre de su profesión.

Art. 38. (Opción).- Los actuales **empleados** de la Caja podrán optar por afiliarse a la misma, para lo cual deberán comparecer ante la Caja para manifestar su voluntad en ese sentido, dentro de un plazo de noventa días contados desde la fecha de entrada en vigencia de esta ley.

En tales casos, la Caja efectuará la comunicación pertinente al Banco de Previsión Social.

Art. 39. (Traspaso de servicios).- El Banco de Previsión Social traspasará a la Caja los servicios de los **empleados** que formulen la opción del artículo precedente, generados en su calidad de dependientes de la institución.

Dentro de los noventa días contados a partir de la fecha de recepción de la comunicación correspondiente, el Banco de Previsión Social remitirá a dicha Caja los aportes personales generados por esos **empleados,** con destino al régimen de reparto que administra, hasta el mes inmediato anterior a la fecha indicada, actualizados por la aplicación del Indice Medio de Salarios.

Todo ello, sin perjuicio de la eventual aplicación del Capítulo III Título VII respecto a servicios diferentes de los que se refiere en el inciso primero de este artículo.

Art. 40. (Período de carencia).- Los actuales **empleados** cuya afiliación se incluya en la Caja, no podrán entrar en goce de las prestaciones previstas en esta ley, salvo la de jubilación por incapacidad o la pensión a causahabientes, hasta transcurrido el plazo de **tres años** contados desde la vigencia de esta ley.

Art. 41. (Sufragio e inelegibilidades).- Los **empleados** no podrán ser electores ni elegibles para ninguno de los

órganos de Dirección de la Caja, salvo que sean, además, profesionales amparados en ejercicio de actividad libre, en cuyo caso tendrán únicamente la calidad de electores.

Art. 43. (Actividad profesional amparada).- Quedan personal y obligatoriamente sujetos al régimen establecido en la presente ley, los profesionales universitarios que ejerzan en el país en forma libre en nombre propio y para terceros, las profesiones incluidas o incorporadas según se determina en el artículo precedente.

Se considera que un profesional con título universitario ejerce su profesión en forma libre, no sólo cuando realiza actos concretos relativos a la misma, sino también cuando está en disponibilidad de realizarlos, aún en los períodos de inactividad que ordinariamente se producen durante el transcurso de las actuaciones profesionales.

El ejercicio de la profesión para terceros puede ser individual o repartiéndose los beneficios que de ello provengan, en sociedad con otros profesionales o no profesionales o en cooperativas de profesionales.

Los profesionales universitarios que actúen en el ejercicio de su profesión en forma individual o colectiva, cualquiera sea la forma jurídica de su relación y que se encuentren comprendidos en lo previsto por el inciso segundo del literal A) del artículo 2º del Título 4 del Texto Ordenado de 1996, quedarán sujetos exclusivamente al régimen de aportes y beneficios de seguridad social administrados por la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios o por la Caja Notarial de Seguridad Social según corresponda.

Lo dispuesto en el inciso anterior no será aplicable respecto de aquellos profesionales universitarios que se desempeñen en relación de dependencia respecto de sujetos o sociedades no comprendidos en el referido inciso 2º del literal A) del artículo 2º del Título 4 del Texto Ordenado de 1996.

Art. 55. (Consecuencias del atraso y del no pago).- Los afiliados que habiendo alcanzado la **segunda** categoría como mínimo y al vencimiento del trienio registren un atraso mayor a un año en el pago de sus obligaciones con la Caja, permanecerán un nuevo trienio en la misma categoría.

En los períodos en los que el afiliado extinguió sus obligaciones por el modo de prescripción, no corresponde el cambio automático de categorías.

Art. 56. (Desistimiento de pasaje de categoría).- A partir de la **segunda** categoría **inclusive**, y dentro de los noventa días anteriores al vencimiento de cada trienio, los afiliados podrán desistir del pasaje de categoría e incluso volver a aportar en base al sueldo ficto de hasta la **segunda** categoría, sin derecho a reclamar devolución de aportes.

ARTICULO 59. (Sueldos fictos).- La tasa de aportación referida en el artículo precedente, se aplicará sobre los sueldos fictos de cada categoría según el siguiente detalle y con vigencia a partir del 1º de enero de 2001:

TABLA

Categoría	**Sueldo ficto ($)**
1ª	3.118
2ª	6.017
3ª	8.659
4ª	10.949
5ª	12.878
6ª	14.437
7ª	16.044
8ª	17.385
9ª	18.635
10ª	19.767

Sin perjuicio de los ajustes generales que se apliquen de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 57 de esta ley, en los seis ajustes **siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley**, los sueldos fictos se incrementarán, en cada oportunidad, en los siguientes porcentajes:

1ª Categoría	3,1895%
2ª Categoría	2,8447%
3ª Categoría	2,5825%
4ª Categoría	2,4461%
5ª Categoría	2,3681%
6ª Categoría	2,3548%
7ª Categoría	1,9319%
8ª Categoría	1,4722%
9ª Categoría	0,8233%
10ª Categoría	0,0000%

Art. 74. (Jubilación común).- Para configurar causal de jubilación común se requiere:

- un mínimo de 30 (treinta) años de servicios profesionales o de 35 (treinta y cinco) años en los restantes casos o si se acumulan servicios amparados por otros Institutos de Seguridad Social.

- el cumplimiento de una edad mínima, de acuerdo con el siguiente detalle:

  a) para el hombre, el cumplimiento de 60 (sesenta) años de edad.

  b) Para la mujer, el cumplimiento de una edad mínima de:

    1) 56 (cincuenta y seis) años a partir del 1º de enero de **2004.**

2) 57 (cincuenta y siete) años a partir del 1º de enero de **2005.**

3) 58 (cincuenta y ocho) años a partir del 1º de enero de **2007.**

4) 59 (cincuenta y nueve) años a partir del 1º de enero de **2008.**

A partir del 1º de enero de 2010 la edad mínima de jubilación de la mujer, por la causal común, será 60 (sesenta) años.

Art. 77. (Jubilación por edad avanzada).- La causal de jubilación por edad avanzada se configurará -siempre que no se cuente con causal de jubilación común- con:

a) un mínimo de servicios con cotización efectiva en la Caja de:

1) 11 (once) años de servicios a partir del 1º de enero de **2004.**

2) 12 (doce) años de servicios a partir del 1º de enero de **2005.**

3) 13 (trece) años de servicios a partir del 1º de enero de **2007.**

4) 14 (catorce) años de servicios a partir del 1º de enero de **2008.**

A partir del 1º de enero de 2010, se requerirá un mínimo de 15 años de servicios.

b) el cumplimiento de una edad mínima, de acuerdo con el siguiente detalle:

1) para el hombre, el cumplimiento de 70 (setenta) años de edad.

2) Para la mujer, el cumplimiento de una edad mínima de:

- 66 (sesenta y seis) años a partir del 1º de enero de **2004.**

- 67 (sesenta y siete) años a partir del 1º de enero de **2005.**

- 68 (sesenta y ocho) años a partir del 1º de enero de **2007.**

- 69 (sesenta y nueve) años a partir del 1º de enero de **2008.**

A partir del 1º de enero de 2010 se requerirá, para la mujer, un mínimo de 70 (setenta) años de edad para configurar la causal por edad avanzada.

La jubilación por edad avanzada sólo será compatible con el goce de una única jubilación o retiro.

Art. 79. (Sueldo básico de jubilación).- El sueldo básico de jubilación se calculará **obteniendo el promedio mensual de los sueldos fictos que correspondan a los tres últimos años de actividad, vigentes a la fecha de cese del profesional afiliado.**

En el caso de los **empleados** de la Caja comprendidos en su régimen, el sueldo básico jubilatorio será el promedio mensual de las asignaciones computables actualizado correspondiente a los diez últimos años de servicios registrados en la historia laboral, limitado al promedio mensual de los veinte años de mejores asignaciones computables actualizadas hasta el mes inmediato anterior al inicio del servicio de la pasividad, por servicios registrados en la historia laboral, incrementado en un cinco por ciento (5%). Si fuera más favorable para el afiliado, el sueldo básico jubilatorio será el promedio de los veinte años de mejores asignaciones computables actualizadas, por servicios registrados en la historia laboral.

Tratándose de jubilación por incapacidad, si el tiempo de servicios computados no alcanza al período de cálculo indicado en los incisos anteriores, se tomará el promedio mensual de los sueldos fictos o remuneraciones según se trate de afiliados profesionales o **empleados** que correspondan a los períodos efectivamente registrados.

Art. 81. (Asignación de Jubilación por la Causal Común-Transición).- Cuando por aplicación de lo dispuesto en el literal A) del artículo anterior, la tasa de reemplazo aplicable resultare inferior al sesenta por ciento (60%), la misma se elevará hasta dicho porcentaje a partir de la vigencia de esta ley, reduciéndose de acuerdo al siguiente detalle:

Al cincuenta y ocho por ciento (58%) a partir del 1º de enero de **2004.**

Al cincuenta y seis por ciento (56%) a partir del 1º de enero de **2005.**

Al cincuenta y cuatro por ciento (54%) a partir del 1º de enero de **2007.**

Al cincuenta y dos por ciento (52%) a partir del 1º de enero de **2008.**

A partir del 1º de enero de 2009, la tasa de reemplazo será la prevista en el artículo 80.

Art. 104. (Mínimos y máximos de las prestaciones de pasividad).- Los montos de las jubilaciones que se otorguen conforme con esta ley no podrán ser inferiores al **50% (cincuenta por ciento) del sueldo ficto de segunda** categoría ni superiores al de décima categoría, en los valores vigentes a la fecha de cese del afiliado, actualizándose de acuerdo con los ajustes de pasividades operados desde el cese hasta el último ajuste anterior al inicio del servicio de pasividad.

En el caso de las pensiones, se aplicará el porcentaje que corresponda, según lo dispuesto en el artículo 88 y siguientes de esta ley.

Artículo 141. (Mantenimiento de derechos adquiridos. Opción).- Los profesionales no jubilados, que configuren causal con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley (Art. 145), permanecerán amparados por el régimen legal que se sustituye, salvo que opten por ampararse a esta ley, para lo cual dispondrán de un plazo de 180 días a contar de la entrada en vigencia de la misma.

Para el caso de no hacer uso de la opción prevista en el inciso anterior, se aplicarán de oficio las normas más beneficiosas de la presente ley.

ARTICULO 145.- La presente ley entrará en vigencia el primer día del séptimo mes siguiente al de su promulgación por el Poder Ejecutivo, con excepción de lo dispuesto por el Título IV, Capítulo I, Título VI, Capítulo II y **artículos ......,** que entrarán en vigencia a partir de los diez días siguientes al de la fecha de publicación de la presente ley.

Rafael Michelini, Senador."

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el proyecto.

(Se lee)

- En discusión general.

Tiene la palabra el Miembro Informante, señor Senador Brause.

SEÑOR BRAUSE.- Señor Presidente: el proyecto de ley de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios fue considerado por una Comisión especial oportunamente nombrada por el Senado con las de Asuntos Laborales y Seguridad Social integrada con la de Hacienda. Posteriormente la Comisión, por circunstancias que es de conocimiento de todos -es decir, la ardua tarea a que se vio enfrentado el Senado de la República en el segundo semestre del año pasado-, resolvió, a los efectos de encontrar una solución práctica para la rápida consideración de tan importante proyecto de ley, la integración de una Subcomisión. La misma, fue integrada por los señores Senadores Michelini, Núñez, Gallinal y quien habla.

Luego de varias reuniones, llegó a la conclusión de la necesidad de que el Senado de la República considere y apruebe este, reitero, importante proyecto de ley que viene a dar solución a las normas de la Seguridad Social referentes al universo de profesionales universitarios.

Cumpliendo con el cometido que los integrantes de la Subcomisión me solicitaran, voy a informar sobre los aspectos generales de mayor trascendencia de este proyecto de ley, sin perjuicio de que, cuando se pase a su discusión particular, podamos hacer referencia a aspectos puntuales del mismo que, a nuestro entender, es importante introducir a la discusión del Senado.

Comienzo por informar que este proyecto de ley cumple con el imperativo legal establecido en el artículo 1º de la Ley Nº 16.713, que consagró el nuevo régimen general de previsión social en el Uruguay. Dicha norma legal consagra el ámbito objetivo de aplicación y el principio de universalidad como bases del sistema de previsión social. A los efectos de recordarlo al Senado, entiendo importante leer el inciso segundo del artículo 1º de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995.

Dice así: "El Poder Ejecutivo, en aplicación de dicho principio, y antes del 1º de enero de 1997, deberá proyectar y remitir al Poder Legislativo los regímenes aplicables a los demás servicios estatales y personas públicas no estatales de Seguridad Social, de forma tal que, atendiendo a su forma de financiamiento, especificidades y naturaleza de las actividades comprendidas en los mismos, se adecuen al régimen establecido por la presente Ley."

El Poder Ejecutivo anterior elevó un proyecto de ley en los plazos establecidos por esta norma, cumpliendo así de manera formal con el imperativo que ella establecía. Dicho proyecto de ley no fue considerado por el Poder Legislativo y, por tanto, el actual Poder Ejecutivo elevó al Parlamento una iniciativa que procuraba atender y respetar, en definitiva, el imperativo legal establecido en la Ley Nº 16.713. Es así, efectivamente, que el Poder Ejecutivo, por un mensaje de 10 de octubre de 2001, cumplió con la norma legal citada y luego la complementó con otra iniciativa que elevó el 15 de agosto de 2002.

En definitiva, pues, el Poder Ejecutivo continúa en la línea de cumplir con el mandato legal al remitir el proyecto de ley actualmente a estudio del Senado de la República. La Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios es una persona pública no estatal, de manera tal que el Poder Ejecutivo, al enviar el proyecto de ley, no sólo debe atender los principios generales establecidos en la Ley Nº 16.713, sino además tener en cuenta la forma de financiamiento, especificidades y la naturaleza diversa de las actividades comprendidas, de la misma manera que lo hizo cuando remitió al Poder Legislativo la iniciativa -que finalmente fue aprobada- correspondiente a la Caja Notarial de Seguridad Social.

Corresponde señalar, también, que el proyecto de ley que se somete a la consideración del Parlamento es el resultado del consenso al que se ha arribado, fruto del trabajo conjunto del Poder Ejecutivo y delegados de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios.

En su oportunidad, la Comisión de Asuntos Laborales y Seguridad Social integrada con la de Hacienda recibió al Consejo Directivo de la Caja de Profesionales Universitarios y tuvo ocasión de comprobar que efectivamente existió un consenso entre el Poder Ejecutivo y los distintos actores vinculados a este universo de distintos profesionales, así como también lo constató al recibir a las distintas asociaciones gremiales que, con alguna excepción respecto de aspectos puntuales del proyecto de ley, en general, se pronunciaron en forma favorable en cuanto a la iniciativa. Al mismo tiempo, se nos solicitó la más pronta sanción del proyecto de ley por cuanto ya existen problemas con el régimen vigente que, bueno es decirlo, cuenta ya con más de 50 años de haber sido creado.

Entonces, claro está que el tiempo transcurrido y una cambiante realidad obligan a adaptar las normas en materia de la Seguridad Social que comprende a los profesionales universitarios. Señor Presidente, ¿cuál es esa cambiante realidad? A lo largo de este tiempo se han producido variaciones de distinta naturaleza, a las que me voy a referir de manera concreta y sin agotar la enumeración.

En primer lugar, hay cambios en el universo de afiliados por el aumento de la esperanza de vida y, además, por la creciente participación de la mujer en las actividades profesionales. La tasa de reemplazos en el actual sistema vigente es del 60% para los hombres, mientras que para la mujer es del 65%. Como se podrá comprender, esta situación creada a partir de una Ley que ya cuenta con más de medio siglo de existencia era sostenible antes, en el tiempo en que el universo de profesionales era mayoritariamente masculino; hoy, la relación se ha invertido, al punto que los ingresos en las distintas universidades, en su mayoría, son femeninos y los egresos también tienden a ser mayoritariamente femeninos, por cuanto las estadísticas muestran que las mujeres tienen tendencia a no desertar prematuramente.

En segundo término, la otra realidad cambiante consiste en que es previsible el aumento de los egresos en el esquema actual. Según proyecciones financieras, entre los años 2020 y 2025 se comenzarían a perder reservas hasta que en el año 2035 la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios se quedaría sin ningún tipo de capital financiero.

A título ilustrativo del Senado, es bueno recordar aquí lo que figura en el Mensaje del Poder Ejecutivo en ocasión de elevar el primer proyecto de ley, donde se señala, en primer lugar, que esta Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios, de un superávit financiero de U$S 45:000.000 en el año 2005, pasaría a un déficit de U$S 172:000.000 en el año 2035. Además, con relación a los ingresos, mientras que en el año 2005 los tributos afectados se ubicarán en el 32% aproximadamente de los ingresos totales, en el 2040 representarán el 57%. Adviértase con este cambio de la relación que la seguridad social de los profesionales universitarios pasaría a depender en más de un 50% de sus ingresos, del aporte que le hace la sociedad o, en definitiva, de los usuarios de los profesionales a través de los tributos.

Asimismo, de una relación de 6.2% de activos por cada pasivo, en el año 2035, se pasaría a una relación de 2.4% de activos por cada pasivo, lo cual tornaría la relación activo - pasivo en muy grave, situación que no va a poder revertir ni siquiera la incorporación de nuevas profesiones, que es una de las novedades que tiene este proyecto de ley y a la que habremos de referirnos en forma puntual a la hora de la discusión particular.

Como consecuencia de esta realidad, señor Presidente, se ha considerado que existe mérito suficiente para efectuar las modificaciones que propone este proyecto de ley, por cuanto a través de ellas se procura adecuar esta cambiante realidad, a los efectos de hacer viable la iniciativa de aquí a treinta años.

Señor Presidente: a esta altura, corresponde significar que a fin de proyectar la adecuación de la Ley Nº 16.713 a esta iniciativa, se consideró la conveniencia de unificar las condiciones exigidas a la mayoría del universo comprendido en el Banco de Previsión Social. De esta manera, se evita todo tipo de situación de privilegio. En cambio, por otro lado, otras soluciones previstas por la Ley Nº 16.713 no se adecuan a la realidad de la Caja Profesional y, en consecuencia, no se considera conveniente incluirlas en esta modificación.

En ese sentido, el Mensaje del Poder Ejecutivo aporta los siguientes ejemplos. Primero, el régimen de financiamiento es distinto. Segundo, la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios cuenta desde el inicio de sus actividades con la historia laboral de sus afiliados. Tercero, los recursos de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios se componen aproximadamente de aportes directos de sus afiliados en el entorno del 60%, tributos, en el entorno del 30% y el producido de las inversiones efectuadas por la Caja, que está en el entorno del 10% de sus ingresos. Cuarto, el sistema de aportación sobre sueldos fictos por categorías y la fórmula de cálculo del sueldo básico jubilatorio para los afiliados profesionales son distintos al régimen general.

En conclusión, señor Presidente, el proyecto de ley recoge las soluciones de la Ley Nº 16.713, adaptándolas, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 1º de dicha norma, a las especificidades y natura-

lezas propias de las actividades amparadas por la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios.

En tal sentido -y es bueno resaltarlo-, este proyecto de ley se sustenta básicamente sobre dos pilares: un sistema de solidaridad intergeneracional y un sistema de aportación por ingresos o sueldos fictos.

Reseñados los aspectos generales del proyecto de ley, corresponde ilustrar sobre algunos aspectos particulares. En primer lugar, que el Estado, al igual que en el caso de la Caja Notarial de Seguridad Social, no asume responsabilidad pecuniaria vinculada a la subsistencia de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios o a la financiación de sus obligaciones, incluyéndose en estas a las prestaciones a servir.

En segundo término, que el proyecto de ley consagra un sistema previsional basado en la capitalización colectiva, esto es, respetando el sistema de la ley actualmente vigente. Dicho de otro modo: el proyecto de ley a estudio no contempla el sistema previsional mixto de la Ley Nº 16.713 que, por un lado, como todos los señores Senadores conocen, instituye un régimen de capitalización colectiva, o sea, de reparto o de solidaridad intergeneracional; y, por otro, de ahorro individual obligatorio.

En tercer lugar, y en lo que concierne a la fórmula de cálculo del sueldo básico jubilatorio, se toman los últimos tres años al igual que en el régimen general de la Ley Nº 16.713, pero en base a ingresos fictos y no reales, logrando con esto asegurar la viabilidad del sistema. Con respecto a los empleados, el sueldo básico jubilatorio será el promedio mensual de las asignaciones computables actualizado de los últimos 10 años de servicio, limitado al promedio mensual de los 20 años de mayores asignaciones computables actualizadas, incrementado en un 5%. Si esta última es más favorable, el sueldo básico jubilatorio será el promedio de los últimos 20 años.

En cuarto término, el proyecto de ley incorpora normas que permiten ensanchar la base de aportación con el ingreso de nuevas profesiones, lo que contribuirá a compensar el deterioro de la relación activo - pasivo y, en consecuencia -como ya apuntáramos-, la caída de la recaudación.

En quinto lugar, cabe señalar que la alícuota de aportación es del 16,5% y se aplica sobre sueldos fictos que se distribuyen en 10 categorías según una tabla prevista en el proyecto de ley, sistema similar al existente en la actualidad.

En sexto término, hay que destacar, como características del proyecto de ley, lo que tiene que ver con las inversiones. Esta iniciativa respeta el sistema actual de inversiones, pero establece para el futuro que los saldos de fondos del sistema de invalidez, vejez y sobrevivencia, así como el producido de las inversiones preexistentes a la ley, sólo podrán transformarse en inversiones previstas en el artículo 123 de la Ley Nº 16.713, estableciendo también el derecho de control por parte del Poder Ejecutivo con respecto a las inversiones y la facultad que éste tiene de cometer ese control al Banco Central del Uruguay. A modo de ilustrar al Cuerpo, para que tenga una idea de las inversiones que tiene realizada la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios, señalo que se componen de títulos públicos nacionales, de 7.500 hectáreas forestadas en el departamento de Florida y 11.000 hectáreas en el departamento de Cerro Largo y, por último, la inversión inmobiliaria en la conocida Torre de los Profesionales.

En séptimo lugar tenemos la edad para acceder a los derechos jubilatorios, que es similar a la prevista en el régimen general, igualándose la de la mujer a la del hombre, quedando fijada en 60 años. Pero de manera similar a la ley de la Caja Notarial de Seguridad Social, el objetivo de igualar la edad jubilatoria de la mujer a la del hombre, se hace de manera gradual.

Son 30 los años de servicios profesionales que se requieren para configurar la causal jubilatoria y, en los restantes casos, el término es similar al régimen general.

En octavo lugar y en cuanto a la determinación de las incapacidades, el proyecto de ley toma en cuenta la tabla de baremos aprobada por el Banco de Previsión Social.

En noveno término, debemos señalar que la configuración de la causal jubilatoria por edad avanzada a los 70 años es similar al régimen previsional general, y procura la igualdad gradual con la mujer.

En cuanto a la acumulación de esta jubilación, el proyecto inicial del Poder Ejecutivo la hace incompatible con otras jubilaciones. En este punto, y como veremos al ingresar a la discusión particular, aún no se ha logrado consenso, por cuanto se está en la búsqueda de una solución alternativa de forma tal que esta incompatibilidad no sea tan estricta.

En resumen, señor Presidente, y en aras de no extenderme más en este informe general, repito que el proyecto de ley a estudio cuenta con el consentimiento de todas las instituciones y asociaciones vinculadas a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios. Todas ellas, reitero una vez más, cuando fueron recibidas por la Comisión de Asuntos Laborales y Seguridad Social del Senado integrada con la de Hacienda manifestaron que, más allá de los reparos puntuales que el proyecto de ley les merecía, era preferible que obtuviera una rápida sanción por parte del Parlamento.

Quiero hacer una última consideración, que entiendo es muy importante por cuanto fue incorporada por el Poder Ejecutivo en ocasión de su Mensaje complementario, del 15 de agosto de 2002. En él, el Poder Ejecutivo incorporó, como

Título 20, a magistrados y secretarios letrados del Poder Judicial, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, así como del Ministerio Público y Fiscal que se desempeñen como tales desde el 1º de abril de 1996 y tuvieren a esa fecha 40 o más años de edad. A estos funcionarios con régimen de dedicación e incompatibilidad total, se les computarán, como servicios profesionales, su actividad en la función pública referida por el lapso en que la hayan desempeñado y a los efectos de configurar causal común en el régimen de la Caja, siendo acumulable dicha jubilación común -o por incapacidad total- a la del Banco de Previsión Social. La pasividad resultante será a cargo de Rentas Generales, con lo cual de esta forma se atiende la circunstancia de que estamos incorporando a profesionales al sistema previsional de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios que a pesar de no haber aportado, recibirán prestaciones.

Las disposiciones de este Título regulan una situación ampliamente justificada de brindar pasividades acordes a aquellos funcionarios que desarrollan tareas de vital importancia en el funcionamiento del Estado y, en especial, de dedicación e incompatibilidad, volcando todos sus conocimientos y formación profesional al ejercicio de la función pública.

Señor Presidente: era cuanto queríamos informar en forma general al Senado de la República, sin perjuicio de lo cual quedamos a las órdenes en la instancia en que este Cuerpo ingrese a la consideración particular de este importante proyecto de ley.

11) SOLICITUD DE VENIA DEL PODER EJECUTIVO PARA DESIGNAR PRESIDENTE DEL DIRECTORIO DE LA ADMINISTRACION DE FERROCARRILES DEL ESTADO

SEÑOR SINGER.- Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR SINGER.- Señor Presidente: hace un par de semanas, o quizás veinte días, el Poder Ejecutivo solicitó al Senado la venia para designar Presidente de AFE. A propósito de esto, en forma conjunta con el señor Senador Heber formulamos moción para que se declare la urgencia del asunto y el Senado pase a sesión secreta a fin de considerarlo. Seguramente, no insumirá demasiado tiempo, más allá de la votación.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar la moción formulada.

(Se vota:)

- 24 en 26. **Afirmativa.**

El Senado pasa a sesión secreta.

(Así se hace. Es la hora 17 y 1 minuto)

(Vueltos a sesión pública)

SEÑOR PRESIDENTE.- Habiendo número, se reanuda la sesión.

(Es la hora 17 y 9 minutos)

- Dese cuenta de lo actuado en sesión secreta.

SEÑOR SECRETARIO (Don Mario Farachio).- El Senado de la República, en sesión secreta, resolvió conceder venia al Poder Ejecutivo para designar como Presidente del Directorio de la Administración de Ferrocarriles del Estado, al señor Milo Ojeda Díaz.

12) CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS

SEÑOR PRESIDENTE.- Continúa la discusión general del proyecto de ley relativo a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios.

SEÑOR GALLINAL.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR GALLINAL.- Señor Presidente: en representación del Partido Nacional, me correspondió formar parte de la Subcomisión de la Comisión de Asuntos Laborales y Seguridad Social integrada con la de Hacienda, creada para estudiar el proyecto de ley que tenemos a consideración y que refiere a la reformulación de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios. En ese sentido, bastaría con que ratificara lo que ha expresado el señor Senador Brause porque, como producto del trabajo que desarrollamos en esta Subcomisión, hemos llegado a un principio de acuerdo, de entendimiento, que recoge los planteamientos que las diferentes colectividades políticas realizaran en el seno de esa Subcomisión, con algunas pocas excepciones que seguramente cada uno de nosotros planteará en el momento oportuno, sobre todo cuando se ingrese a la discusión particular del proyecto de ley. Creo que corresponde señalar que no solamente tuvimos oportunidad de recibir la opinión del actual Directorio de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios, sino también de representantes de sus empleados y de unas cuantas corporaciones o gremiales de profesionales universitarios que están comprendidas por las disposiciones de esa Caja. Debo agregar también que muchas de las observaciones, opiniones y sugerencias que de su parte nos hicieron llegar, fueron expresamente recogidas en el proyecto de ley que hoy se encuentra a consideración de

este Cuerpo, el que cuenta con un respaldo consensuado muy importante.

Nos da la impresión de que si se cumplen algunos anuncios que se formalizaron en el transcurso del día, es posible que hoy se dé aprobación a esta iniciativa. Me refiero, básicamente, a que el Poder Ejecutivo debería, si no hoy, por lo menos en el tránsito del proyecto de ley de la Cámara de Senadores a la de Representantes, enviar la iniciativa -que la tiene con carácter privativo- en lo que refiere a las normas que comprenden a los Jueces, los Fiscales, los Ministros del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y los Defensores de Oficio. También es cierto que hay un compromiso asumido por el Poder Ejecutivo con el Partido Nacional en cuanto a que el régimen especial de jubilación que se va a dar a todos estos ciudadanos investidos de las calidades referidas, comprenderá también a los Defensores de Oficio siempre y cuando se cumplan dos condiciones. Me parece muy importante aclarar el tema que refiere a la causal jubilatoria, tanto de los Jueces como de los Fiscales y, en este caso, de los Defensores de Oficio. La primera condición es que todos ellos -sin duda es así en el caso de los Jueces- deben estar comprendidos por un mismo estatuto jurídico, esto es, que tengan la prohibición absoluta de realizar cualquier tipo de actividad -inclusive la comercial- que no sea la de Jueces, Fiscales o Defensores de Oficio. La prohibición tiene un carácter tan restrictivo que es en función de ese fundamento que se llega a la necesidad de darles una causal jubilatoria a través del presente proyecto de ley.

La segunda condición importante, que me parece bueno que se ponga de manifiesto y tengan presente las señoras y los señores Senadores, es que este es un régimen transitorio; con este proyecto de ley no estamos aprobando un régimen permanente de jubilación especial para quienes están involucrados en los artículos respectivos, sino que es un régimen transitorio que comprende exclusivamente a aquellos Jueces, Fiscales y Defensores de Oficio que, además de tener ese estatuto que les prohibe realizar cualquier tipo de actividad, al año l996 tuvieran más de cuarenta años de edad y, en consecuencia, no estuvieran comprendidos o no tuvieran posibilidades de ingresar al régimen de las AFAP. Quiere decir que cuando se agote esta nómina -lo que evidentemente sucederá con el transcurso del tiempo- , desaparecerá esta causal jubilatoria que está dirigida a contemplar a aquellos que, como consecuencia del cambio del sistema jubilatorio que se aprobó a partir de la nueva ley, no tuvieron posibilidades de incorporarse al régimen de las AFAP.

Es de estricta justicia señalar también, porque se nos ha planteado reiteradamente en el transcurso de los últimos años -seguramente no existe en Sala un Legislador que no haya recibido planteamientos de esas características-, que hay otros sectores de la población del país que padecen la misma circunstancia y el mismo problema, sobre todo a nivel docente. Hay un reclamo expreso formulado y reiterado en el transcurso de los últimos años por parte de profesores, básicamente de Enseñanza Secundaria, que como consecuencia del cambio de régimen de previsión social operado a partir del surgimiento de las AFAP, y por tener más de cuarenta años de edad en aquella época, quedaron desprotegidos desde el punto de vista jubilatorio y previsional. En consecuencia, en algún momento deberíamos hacer justicia y buscar una solución de esas características.

Me parece importante que quede claro cuáles son las condiciones en función de las cuales se puede acceder a una jubilación de estas características y, por sobre todas las cosas -así lo hemos interpretado nosotros-, lo que surge del texto del proyecto de ley es que se trata de un régimen transitorio.

Las demás modificaciones que se introdujeron las ha referido el señor Senador Brause, y en cuanto a los temas que generaron mayor controversia, al momento de hacer la consideración particular, merecerán un desglose para votar un primer bloque que contenga la enorme mayoría de los artículos de este proyecto de ley, para luego ingresar al estudio, a la discusión o al intercambio de ideas acerca de los artículos más polémicos, es decir, aquellos en los que puedan existir algunas diferencias conceptuales, oportunidad para la cual nos reservamos la posibilidad de hacer uso de la palabra.

Para finalizar quisiera hacer una reflexión que me parece importante, sobre todo para salvar las actuaciones que en esta materia podamos tener en el transcurso de los próximos tiempos. Creo que con la aprobación del proyecto de ley de la reforma de la Caja Notarial y con la que estamos llevando a cabo, referida a la Caja de Profesionales, las que vendrán respecto de la Caja Militar y de la Caja Policial, estaremos terminando de poner parches a muchos de los defectos importantes que padece nuestro sistema previsional.

Creo también que la filosofía que, en su época, inspiró la conformación de Cajas de estas características, en algún momento debe ser reformulada con un cambio radical en esta materia, porque también es cierto que muchas de estas Cajas tienen la posibilidad de hacer frente a sus obligaciones porque gozan de un subsidio de parte del Estado, básicamente, de un subsidio por parte de la sociedad; es el caso de la Caja que estamos tratando en el día de hoy. Uruguay debería plantearse la necesidad de perfeccionar, luego de haber mejorado sustancialmente su régimen a través de la incorporación de las AFAP, un sistema previsional que haga una defensa a ultranza de dos conceptos que deben ser fundamentales en todo régimen previsional: ellos son el de la universalidad y el de la solidaridad. Para que exista un régimen de esas características, deberíamos tener una sola caja, un solo Banco de Previsión Social que amparara y contemplara absolutamente a todas estas actividades y que por fuera de ellas existiera sí, como complemento indispensable, el régimen de las AFAPs, y no que el Estado esté subsidiando parcialmente a las distintas Cajas de la misma forma en que lo hace -como debe ser- con el Banco de Previsión Social.

Me veo en la obligación de hacer esta reflexión porque no es de descartar que algún día, cuando la situación económica se estabilice y el Uruguay empiece a caminar por los senderos que normalmente transitó a lo largo de toda su historia, tengamos que presentar un conjunto de reformas al régimen previsional vigente que nos parece de absoluta necesidad.

Es cuanto tenía para señalar; simplemente nos resta esperar la confirmación por parte del Poder Ejecutivo de que tendremos el Mensaje correspondiente antes de aprobar este proyecto de ley, o lo aprobaremos y el Mensaje llegará en el transcurso de los próximos días, antes de su sanción por la Cámara de Representantes. En este último caso va a ser necesario que nosotros mismos redactemos un artículo que no llega a consideración del Senado y que comprende el régimen especial de jubilación para los Defensores de Oficio que no están incluidos en el proyecto que viene de la Comisión.

13) MEDIOS DE COMUNICACION SOCIAL URUGUAYOS

SEÑOR PRESIDENTE.- Dese cuenta de una solicitud llegada a la Mesa.

(Se da de la siguiente:)

"Por la presente solicito, de conformidad con el artículo 171 del Reglamento del Senado, que en la sesión del miércoles 4 de junio se me autorice a realizar una exposición de treinta minutos sobre el tema 'Los medios de comunicación social uruguayos: la crisis menos comunicada'.

Jorge Larrañaga, Senador. "

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar la solicitud formulada.

(Se vota:)

- 24 en 25. **Afirmativa.**

14) FONDO DE FINANCIAMIENTO Y RECOMPOSICION DE LA ACTIVIDAD ARROCERA

SEÑOR PEREYRA.- Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR PEREYRA.- Solicito el cambio de destino del proyecto de ley relacionado con el Fondo de Financiamiento y Recomposición de la Actividad Arrocera, que ha sido derivado a la Comisión de Hacienda que aún no le ha dado entrada. En virtud del tema de que se trata, hemos pensado en la conveniencia de que pase a la Comisión de Ganadería, Agricultura y Pesca.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar el trámite solicitado.

(Se vota:)

- 24 en 24. **Afirmativa.** UNANIMIDAD

15) CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS.

SEÑOR PRESIDENTE.- Continúa la consideración del proyecto de ley relativo a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios.

SEÑOR NUÑEZ.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR NUÑEZ.- Voy a trasmitir la posición general del Encuentro Progresista sobre este proyecto de ley.

Vamos a votar afirmativamente este proyecto en términos generales y, como dijo el Miembro Informante, hay una veintena de artículos que vamos a estudiar por separado. Hace casi un año y medio que este proyecto se encuentra a consideración del Senado y tiene como antecedente una ley vigente relacionada con la Caja Notarial. También cuenta, tal como aquel proyecto, con un amplio acuerdo en términos generales, aunque existen disensos -que quizá podremos analizar en la discusión particular- de las gremiales involucradas, la propia Caja de Jubilaciones, sus empleados, jubilados y profesionales.

En mérito al tiempo que se ha tomado la Comisión del Senado en llegar a las conclusiones sobre este asunto, lo mejor es anunciar que, en términos generales, vamos a votar afirmativamente este proyecto de ley, sin perjuicio de luego analizar cada uno de la veintena de artículos que se van a desglosar, tal como ha mencionado el señor Senador Brause.

SEÑOR SANABRIA.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR SANABRIA.- Este proyecto de ley apunta a generar las reformas estructurales que el sistema de seguridad social se debía. Tal vez, en un momento tan especial como el que está viviendo el país, vaya a cuenta de la

modernización y la jerarquización de las propias instituciones que han generado ordenamiento y vigencia al país.

Pienso que en situaciones tan dramáticas como las que vive la economía del país, cuando -como hemos dicho muchas veces- la buena noticia no lo es, este proyecto de ley está en el marco de lo que el país tiene que recorrer, tanto el sistema político como las instituciones, la ciudadanía, el Estado y los uruguayos en general. Me refiero a políticas de acuerdo que permitan generar, más allá de los matices que evidentemente generan estos cambios, un aporte fundamental en la modernización y en la viabilidad de estas instituciones prestadoras de servicios. Más allá de los procesos de integración y de recuperación económica, se están dando señales económicas como las de las últimas horas, referidas al canje de la deuda externa. En estos minutos se está anunciando -y me atrevo a comunicar al Senado de la República porque estimo que no debe pasar desapercibida la noticia- la apertura del mercado de carnes de Estados Unidos, que se va a producir el próximo jueves 29. Obviamente, esto trae una connotación importantísima, que tal vez no tenga nada que ver con la Caja de Profesionales pero sí con todo, ya que en esto va la viabilidad económica del país y de los uruguayos. En definitiva, estos son hechos que tenemos la obligación y la necesidad de comunicar.

Aquí también se innova en torno a un acuerdo que se había generado el año pasado con el ex Senador Atchugarry -actual Ministro de Economía y Finanzas- y con varios integrantes de este Cuerpo, vinculado con el Poder Judicial y con el Ministerio Público. Sentimos la necesidad de fortalecer todos los pasos que el Parlamento pueda dar en la dignificación de la Justicia y de la tarea que lleva adelante. No solamente es necesario fortalecerla para que cada día sea más independiente, sino para que sea más dignificada. Evidentemente, tener la posibilidad y el derecho de generar una segunda pasividad vinculada con la institución desde el punto de vista laboral al ingresar a esa prestigiosa carrera, tanto en el Ministerio Público como en el Poder Judicial, que termina con una tremenda injusticia. En esas carreras de aporte al país existe la incompatibilidad con el desempeño de cualquier otra actividad profesional, aunque se parte de la base de que todos los integrantes del Ministerio Público y del Poder Judicial -estamos hablando de los Magistrados- tienen la necesidad excluyente de ser profesionales.

Tal vez se está innovando en cuanto a que el Estado se hace cargo de la prestación, como producto de las circunstancias especiales que vive la economía del país, pero el ideal sería generar un aporte vinculante. Desde nuestra óptica, es importante señalar que también estamos generando -debido a la voluntad que nos convocaba en ese momento- y consolidando en este proyecto de ley la inclusión en esta recta final -y hay voluntad del Poder Ejecutivo; el señor Ministro de Economía y Finanzas ha manifestado la voluntad de enviar la iniciativa- de los Defensores de Oficio que tengan excluida su participación profesional en otras actividades. En este caso, tal como en el de los magistrados judiciales y del Ministerio Público, Rentas Generales se haría cargo de la prestación correspondiente. Esto no significa ningún perjuicio para la Caja Profesional, sino que trae un beneficio para una tarea que estamos ayudando a dignificar y a valorar fortaleciendo su independencia.

Por lo expuesto, estamos dispuestos a colaborar con la redacción final que la Comisión está dando a este proyecto de ley. Seguramente, con los coordinadores definiremos en las próximas horas si terminamos el tratamiento de este proyecto de ley en el día de hoy o, eventualmente, a los efectos de elaborar una correcta redacción en base a lo acordado en la Comisión, pasar a cuarto intermedio hasta el día de mañana o hasta el jueves. Sin perjuicio de ello, aspiramos a seguir avanzando lo más que se pueda, aunque si hay voluntad política de finalizar hoy con el tratamiento de este proyecto, no haríamos cuestión. Según algunas conversaciones mantenidas, se nos ocurre que de la presentación del articulado no surge la necesidad de pedir un cuarto intermedio a los efectos de poner orden, pero si así lo estiman conveniente las demás Bancadas políticas, estaremos de acuerdo.

SEÑOR MICHELINI.- Pido la palabra para una aclaración.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR MICHELINI.- Señor Presidente: lo que se va a votar es el proyecto de ley del Poder Ejecutivo con el Mensaje Complementario. Como en los últimos meses la Comisión no sesionó porque estuvimos trabajando en Subcomisiones, vamos a explicar la dinámica de trabajo luego de votar en general.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto de ley.

(Se vota:)

- 24 en 24. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En discusión particular.

SEÑOR MICHELINI.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el Miembro Informante.

SEÑOR MICHELINI.- Señor Presidente: en primer lugar, formulo moción para que se suprima la lectura de los artículos.

En segundo término, los señores Senadores tienen una

hoja en la cual hay una serie de columnas. La primera corresponde al Mensaje del Poder Ejecutivo y son los artículos que se mantuvieron del texto enviado por el Poder Ejecutivo, o sea que no tienen cambio. En la segunda columna están los artículos que cambió el Poder Ejecutivo en su Mensaje Complementario y que a través de su trabajo los Senadores no hemos cambiado, es decir que se mantiene la voluntad del Poder Ejecutivo. En la tercera constan los artículos que mandó el Poder Ejecutivo en su Mensaje Complementario, salvo el 147, que seguramente tendrá un tratamiento especial. La cuarta columna está compuesta por los artículos que mandó el Poder Ejecutivo en el mes de enero para una refinanciación destinada a aquellos que no han podido pagar en fecha, pero el texto es igual al enviado por el Poder Ejecutivo. Los artículos de la quinta columna van a tener un tratamiento especial y corresponden a la redacción tentativa que formulamos los señores Senadores Núñez, Gallinal, Brause y quien habla, y respecto a los que todavía queda alguna corrección por hacer. En la sexta columna hay un artículo que se plantea votar negativamente en función de lo que salga respecto de los artículos de la quinta columna.

Si no hubiera inconveniente, formulo moción para que se voten en bloque los artículos del Mensaje Complementario del Poder Ejecutivo correspondientes a la primera y la segunda columna, porque no hay observaciones por parte de los integrantes de la Subcomisión.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se van a votar las mociones del señor Senador Michelini: la de suprimir la lectura y la de votar en bloque los artículos de la columna uno y dos.

(Se vota:)

- 22 en 22. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración los artículos correspondientes a la columna uno y dos, que van del 2º al 146 inclusive.

Si no se hace uso de la palabra, se van a votar.

(Se vota:)

- 22 en 22. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración los artículos aditivos que figuran en la tercera columna.

SEÑOR MICHELINI.- Pido la palabra.

SEÑOR PRSIDENTE.- Tiene la palabra el señor Miembro Informante.

SEÑOR MICHELINI.- Señor Presidente: propongo que se voten los artículos 148, 149, 150 y 151 en bloque y luego considerar el artículo 147, a efectos de terminar con esa columna.

En realidad, algunos los vamos a votar negativamente, pero no va a haber discusión.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va votar.

(Se vota:)

- 22 en 22. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración los artículos 148, 149, 150 y 151 de la tercera columna del repartido.

Si no se hace uso de la palabra, se van a votar.

(Se vota:)

- 22 en 23. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 147.

SEÑOR GALLINAL.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR GALLINAL.- Señor Presidente: aquí es donde se hace necesario introducir a los Defensores de Oficio para que también queden comprendidos en el régimen excepcional que se dispone en este artículo. En consecuencia, solicito a la Mesa que continuemos trabajando en los demás artículos del proyecto de ley, mientras le voy dando la redacción acorde al 147, porque no se trata simplemente de poner "Defensores de Oficio", sino de Defensores de Oficio que reúnan determinadas condiciones en cuanto a su dedicación total. Por lo tanto, solicito a la Mesa unos minutos para terminar de redactar el artículo correspondiente.

SEÑOR BRAUSE.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR BRAUSE.- Señor Presidente: en línea con lo que acaba de solicitar el señor Senador Gallinal, pido que se deje en suspenso la votación de este artículo a efectos de coordinar la redacción y, además, agregar algún elemento adicional sobre el que tendríamos que conversar con los

integrantes de la Subcomisión. Por lo tanto, si no hay inconvenientes, dejaríamos en suspenso y momentáneamente la votación del artículo 147 y procederíamos a la votación de los restantes artículos de la tercera columna.

SEÑOR KORZENIAK.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR KORZENIAK.- Señor Presidente: en el sistema que estamos siguiendo para ir avanzando, quedó como votado en el bloque de artículos que se sufragó el artículo 146. Nuestra Bancada tenía observaciones a dicho artículo y en tal sentido quiero señalar que el mismo establece que los testimonios de las resoluciones firmes del Directorio de la Caja constituyen título ejecutivo. El título ejecutivo tiene una definición muy sencilla: habilita a hacer un juicio ejecutivo que comienza en un proceso monitorio sin oír a la otra parte con una traba de embargo.

Quiero expresar que cuando consideramos este artículo recordamos que la tradición muy asentada en el Uruguay sobre los títulos ejecutivos es la siguiente: por un lado, existen los títulos ejecutivos emanados de contratos privados -vales, pagaré, etcétera- pero que, naturalmente, implican el consentimiento de la persona que suscribe un documento y sabe que eso va a ser un título ejecutivo. También son títulos ejecutivos, por una vieja definición del Código Civil, las liquidaciones practicadas por funcionarios públicos en el ejercicio correcto de sus funciones, de deudas que sean líquidas, exigibles, etcétera.

La verdad es que en una situación económica fuertemente difícil para muchísimos profesionales, un artículo de esta naturaleza, aunque uno puede confiar en que el Directorio de la Caja por su composición no va a tener actitudes inhumanas, puede llevar a situaciones bastante difíciles. Es posible, porque el tema de la naturaleza de las resoluciones de los Directorios de las personas públicas no estatales requiere más estudio del que hasta ahora ha tenido, que el asunto se pueda discutir aun sin artículo. No niego la discusión, pero digo que no sería bueno resolver el problema por ley en esta coyuntura tan impresionante de profesionales que están atrasados y que ofrecen fórmulas de pago no siempre atendidas, porque no figuran en las reglamentaciones que se aplican. En consecuencia la observación que hacemos es que preferiríamos que no se hiciera esta declaración tajante de título ejecutivo en el artículo 146. Desde el punto de vista procedimental pedimos que se rectifique la votación para determinar si realmente hay votos para aprobar este artículo.

SEÑOR MICHELINI.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR MICHELINI.- Señor Presidente: parece lógico reconsiderarlo e ir dejando para el final aquellos artículos que darán lugar a discusión. Por lo tanto, pido que se reconsidere el artículo 146 y, a su vez, sea desglosado. De esa manera, iremos avanzando en los que tengamos acuerdo y una vez que culminemos con su votación, pasaremos a discutir aquellos en los cuales se han de presentar modificaciones.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a reconsiderar la votación del artículo 146.

(Se vota:)

-20 en 20. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Se pasa a considerar el aplazamiento de los artículos 146 y 147.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-20 en 20. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración los artículos de la columna 4.

SEÑOR MICHELINI.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR MICHELINI.- Señor Presidente: tomamos la decisión de incluir estos dos artículos en el proyecto de ley porque tiene que ver con la refinanciación de adeudos. Esta iniciativa contiene una cantidad de facilidades para quienes deben a la Caja, pero consideramos que esto ayudaría mucho más para que pudieran ponerse al día.

Por otro lado, deseo advertir que de aprobarse, estos artículos deberían ser los últimos -habrá que numerarlos en la forma correspondiente-, pero antes del 145 que es el que indica cuándo la ley entra en vigencia, como así también la diferencia en la fecha de aplicación de algunos artículos. También deseo destacar que se trata de la misma redacción que envió el Poder Ejecutivo en enero de este año.

Más allá de estas observaciones, creo que se pueden votar sin problema.

SEÑORA ARISMENDI.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra la señora Senadora.

SEÑORA ARISMENDI.- Señor Presidente: si bien vamos a acompañar estos dos artículos, quiero dejar sentado que tanto en el texto como en la exposición de motivos del Poder Ejecutivo se dice que la modificación que se realiza con respecto al régimen de refinanciación de adeudos que ya fuera establecido en abril del 2002 adopta el Indice de Precios al Consumo, en vez del Indice Medio de Salarios. Con toda claridad, allí se expresa que de aplicarse este último, se verificaría una especie de quita en los montos adeudados. Como muy bien decía el señor Senador Michelini, esta es la refinanciación que nos presentan y es necesaria para atender la situación de mucha gente que tiene dificultades. De todos modos, si hubiera tenido la posibilidad de incidir, hubiera optado por continuar aplicando el ajuste de acuerdo con el Indice Medio de Salarios, porque los salarios no se adecuaron por el Indice de Precios al Consumo. En tal sentido, sería interesante que sus deudas no estuvieran de acuerdo con este último -tan discutido hoy en día con respecto a los salarios-, sino con lo establecido en la Ley Nº 17.296. Como dije, de todas formas los vamos a acompañar por la razón del artillero: es necesario refinanciar y esta es la última propuesta posible que tenemos para votar. Repito que no compartimos el criterio ya que consideramos que para quienes aportan sería mucho más beneficioso -aunque no para la Caja- que se verificara una quita en los montos adeudados, teniendo en cuenta la situación actual del común de los uruguayos.

En definitiva, podríamos decir que el nuestro es un voto favorable pero crítico a la fórmula de cálculo que se plantea modificar para esta refinanciación.

SEÑOR GALLINAL.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR GALLINAL.- Señor Presidente: a fines del año pasado recibimos en audiencia a representantes del Directorio de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios quienes nos trasmitieron la necesidad de implementar un régimen de refinanciación con las características del que estamos estudiando. El tema fue trasladado al Directorio del Partido Nacional, que lo hizo suyo. Sobre comienzos de este año, cuando se habló de la posibilidad de una nueva ley denominada de Reactivación Económica, se había convenido con el Poder Ejecutivo la posibilidad de incluir este articulado. Posteriormente lo presentamos en la Comisión correspondiente y es en ese sentido que con mucho gusto vamos a acompañar estas normas para integrar el proyecto de ley a consideración.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se van a votar los artículos 1 y 2 de la columna 4, en el entendido que en la numeración correspondiente figurarán como antepenúltimo y penúltimo del proyecto de ley.

(Se vota:)

-19 en 19. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración los artículos de la columna 5.

SEÑOR MICHELINI.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR MICHELINI.- Señor Presidente: en la Subcomisión que integramos junto con los señores Senadores Núñez, Gallinal y Brause, con el Poder Ejecutivo y con integrantes de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios identificamos una serie de problemas en algunos artículos, por lo que merecerían ser modificados. Dichas disposiciones cada señor Senador las puede ver en el material titulado Modificaciones al proyecto de la ley Caja de Profesionales, columna 5. En realidad, las observaciones tienen que ver con tres artículos. Al respecto, podríamos tomar dos caminos: considerar artículo por artículo -estamos en condiciones de explicar cada modificación porque los señores Senadores tienen derecho a preguntar-, o desglosar los artículos 35, que hace al Estatuto del Funcionario y a la forma de despido, el 43, que tiene que ver con los aspectos de la doble tributación de los profesionales, y el 77, vinculado a la jubilación por edad avanzada, y votar el resto en bloque. Dejo este planteo a consideración del Senado porque quizás algún señor Senador pretenda desglosar otro artículo.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si transformamos la sugerencia del señor Senador en una moción, estaríamos votando el desglose de los artículos 35, 43 y 77, y votaríamos en bloque los restantes.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

- 19 en 19. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Si no se hace uso de la palabra, se van a votar los artículos 1, 33, 34, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 55, 56, 59, 74, 79, 81, 104, 141 y 145.

SEÑOR MICHELINI.- Habrá que coordinar con los números de los artículos que correspondan con la columna 4.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se van a votar.

(Se votan:)

- 19 en 19. **Afirmativa.** UNANIMIDAD

SEÑOR GALLINAL.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR GALLINAL.- Señor Presidente: quisiera dejar una constancia. En el Capítulo IV del proyecto de ley que se titula “De los Funcionarios” debe expresarse “De los empleados”. Se trata de utilizar el mismo criterio en función del cual se han modificado los otros artículos.

SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración los artículos 35, 43 y 77.

Tiene la palabra el Miembro Informante, señor Senador Michelini.

SEÑOR MICHELINI.- En cuanto al artículo 35, sobre el que la Subcomisión trabajó mucho, solicitaría que además del acápite se votaran los literales a) y b), dejando de lado el literal c), en el que no nos pusimos de acuerdo aunque coincidimos en que no figurara.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el articulo 35, con excepción del literal c).

(Se vota:)

- 23 en 23. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración el artículo 43.

SEÑOR GALLINAL.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR GALLINAL.- Considero que la discusión del artículo 35 no termina allí. Entendí que el señor Senador Michelini pedía que se votara el artículo sin el literal c), para luego discutirlo. Digo esto porque, en principio, hay un acuerdo en la Subcomisión, que no es unánime, pero cuenta con el respaldo de los señores Senadores Brause, Núñez y quien habla. Por estas razones, solicito la reconsideración del artículo 35.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

- 22 en 23. **Afirmativa.**

SEÑOR NUÑEZ.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR NUÑEZ.- Antes de que el señor Senador Gallinal comience su argumentación quiero decir que es cierto que en la Subcomisión, no sólo yo sino también el señor Senador Michelini estuvimos de acuerdo con explorar una solución. Hemos llegado a la conclusión de que lo mejor es que no se vote el literal c), aunque si el señor Senador quiere discutirlo, así lo haremos.

SEÑOR GALLINAL.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR GALLINAL.- Creo que correspondería votar los literales a) y b) del artículo 35 y desglosar el c). De otro modo, podríamos discutir el tema ahora y quizás lleguemos a una definición conjunta. El Capítulo IV del proyecto de ley se denominaba “De los funcionarios”, utilizando un término que está en nuestro lenguaje jurídico y en nuestra legislación directamente vinculado a la función pública. Como el propio proyecto de ley parte de la base de que los empleados de la Caja Profesional no son funcionarios públicos, sino empleados, y lo establece especialmente en el artículo 34, cuyo inciso segundo dice: “En todas las reclamaciones que se originen por los conflictos individuales emergentes de la relación laboral entre la Caja y los empleados será competente la Justicia de Trabajo.”, se hizo necesario poner la palabra ”empleados” donde aparece el término “funcionarios”. En el proyecto de ley original, el literal c) del artículo 35 decía: “La destitución sólo procederá mediante sumario en que quede comprobada la ineptitud, omisión o delito del funcionario.” Esta es una típica definición y un típico concepto asociados al Derecho Público y nosotros entendimos que no correspondía una redacción de tales características. La idea era sustituirla por otra que le diera una suerte de garantía a esos empleados, pero que no fuera tan radical en su expresión, de modo que pareciera consagrar una suerte de inamovilidad. En ese sentido, propusimos la redacción que hoy está a consideración del Senado que establece: “El despido sólo procederá mediante resolución fundada aprobada por el Directorio la que, si correspondiere, deberá estar precedida de sumario con las debidas garantías, incluyendo la presentación de sumarios.” Entendimos que no era buena la redacción original y el texto que presentamos creemos que es mejor que nada, porque consagra alguna suerte de elementos previos a un despido que pasa, en todos los casos, por la resolución fundada y en algunos de ellos por el sumario previo con las debidas garantías. La hipótesis que manejamos en la Subcomisión es la de que un día la Caja se podía ver en la necesidad de reducir su personal por restricciones económicas y, en consecuencia, allí sería necesaria una resolución fundada y esa será la razón en la que se base el despido. Pero en ese caso no se hace necesario un sumario porque no hay nada que investigar. Sin embargo, en todos los demás era imprescindible el sumario y había que darle las

garantías al empleado para que pudiera defenderse. Además, en todos los casos quien termina resolviendo si hay lugar o no a indemnización es la Justicia Laboral; ese es el principio que se consagra a través de este literal y la discusión ahora es si lo incluimos o no. En el día de ayer tuve oportunidad de recibir a representantes de la asamblea de empleados de la Caja Profesional, quienes me manifestaron que en principio eran partidarios de eliminar, inclusive, la redacción que propusimos del literal c) y eliminar cualquier tipo de referencia. Hoy los recibí nuevamente y entre nada y la nueva redacción, optan por una que diga lo que nosotros establecimos en el literal, pero que esa decisión sea aprobada por la unanimidad del Directorio de la Caja Profesional. Al mismo tiempo consulté al Directorio, no en una decisión oficial, sino en una reunión informal en la Antesala del Senado antes de la sesión, y sus integrantes, en general, me expresaron que no les parecía mal que se estableciera la condición de la unanimidad. Entonces, creo que podríamos desglosar este artículo y dejarlo con el 147 que también merece una redacción sustitutiva. Seguramente si avanzamos en la consideración del resto de los artículos, en un rato culminaremos con su aprobación, quedándonos unos pocos sin resolución definitiva, para lo que será menester pedir un cuarto intermedio de 15 ó 20 minutos, a fin de resolver lo de los Magistrados, si ponemos por decisión unánime o no ponemos nada -me parece que son las dos posibilidades que tenemos- y algún otro artículo que pueda merecer su desglose para ser resuelto tras el cuarto intermedio.

SEÑOR BRAUSE.- O de treinta minutos, el cuarto intermedio.

SEÑOR MICHELINI.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR MICHELINI.- Creo que es buena la idea del señor Senador Gallinal y ya la habíamos conversado con los señores Senadores Núñez y Brause. Entonces, podríamos tomarnos media hora para trabajar en la Subcomisión con algunos otros Senadores para que los artículos 35, 43, 77, 143, 146 y 147 -es decir, los seis artículos que faltan- tengan una redacción definitiva y consensuada, si fuera posible; de lo contrario, el Senado resolverá.

SEÑOR KORZENIAK.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR KORZENIAK.- Comparto el criterio de procedimiento que propone el señor Senador Michelini.

De todos modos, me tomo una suerte de arrogancia de exponer durante dos minutos sobre el artículo 35 porque, a lo mejor, estas palabras llegan al seno de la Subcomisión, para aprobar o rechazar.

Señor Presidente: en el Derecho Laboral común uruguayo, lamentablemente es cierto que el patrón puede despedir a los trabajadores, así les diga que son los mejores del mundo, es decir, igualmente los puede despedir porque quiere y les paga la indemnización. Así es, lamentablemente, el sistema laboral uruguayo, no común hoy en día en el mundo y mucho menos en las recomendaciones de los organismos internacionales que se dedican al derecho del trabajo.

Uruguay tiene una larga experiencia en materia de personas públicas no estatales. De hecho, hay una cantidad de ellas y, personalmente, creo que ahora ya es exagerado el número. Se trata de una figura jurídica que dudosamente estaría prevista en la Constitución. Aunque confío, naturalmente, en un Directorio que tendrá personas con adecuada preparación, sin duda, que no incurrirán en actos totalmente descomedidos, no soy partidario de que se abra esa puerta tan puramente economicista que hace que, por ejemplo, un día se quiera reestructurar y determinar que la mitad de los trabajadores deben irse, lo que ocurre en los hechos. Es decir, allí no hay una defensa, porque se puede fundar la resolución en razones de tipo económico. Entonces, no soy partidario de eso y quiero decir que me parece que esto es un retraso muy grande con respecto al régimen actual.

Hoy en día, existe un Estatuto de los Funcionarios, por vía de reglamento de la Caja -que naturalmente puede ser modificado- que establece un mínimo de garantías, como pasa con todas las personas públicas no estatales en el Uruguay. Realmente así es, pues las conozco -aunque no las de la última camada- y sé que todas tienen su Estatuto del Funcionario.

Fíjense los señores Senadores que en este proyecto de ley, por un lado, se dice que las resoluciones del Directorio de la Caja -como pasa con todas las personas públicas no estatales- tienen un recurso de revocación ante el mismo Directorio y, si no, si se le da un carácter semipúblico -digamos- al acto, después se va a un Tribunal de Apelaciones, es decir, se judicializa una decisión. Entonces, quedará eso menos, para el despido de un trabajador.

Por mi parte, reconozco que para quienes no son expertos en Derecho, en la redacción original hay una suerte de inamovilidad, tal como lo expresó el señor Senador Gallinal. En nuestro país, la inamovilidad tiene que ver con las garantías que supone la venia del Senado, y acá no estaba; eso es así, es decir, cuando no hay venia del Senado no hay inamovilidad. Sí existe la necesidad de decir que la persona incurrió en alguna falta importante para la destitución, o en una falta grave, como dicen todos los Estatutos de los Funcionarios de los Entes Autónomos. Según lo que se me ha informado por parte de los miembros de la Subcomisión, con respecto a eso no habrá consenso; entonces, pregunto

si también nos oponemos a garantizar que, por lo menos, haya un sumario, que es un procedimiento en el cual se escucha a la persona y punto. ¿No podríamos llegar a una fórmula que, por lo menos, dijera que las resoluciones del Directorio deben ser fundadas, por unanimidad y previo sumario? Declaro que no es algo que me convenza pero, por lo menos, estoy sugiriendo una fórmula que daría un mínimo de garantías. Claro que se puede hacer un sumario a 50 o a 100 empleados y luego destituirlos, pero, por lo menos, creo que debería dejarse.

A mí me parece, señor Presidente, que no se corresponde mucho que tenga naturaleza de persona pública no estatal; sí comprendo que, por lo menos, en gran parte se rija por el Derecho Público y que sus decisiones puedan ser impugnadas, incluso, ante un Tribunal de Apelaciones - tal como ocurre con todas las personas públicas en el Uruguay- menos cuando, por ejemplo, se despide a cien funcionarios. Obviamente, estoy planteando una situación de dramatismo extremo que espero nunca se dé, aunque se trata de algo que, teóricamente puede darse en Derecho.

Entonces, propongo que, por lo menos, se incluya la garantía de la unanimidad y del sumario, aunque no se establezcan las causales de ineptitud, omisión o delito. Quería decir esto antes de que la Subcomisión se reuniera, porque considero que puede ser una idea a tener presente.

SEÑOR BRAUSE.- Pido la palabra para una aclaración.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR BRAUSE.- Señor Presidente: simplemente a título de aclaración, quiero decir que comparto las manifestaciones del señor Senador Gallinal en cuanto a lo acordado en la Subcomisión que trabajó sobre el tema en aras de buscar una solución intermedia entre la redacción que venía propuesta en el proyecto de ley y la que resultaría de la eliminación del literal por la consecuencia natural de la aplicación del artículo inmediatamente anterior. Dicho artículo establece que la relación de trabajo de los empleados de la Caja se rige por el Derecho Laboral. Ese régimen se aplica, en general, a los empleados de la actividad privada y, por lo tanto, considerábamos que era suficiente con la aplicación del principio general. Además, no vemos ningún fundamento para alterarlo a través de una disposición, de una norma o de un proyecto de ley que refiere al caso concreto de esta persona pública no estatal que es la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios.

Cierto es que se encontró una solución alternativa que, por mi parte, no tendría ningún inconveniente en acompañar, tal como había sido previsto en la Subcomisión. En ese sentido, me sumo a la idea de que la consideración de esta norma se aplace para analizarla luego, junto con las que mencionara el señor Senador Michelini, esto es, los artículos 43, 77, 143, 146 y 147. Confiamos en que en el cuarto intermedio que realizará el Senado se alcanzará el acuerdo necesario para completar este artículo 35, aun cuando adelanto desde ya que, en caso de que exista desacuerdo, me inclinaré por la eliminación del literal c).

SEÑORA ARISMENDI.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra la señora Senadora.

SEÑORA ARISMENDI.- Simplemente, en el mismo sentido que señalaba el señor Senador Korzeniak, quisiera aportar algunos puntos de vista, en la medida en que hemos seguido la discusión de estas alternativas a través de nuestro compañero el señor Senador Núñez, en la Bancada, pero no hemos participado en el debate general que se dio en la Comisión de Asuntos Laborales y Seguridad Social integrada con Hacienda. Entonces, hemos estado recibiendo propuestas, pero no tuvimos acceso a la riqueza del debate, como ocurre cuando uno participa en una Comisión en pleno y puede escuchar los distintos puntos de vista.

Por mi parte, aspiro a que durante el cuarto intermedio que realizará el Senado -procedimiento que comparto- la Subcomisión tenga en cuenta lo que decía el señor Senador Korzeniak sobre estas raras *avis* que hemos creado, que son estas personas públicas no estatales. A veces, incluso, se dice el disparate de que son personas públicas de derecho privado, disparate que por lo menos aquí no aparece. Se habla de que se rigen por el Derecho Laboral, pero hemos escuchado y corregido enunciaciones como las que acabo de señalar. Pero como es una rara *avis* -reitero- un híbrido, aquí por un lado figura que el Directorio va a establecer un estatuto para los empleados dependientes de la Caja; así pues, la ley pone bases sobre las cuales el Directorio tendrá que establecer un estatuto. Quiere decir que acá no se trata tampoco de una empresa cualquiera en la que el empleador o el patrón dice, por ejemplo: “Acá mando yo, así que lo tomo a usted dentro de tales normas y lo despido cuando me parezca, pagándole una indemnización”, como decía el señor Senador Korzeniak. Lo que ocurre aquí es que la Ley dice, en este caso a la Caja, que el Directorio tiene que hacer un estatuto, que será el que regirá la relación laboral de los empleados de la Caja y que eso se realizará sobre determinadas bases. Entonces, parece un desatino o algo totalmente incongruente -hablo a título personal y humildemente, por lo que pido disculpas a los abogados y mucho más a los profesores que integran este Cuerpo- que la ley le exija al Directorio que haga un estatuto. Es decir, no puede hacer lo que quiere con los trabajadores. Los empleados dependientes de la Caja no pueden hacer lo que quieran, ni el Directorio puede regirse arbitrariamente por algo, sino que se debe elaborar un estatuto. Teniendo en cuenta el último artículo del proyecto que estamos considerando, el estatuto anterior de hecho va a quedar derogado. El artículo 144 deroga la Ley Nº 12.997, o sea, la anterior ley que regía a la Caja y, por lo tanto, uno podría llegar a la conclusión de que, desde el momento en que se deroga la ley anterior y que la nueva determina en uno de sus artículos que el Directorio

haga un nuevo estatuto, el anterior no seguiría vigente. Es un problema de lógica pura. Si esto es así, estamos elaborando una ley que empeora las condiciones de trabajo de los empleados de la Caja y por eso nosotros no la podemos acompañar. Si bien es verdad que no hay por qué presuponer que el Directorio va a tomar medidas arbitrarias, tampoco hay razón para que un ser humano cometa un delito ni para que un gobierno haga desmanes y, sin embargo, legislamos por aquello de la probidad de los hombres.

Además, de acuerdo con la realidad de esta Caja, votamos cosas que no nos satisfacen en un cien por ciento como recién mencionábamos con respecto a la refinanciación de las deudas, porque queremos que la Caja continúe funcionando y, si existiera la necesidad de hacer una reformulación de todo el sistema previsional, lo haríamos, como decía el señor Senador Gallinal, sobre la base de la universalidad y la solidaridad, eliminando aspectos con los cuales nunca estuvimos de acuerdo. En ese caso, estaríamos ante un plan general. Ahora no lo estamos y por eso no quiero que haya un inciso que se sume a la concepción general de desregulación total que es a lo que, prácticamente, vamos caminando. Preferimos que siga como hasta ahora, habiendo sumarios ya que, en algunos casos en los que se procedió a la destitución, el trabajador tuvo las debidas garantías y pudo presentar descargos. Creo que eso es lo que deberíamos mantener como sea; incluso, la propuesta del Poder Ejecutivo dice que la destitución sólo procederá mediante sumario. Con esta frase se presume que, si hay sumario, existen las debidas garantías y que la persona puede presentar descargos. Esa es otra salida.

(Ocupa la Presidencia el señor Senador Couriel.)

- En cuanto a la salida de eliminar, que estuvo barajada y con respecto a la cual ahora señalaba el señor Senador Brause que estaría dispuesto a votar, desde mi punto de vista sería la última salvo que eso signifique que quedan vigentes las normas que hoy rigen la relación de los empleados con la Caja. No me gusta, en estas condiciones ni en ninguna otra, que quede librado al buen juicio -por no decir "al hígado"- de un Directorio -aunque sea un "hígado" unánime- el destino de los trabajadores.

Quería señalar esto antes de que la Subcomisión discuta el tema. Apelo al buen criterio de los colegas que van a trabajar en ella para que, basándose en el momento que vive el país, entiendan que hay problemas que son sustantivos y otros que no lo son. Sería interesante que no nos creáramos nuevos problemas, que hubiera una proliferación de ellos, cuando los que tenemos son lo suficientemente grandes y graves como para que nos dediquemos a resolverlos sin ponernos a fabricar otros innecesariamente. El Poder Ejecutivo no nos plantea esto, sino que expresa que no se quiere comprar un problema nuevo, que va a mantener lo que está. El proyecto del Poder Ejecutivo establece que se mantenga lo que existe actualmente sin generar una nueva dificultad en la situación que vive el país. Creo que la capacidad de discernir entre lo sustantivo y lo accesorio sería algo que podría juntarnos mucho más. Deberíamos tratar de concentrarnos en lo fundamental y evitar crear a cada paso inseguridades que hoy no están planteadas. Pienso que todos estamos tratando de fortalecer a la Caja. Entonces, separemos y no generemos dificultades, conflictos, inestabilidades e irritaciones que hoy no tenemos. Dediquémonos a los problemas de fondo que tenemos sin abrir a cada paso nuevos frentes de lucha.

SEÑOR GALLINAL.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Cr. Alberto Couriel).- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR GALLINAL.- Señor Presidente: parece desprenderse de la discusión que estamos sosteniendo con respecto a este artículo 35 que aquí en Sala hay quienes defienden a los empleados de la Caja más que otros. Si alguien llega a esa conclusión, por lo menos en nombre del Partido Nacional, me permito señalarle que está absolutamente equivocado.

Los que participamos en la discusión del proyecto de ley en la Comisión y en la Subcomisión -puede constatarse en las versiones taquigráficas que se recogieron en las respectivas instancias- sabemos que se hicieron planteamientos, no por parte de los Legisladores sino de sectores directamente vinculados a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios para que, por ejemplo, los empleados no estuvieran incluidos en el régimen de seguridad social que se establece a través de esta Caja. Se dijo que debían estar vinculados al Banco de Previsión Social y que no tenían por qué acceder al sistema que estamos creando para esta Caja. El Partido Nacional se opuso a esa concepción.

A renglón seguido, se promovió que los topes jubilatorios o las compensaciones que, en carácter de jubilación, pudieran recibir en el futuro los empleados de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios que se jubilaran a través de ella, fueran inferiores a los topes que se plantean para los profesionales. También nos opusimos a esa consideración y pedimos que se les atribuyera la igualdad de derechos. Es más, en las discusiones sobre los asuntos fiscales donde se aprobaron adicionales al impuesto a los sueldos, según el Mensaje original del Poder Ejecutivo los empleados de los organismos paraestatales estarían gravados con el impuesto a los sueldos correspondiente a los funcionarios públicos, que tenía un porcentaje de imposición superior al de la actividad privada. Los involucrados nos plantearon que, como no eran empleados públicos sino privados, debían estar abarcados por las disposiciones del Impuesto a los Sueldos referidas a los privados y no a los públicos. Así lo promovimos en esta Sala y así se aprobó.

Cuando ingresamos a la consideración de este literal, al realizar modificaciones y proponer una redacción alternati-

va en lugar de nada, intentamos dar mayores garantías a los empleados de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios para el caso de que, en el día de mañana la Caja se viera involucrada en una situación por la que tuviera que despedir por ineptitud, omisión, delito o la causal que fuere, a alguno de sus empleados.

Quería dejar esta constancia, porque me parece de estricta justicia en atención a la filosofía con la que nos planteamos la discusión de este tema en la Comisión.

SEÑOR PRESIDENTE (Cr. Alberto Couriel).- La Mesa entiende que hay acuerdo para desglosar este artículo.

SEÑOR MICHELINI.- Que se vote el desglose.

SEÑOR PRESIDENTE (Cr. Alberto Couriel).- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el desglose del artículo 35.

(Se vota:)

-18 en 18. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

De acuerdo con lo acordado, corresponde pasar a cuarto intermedio por treinta minutos con el fin de que una Subcomisión analice los artículos 35, 43, 77, 143, 146 y 147.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar si se pasa cuarto intermedio por treinta minutos.

(Se vota:)

- 17 en 18. **Afirmativa.**

El Senado pasa a cuarto intermedio.

(Así se hace. Es la hora 18 y 21 minutos)

(Vueltos a Sala)

(Ocupa la Presidencia el señor Luis Hierro López)

SEÑOR PRESIDENTE.- Habiendo número, se reanuda la sesión.

(Es la hora 19 y 44 minutos)

SEÑOR MICHELINI.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR MICHELINI.- Señor Presidente: en la Subcomisión hemos trabajado con relativo éxito y, salvo un artículo, estaríamos en condiciones de votar, independientemente de que pueda haber alguna voluntad en contra.

Pienso que el mejor mecanismo es ir considerando artículo por artículo, porque puede presentarse alguna redacción en el transcurso de la sesión.

SEÑOR PRESIDENTE.- En consecuencia, se pasa a considerar el artículo 35.

Tiene la palabra el señor Senador Michelini.

SEÑOR MICHELINI.- Con respecto al artículo 35 debo decir que sus incisos a) y b) se votarían tal como estaban redactados en la columna correspondiente, pero se agregaría un inciso c) que ha sido repartido. De esta forma estaríamos frente a un solo artículo y, si estamos de acuerdo, se estaría votando en conjunto.

El inciso c) que acaba de ser repartido y que se agregaría al artículo 35 expresa: “El despido sólo procederá mediante resolución fundada, aprobada por el Directorio, previo sumario con las debidas garantías, incluyendo la presentación de descargos”.

SEÑOR HERRERA.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR HERRERA.- No pretendo complicar el tratamiento del tema, pero creo que el artículo debería decir: “El despido sólo procederá mediante resolución fundada, aprobada por el Directorio, previo sumario con las debidas garantías”. Una debida garantía es, precisamente, la presentación de descargos; no hay garantías si no se dio la oportunidad de que la persona hiciera sus descargos. Por lo tanto, creo que después de la palabra “garantías” habría que poner un punto y suprimir la reiteración de concepto que se hace al final del artículo.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 35 integrado por los incisos a) y b) de la redacción anterior y el inciso c) con la redacción dada por los señores Senadores Michelini y Herrera.

(Se vota:)

- 23 en 23. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración el artículo 146.

SEÑOR MICHELINI.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR MICHELINI.- Propongo votar, el artículo 146 con la redacción enviada por el Poder Ejecutivo en el Mensaje Complementario, en el entendido de que esto ya figura hoy en la Ley de la Caja Profesional y que el uso que hará el Directorio es el habitual y tradicional que se ha dado hasta ahora. En función de eso, señor Presidente, se estaría votando el artículo 146 tal como figura en la redacción del Mensaje Complementario, columna 2.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 146.

(Se vota:)

- 23 en 23. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración el artículo 147.

SEÑOR MICHELINI.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR MICHELINI.- Correspondería votar el artículo 147 en la redacción dada por el señor Senador Gallinal.

A modo de fundamento de voto, adelanto que voy a votar negativamente, pero hay una amplia mayoría favorable a ese artículo, en virtud de que el señor Ministro de Economía y Finanzas adelantó a varios señores Senadores que estaba en curso la iniciativa del Poder Ejecutivo, la que, si no llega hoy, seguramente llegará en el día de mañana.

SEÑOR PRESIDENTE.- ¿Quiere decir que la redacción que corresponde es la que figura en el Repartido que tenemos en la Mesa?

SEÑOR MICHELINI.- Exacto, señor Presidente. En este artículo 147 se intercalaría un inciso 2 que dice: "Los Defensores de Oficio, los Directores de Defensoría de Oficio y los Defensores de Oficio que se desempeñan con la denominación de Secretarios II Abogados, con dedicación total conforme a lo establecido por los artículos 509 y 510 de la Ley Nº 15.809 de 21 de abril de 1986, que ejercen como tales desde antes del 1ro. de abril de 1996 y que tuvieren a esa fecha cuarenta o más años de edad, quedarán comprendidos en lo dispuesto por el inciso anterior.

Los profesionales comprendidos en los incisos anteriores"... luego la redacción sigue igual.

SEÑOR BRAUSE.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR BRAUSE.- Sugeriría que la Secretaría de la Mesa verificara que cuenta con la redacción correcta que expusiera el señor Senador Michelini.

SEÑOR GALLINAL.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR GALLINAL.- Simplemente a efectos de una correcta interpretación de este artículo y para cuando el proyecto sea ley, quiero señalar que no está referido a todos los Defensores de Oficio, sino a aquellos que tienen una incompatibilidad en el desempeño de cualquier otra actividad remunerada de carácter idéntico a la de los Magistrados judiciales. Se le da a este artículo la redacción que hemos propuesto, comprendiendo, como lo dice la propia norma, a quienes tuvieren cuarenta o más años de edad al 1º de abril de 1996, es decir, aquellos que quedaron excluidos del régimen de las AFAPs. En esa condición están los Defensores de Oficio con este tipo de dedicación, cuatro Directores de Defensoría de Oficio -por eso se habla de los Directores de Defensoría de Oficio- y dos Defensores de Oficio que se desempeñan con la denominación actual de Secretarios II Abogados, que son los que patrocinan a la Suprema Corte de Justicia, ya sea como actor o como demandado, pero su nominación presupuestal no es la de Defensor de Oficio. Por ese motivo es que se ofrece esta redacción y se hace referencia a los artículos 509 y 510 de la Ley Nº 15.809, que es, precisamente, la que dispone la naturaleza de dedicación total o de "full time", que es como se le llama comúnmente.

SEÑOR PRESIDENTE.- Corresponde precisar que se está intercalando un inciso segundo en el artículo 147 del proyecto de ley del 15 de agosto de 2002, que es el complementario del Poder Ejecutivo.

SEÑOR BRAUSE.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR BRAUSE.- Señor Presidente: es para aclarar que se trata del texto que está incorporado en la columna 3.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

- 24 en 25. **Afirmativa.**

SEÑOR BRAUSE.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR BRAUSE.- Señor Presidente: en el curso de la discusión ya se señaló que este inciso incorporado en esta disposición debe contar con la iniciativa del Poder Ejecutivo. En tal sentido y en función de los fundamentos indicados por el señor Senador Gallinal, así se hará en oportunidad de que el proyecto de ley sea considerado por la Cámara de Representantes.

SEÑOR MICHELINI.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Miembro Informante.

SEÑOR MICHELINI.- Señor Presidente: correspondería pasar a considerar el artículo 43, ubicado en la columna 5, referente a modificaciones en la ley de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios. En este artículo se intercalaría un cuarto inciso, pero para una mejor comprensión preferiría que el señor Senador Brause leyera el texto.

SEÑOR BRAUSE.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR BRAUSE.- Señor Presidente: la redacción a que hace referencia el señor Senador Michelini está comprendida en la columna 5 del cuadro que ha sido repartido a los señores Senadores. De manera que el artículo 43, en su inciso primero, conservaría la redacción propuesta y, del mismo modo, el inciso segundo y el tercero; sí se modifica el cuarto inciso, al que se le incorpora, al inicio, la siguiente redacción: "Autorízase al Poder Ejecutivo para que, atendiendo a las características del sector de actividad y las formas de organización de los servicios que se prestan, determine los profesionales universitarios..." y luego sigue tal como está, hasta "Texto Ordenado de 1996", y ahí se pondría un punto. Después del punto y seguido, continúa: "En dicho caso quedarán sujetos exclusivamente al régimen...", prosiguiendo con la redacción que tiene.

SEÑORA ARISMENDI.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

SEÑOR BRAUSE.- Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede interrumpir la señora Senadora.

SEÑORA ARISMENDI.- Señor Presidente: farragosamente se entiende el sentido de lo que intentaron relativizar al dar una autorización al Poder Ejecutivo para que ordene y determine sectores de actividad, etcétera, pero en su conjunto la redacción es absolutamente confusa. En ese caso, me parece que quizás podríamos avanzar en la consideración de otro artículo y darle un tiempo al señor Senador Brause para que revise el texto. De pronto dividiendo el inciso en dos oraciones se podría comprender mejor, porque así como está, reitero, se comprende el sentido pero el texto no queda claro.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede continuar el señor Senador Brause.

SEÑOR BRAUSE.- Esta redacción fue acordada en la Subcomisión procurando hacerla lo más clara posible a los efectos de que se comprendiera el propósito que se persigue. No obstante, atento a la extensión del inciso, es probable que cuando se escucha su redacción no se alcance a comprender razonablemente ese propósito. Quizás, teniendo en cuenta que Secretaría tomó nota del inciso cuarto, sería conveniente que se hiciera circular una fotocopia a fin de que los señores Senadores puedan tener la oportunidad de leer el texto. Obviamente, en el ínterin podemos avanzar con otra disposición.

SEÑOR PRESIDENTE.- Por lo tanto, se aplaza la consideración del artículo 43.

En consideración el artículo 77.

SEÑOR MICHELINI.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Miembro Informante.

SEÑOR MICHELINI.- Señor Presidente: respecto de este artículo no tenemos acuerdo; en todo caso, lo tiene que dirimir el Senado. Concretamente, compartimos todo el texto salvo la última frase, con relación a la cual tanto el Poder Ejecutivo como los distintos señores Senadores hemos pasado de eliminarla a incluir otra en la que hubo un preacuerdo. Me refiero a la frase que figura en el repartido y que habla de modificaciones al proyecto de ley, Caja de Profesionales, columna Nº 5.

Sé que se ha repartido una fotocopia -aunque no está la firma y tampoco dice el número de artículo- donde figura una propuesta que trata de enmendar o sustituir esa frase.

Entonces, señor Presidente, propongo el siguiente mecanismo de votación: votar el artículo 77 hasta la palabra "avanzada", y luego poner a votación la frase, tal como venía de la Subcomisión. En caso de que esta última salga negativa, se pondría a votación lo que creo que plantea el señor Senador Brause, aunque no está firmado. Dependiendo del resultado de la votación del artículo 77, podremos avanzar en la discusión del artículo 143, que está íntimamente relacionado con éste. Por mi parte, adelanto que estoy de acuerdo con la redacción de la frase que figura en negrita, pero haremos una intervención cuando haya que votarla en forma separada.

SEÑOR BRAUSE.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR BRAUSE.- El Poder Ejecutivo, en su primera redacción del último inciso del artículo 77, consagraba que la jubilación por edad avanzada será incompatible con el goce de otra jubilación o retiro. Posteriormente, en el Mensaje Complementario de agosto de 2002 agregó una salvedad. A nuestro modo de ver, la redacción original del Poder Ejecutivo pretendía seguir la misma línea de principios establecida en el régimen general de la Ley Nº 16.713. Luego se procuró alcanzar una solución alternativa, que fue la que señaló el señor Senador Michelini, en el proyecto del 15 de agosto de 2002. En definitiva, luego de haber considerado en profundidad esta excepción al principio general, consideramos que no hay que crear una excepción distinta a la que ya se aprobó en oportunidad de tratarse en el Parlamento el proyecto de ley de la Caja Notarial de Seguridad Social, hoy en día Ley.

De manera que proponemos que este último inciso del artículo 77 diga que la jubilación por edad avanzada será incompatible con el goce de otra jubilación o retiro. Luego agregaríamos una excepción cuya redacción hemos acercado a Secretaría a los efectos de que la distribuya a los señores Senadores.

SEÑOR PRESIDENTE.- ¿Es la que comienza diciendo "No obstante en el caso de afiliados en actividad"?

SEÑOR BRAUSE.- Efectivamente, señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE.- La Mesa quiere aclarar que hay una diferencia entre el Repartido que posee y la redacción mencionada por el señor Senador Brause. Aquí comienza diciendo que la jubilación por edad avanzada sólo será compatible...

SEÑOR MICHELINI.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Miembro Informante.

SEÑOR MICHELINI.- Insisto en poner a votación el artículo 77 hasta la palabra "avanzada", que es hasta donde estamos de acuerdo. Después podremos discutir sobre la frase final que se ha agregado.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 77, en sus literales a) y b) hasta la palabra "avanzada".

(Se vota:)

- 23 en 23. **Afirmativa.** UNANIMIDAD

SEÑOR MICHELINI.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Miembro Informante.

SEÑOR MICHELINI.- Voy a proponer que se ponga a votación la frase tal como figura en la columna 5 del Repartido, con las modificaciones que en su momento introdujimos en la Subcomisión, luego de consultar a los diferentes Partidos. Mi propuesta se fundamenta en dos razones. En primer lugar, por creer que luego de que una persona aporta durante 16 ó 20 años y no alcanza a los niveles de aportación como para generar una causal jubilatoria pero sí llega a los 70 años, por lo que deberíamos hacerle compatible esa jubilación con otra, como por ejemplo en el caso del Banco de Previsión Social. En caso contrario, vamos a estimular la evasión. En segundo término, reconozco que la Caja Notarial no tiene esa solución, y aspiro a que a partir de que se vote ésta, generemos alguna instancia para que esa Caja y las otras que vengan tengan esta excepción. Estoy absolutamente convencido de que si no se hace esta excepción como la planteamos acá, quienes difícilmente vayan a tener una jubilación en la Caja Profesional por edad avanzada van a tratar de refugiarse en la evasión. De modo que en nada vamos a estar contribuyendo a generar buenas finanzas y buena recaudación para la propia Caja Profesional.

SEÑOR BRAUSE.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR BRAUSE.- Comprendo la argumentación que esgrime el señor Senador Michelini, pero se trata de una hipótesis que no sé en qué número de casos puede llegar a darse. Es una situación de hecho que está explicando un privilegio que a nuestro modo de ver -y como ya hemos afirmado en nuestra exposición anterior- no es recogido por la Ley Nº 16.713. En definitiva, dado que va a ser una excepción, hagámosla con las mismas limitaciones que ya fueron aprobadas para el caso de la Caja Notarial de Seguridad Social.

De manera que insisto en que prefiero respetar el principio y acotar la excepción a aquel ejemplo que está en plena vigencia.

SEÑOR NUÑEZ.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR NUÑEZ.- Vamos a votar el último inciso de este artículo tal como viene redactado. Aclaro que no votábamos ningún tipo de limitación para la jubilación por edad avanzada, pero llegamos al acuerdo en que la jubilación por edad avanzada sólo será compatible con el goce de otra jubilación única. Creemos que esto es de estricta justicia

porque, tal como dijo el señor Senador Michelini, existe un conjunto de profesionales que se han recibido tarde y que, por lo tanto, empiezan a aportar tarde. Entonces, cuando llegan a los 70 años, seguramente todavía no tienen causal jubilatoria.

Creo que por esa razón la limitación no beneficia a nadie. Puede ser que esté de acuerdo con los principios generales, con lo que sucede en el régimen del Banco de Previsión Social y con lo que apresuradamente votaron los notarios en el régimen de la Caja Notarial; puede ser que así sea, pero esa medida no beneficia a nadie, ya que desestimula el aporte a la Caja de Profesionales. Por ejemplo, alguien que tuviera que empezar a aportar a determinada edad, no lo va a hacer si sabe que teniendo otra jubilación por otro trabajo, no va a poder obtener nada por ese otro aporte. Quiere decir que va a haber un conjunto de profesionales que, sabiendo que no van a llegar a jubilarse antes de los 70 años, dejen de aportar. Y eso desestimula el ingreso. En la actualidad hay un conjunto muy grande de profesionales recibidos a edad avanzada que igualmente comienza a aportar. Conozco profesionales que han ejercido la magistratura y, por lo tanto, tenían prohibido el ejercicio de la actividad liberal, pero a partir de su retiro o jubilación como magistrados comenzaron a ejercer libremente y a aportar a la Caja. Eso se puede hacer si existen perspectivas de que en algún momento se llegará a las condiciones de jubilación porque, de lo contrario, es mejor no aportar. Por lo tanto, esto desestimula tanto la actividad profesional como el ingreso a la Caja de Profesionales. Esta limitación es un error que no beneficia a nadie; por el contrario, perjudica a todos.

SEÑOR MICHELINI.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

SEÑOR NUÑEZ.- Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede interrumpir el señor Senador Michelini.

SEÑOR MICHELINI.- Señor Presidente: el artículo que hemos votado innova en el hecho de que los profesionales, por una situación económica dificultosa, pueden quedarse en la Categoría II, sin avanzar trienio a trienio. Sabemos que como en la actualidad hay dificultades, los que están afiliados a la Caja de Profesionales pueden no subir de categoría si su expectativa económica es menor a la que pensaban. El problema es que sin incumplir la ley, afiliados que se reciban tarde y ejerzan la profesión, se van a refugiar en la Categoría II, porque nunca se van a poder jubilar. Por ejemplo, se puede dar el caso de una persona que aporte a la Caja de Profesionales y al BPS por tener dos trabajos diferentes y, por ende, tendrá dos jubilaciones y, por otra parte, otra persona que se jubile a los setenta años sin lograr la cantidad suficiente de años trabajados, porque se recibió tarde, nunca va a recibir nada de lo que aportó. Esta situación es injusta y me parece que la solución planteada en su momento por el Poder Ejecutivo realmente complica a la Caja de Profesionales.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede continuar el señor Senador Núñez.

SEÑOR NUÑEZ.- Señor Presidente: aparte de las razones de justicia y de los aportes que no se verán plasmados en una jubilación, me parece que no hay nadie que se beneficie de una solución tan restrictiva como ésta, porque el profesional no se va a poder jubilar si ya tiene otra jubilación y, a su vez, la Caja no va a poder recibir los aportes de ese profesional y, en definitiva, tampoco el BPS. Por lo tanto, el Estado ni pierde ni gana nada y no entiendo por qué se quiere aplicar esta solución restrictiva, exclusivamente por los criterios o los principios generales. Repito que me parece que es un error que se está cometiendo.

SEÑOR PRESIDENTE.- Hay dos propuestas.

SEÑOR MICHELINI.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR MICHELINI.- Señor Presidente: formulo moción para que se vote, en primer lugar, la frase que venía en el texto de la Subcomisión y si sale negativa, que se pase a votar la redacción propuesta por el señor Senador Brause.

SEÑOR PRESIDENTE.- La frase propuesta por la Subcomisión es: "La jubilación por edad avanzada sólo será compatible con el goce de una única jubilación o retiro".

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el párrafo final del artículo 77 con la redacción dada por la Subcomisión.

(Se vota:)

- 8 en 22. **Negativa.**

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el aditivo presentado por el señor Senador Brause que se ha repartido a los señores Senadores.

SEÑOR MICHELINI.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR MICHELINI.- Señor Presidente: con honestidad intelectual debo decir que le falta una frase a la propuesta del señor Senador Brause.

SEÑOR BRAUSE.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR BRAUSE.- Señor Presidente: hemos votado la frase que está antes.

SEÑOR PRESIDENTE.- No, no se votó señor Senador. Mejor dicho, acaba de votarse y salió negativa.

SEÑOR BRAUSE.- Entonces, hay que votar: "La jubilación por edad avanzada será incompatible con el goce de otra jubilación o retiro".

SEÑOR PRESIDENTE.- Acá dice sólo "será compatible". ¿La redacción es: "será incompatible"?

SEÑOR BRAUSE.- Exactamente.

SEÑOR MICHELINI.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR MICHELINI.- Señor Presidente: hemos votado la frase que venía de la Subcomisión y el señor Senador Brause presentó un aditivo, pero para que éste tenga sentido debería irse a una parte inicial de la frase del Poder Ejecutivo en el Mensaje Complementario. De lo contrario, nada tendría sentido y quedaría un proyecto de ley desmerecido por la falta de coherencia en lo que estamos votando.

SEÑOR PRESIDENTE.- Le solicito al señor Senador Brause que lea la frase completa, para que la Mesa y el Cuerpo de Taquígrafos tengan garantía de que estamos votando correctamente.

SEÑOR BRAUSE.- Quizás esto sea el fruto de la confusión por haberse votado en partes la disposición. La frase debería decir: "La jubilación por edad avanzada será incompatible con el goce de otra jubilación o retiro. No obstante...", etcétera.

Debo aclarar que partí del supuesto de que esa primera parte ya había sido votada y que se estaba discutiendo la segunda parte. Sin embargo, no hay ningún inconveniente; hemos armonizado los distintos puntos de vista y se va a proceder a votar de la forma que he propuesto.

SEÑORA ARISMENDI.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra la señora Senadora.

SEÑORA ARISMENDI.- Señor Presidente: tal como la Mesa señalaba, aprobamos el literal b) hasta donde dice: "Para configurar la causal por edad avanzada". Eso es lo que está firme, porque es lo que se aprobó por parte de la Cámara. Ahora solicitaría que se ponga a consideración la última frase del artículo 77 enviado por el Poder Ejecutivo que dice: "La jubilación por edad avanzada será incompatible con el goce de otra jubilación o retiro". Adelanto que nosotros vamos a votarlo negativamente.

SEÑOR PRESIDENTE.- Eso ya se votó.

SEÑORA ARISMENDI.- No, señor Presidente. Votamos negativamente la frase que dice: "sólo será compatible con el goce de una única jubilación o retiro".

Por lo tanto, solicito que la Mesa ponga a consideración, en primer lugar, la frase del artículo 77 que está en la página 22 del Mensaje del Poder Ejecutivo que dice: "La jubilación por edad avanzada será incompatible con el goce de otra jubilación o retiro" -que nosotros vamos a votar negativamente- y luego el aditivo del señor Senador Brause.

SEÑOR PRESIDENTE.- Alcanza con que un señor Senador solicite el desglose de un artículo por incisos para que así se proceda.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar la frase referida por la señora Senadora Arismendi, que viene en el Mensaje Complementario del Poder Ejecutivo, hasta la palabra "retiro".

SEÑOR BRAUSE.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR BRAUSE.- Señor Presidente: coincido con la interpretación de la señora Senadora Arismendi y fue lo que intenté explicar. La primera frase dice así: "La jubilación por edad avanzada será incompatible con el goce de otra jubilación o retiro."

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

- 12 en 21. **Afirmativa.**

SEÑOR NUÑEZ.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR NUÑEZ.- Señor Presidente: el aditivo que propone el señor Senador Brause es igual al artículo 143, es decir, la compatibilidad excepcional de la jubilación por edad avanzada. Entonces, no sé si se quiere votar como aditivo o como artículo separado.

SEÑOR BRAUSE.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR BRAUSE.- Solicito que se vote a continuación de lo que ya hemos aprobado la redacción que propuse a la Mesa y que ha sido distribuida entre los señores Senadores.

SEÑOR NUÑEZ.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR NUÑEZ.- Como dijo la señora Senadora Arismendi, votamos tanto el aditivo como el artículo 143 al haberse votado la incompatibilidad.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el aditivo que empieza con la expresión “No obstante” y termina en “por ahorro individual”.

(Se vota:)

- 20 en 20. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Ha quedado aprobado el artículo 77.

SEÑOR MICHELINI.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR MICHELINI.- Quiero dejar una constancia respecto de este último agregado.

Aspiro a que en algún momento este Senado haga una reflexión más completa sobre el tema de la jubilación por edad avanzada y podamos uniformizar los criterios tratando de que quien aporte en algún momento, algo reciba, porque aportar y no recibir nada me parece enormemente injusto.

SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración el artículo 43. Ha sido repartida la frase que había propuesto el señor Senador Brause y que comienza en el párrafo cuarto.

SEÑOR MICHELINI.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR MICHELINI.- Después que votemos este artículo quedará aprobado el proyecto de ley y, notoriamente, al haberse votado el aditivo anterior, el artículo 143 no tiene sentido y, por lo tanto, no debería ponerse a consideración.

SEÑOR BRAUSE.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR BRAUSE.- El agregado que se ha hecho al inciso cuarto del artículo 43, en esencia establece la autorización al Poder Ejecutivo para determinar aquellos sectores de la actividad que por su característica o forma de organización puedan comprenderse dentro de la hipótesis ya prevista en los incisos tercero y cuarto. En consecuencia, se respeta el concepto y se incorpora la idea que sea el Poder Ejecutivo el que autorice la determinación.

SEÑOR PRESIDENTE.- Ha sido repartida la primera parte de la corrección propuesta por el señor Senador Brause que, después de Texto Ordenado de 1996, ponía punto y luego decía “En dicho caso quedarán sujetos exclusivamente”...

SEÑOR NUÑEZ.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR NUÑEZ.- Señor Presidente: quiero hacer una serie de puntualizaciones.

Vamos a votar este proyecto de ley porque a esta altura lo más importante para todos -no sólo para quienes estamos aquí, sino para los interesados- es que sea aprobado. De todas maneras, creo que la propuesta que había hecho la Comisión era más sabia y solucionaba correctamente el problema que se presenta cuando hay profesionales que trabajan en empresas o estudios y además realizan actividad profesional. Allí tenemos que, por un lado, aparece exigiendo el Banco de Previsión Social porque sostiene que varios de esos profesionales actúan en calidad de dependientes y, por otro, la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios porque entiende que realizan actividad profesional, por ejemplo, dentro de un estudio. Como dije, en el proyecto de la Comisión se solucionaba correctamente ese tema al establecer que salvo que realmente fueran empleados dependientes -que se sabe bien en qué casos se da- aportarían a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios.

De todas maneras, nos adherimos a esta propuesta porque lo más importante para todos los actores -empleados, profesionales, jubilados y la propia Caja- es que votemos este proyecto de ley que hace un año y medio está a estudio del Parlamento.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 43 con la redacción dada por el señor Senador Brause.

(Se vota:)

- 20 en 20. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

SEÑORA ARISMENDI.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra la señora Senadora.

SEÑORA ARISMENDI.- Hemos votado este artículo en la redacción dada por el señor Senador Brause por algunos de los argumentos esgrimidos por el señor Senador Núñez. De todas maneras, quiero dejar constancia de que me cuesta muchísimo entender este procedimiento después de un año y medio que estamos trabajando en este tema, que ya en la Legislatura pasada estuvo planteada la reforma de las Cajas y que está pendiente desde que se abordó la reforma de la seguridad social. Que a esta altura de la noche, después del trabajo en la Subcomisión y en la Comisión, luego de un año y medio que este tema lleva de consideración en la presente Legislatura, debamos determinar cuál es la situación de los profesionales, a quién corresponda o no, y que debamos encontrar una salida que en definitiva es una autorización al Poder Ejecutivo para que de alguna forma ordene, no es la forma en que me gusta legislar y menos en un tema tan delicado como éste, donde, más allá de las intenciones, la discrecionalidad en cuanto a los criterios y las presiones de diversos sectores pueden jugar un papel determinante.

Como decía el señor Senador Núñez, es imperioso que se termine de aprobar este proyecto de ley -que deberá pasar a la Cámara de Representantes-, pero de todas formas debemos trabajar mucho más en este tema para poder saber en qué consiste realmente esa autorización al Poder Ejecutivo.

SEÑOR MICHELINI.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR MICHELINI.- Quiero dejar una constancia. El artículo 145 refiere a la vigencia de la ley y en el repartido se dejaron espacios en blanco para incorporar los artículos 1º y 2º del proyecto que envió el Poder Ejecutivo para la refinanciación de los afiliados a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios que estén atrasados. Considero que esa disposición es muy importante porque marca diferentes momentos de entrada en vigencia de los artículos.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tendremos presente las recomendaciones del señor Presidente de la Comisión .

Correspondería votar negativamente el artículo 143.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

- 0 en 19. **Negativa.**

SEÑOR BRAUSE.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR BRAUSE.- Señor Presidente: quiero dejar constancia que veo con beneplácito que el Senado de la República haya podido aprobar este proyecto que sin duda, por la importancia y gravitación que tiene en el universo de los profesionales universitarios el proyecto en sí, más las modificaciones incorporadas por el Poder Ejecutivo, más las discusiones que se llevaron a cabo en la Comisión correspondiente, es sumamente complejo. Si se ha podido llegar con felicidad al término de esta instancia, ello se debió, sin duda, a la buena voluntad que han puesto los integrantes de la Subcomisión de la cual yo, naturalmente, me excluyo. Obviamente, junto con el cuadro que pusimos a disposición de los señores Senadores, todo ese trabajo ha hecho posible alcanzar la aprobación del proyecto y reitero que en caso de no haberse utilizado estos procedimientos, habría sido imposible llegar al resultado logrado.

SEÑOR PRESIDENTE.- Ha quedado aprobado el proyecto de ley, que se comunicará a la Cámara de Representantes.

(Texto del proyecto de ley aprobado:)

"TITULO I

DEFINICION Y COMETIDOS

ARTICULO 1º (Naturaleza Jurídica).- La Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios, creada por Ley Nº 12.128 de 13 de agosto de 1954 es persona jurídica de derecho público no estatal, con domicilio legal en la ciudad de Montevideo.

ARTICULO 2º (Cometido).- La Caja tiene el cometido de brindar coberturas en las contingencias de seguridad social que se determinan en la presente ley y que ocurran a los integrantes del colectivo que incluye.

ARTICULO 3º (Tipos de coberturas).- Las coberturas específicas son aquellas a las que en forma nominada se alude en la presente ley y operan conjuntamente con las complementarias u otras que se consagren de acuerdo con las condiciones y procedimientos que esta ley establece.

Asimismo, el Directorio, podrá extender la concesión de prestaciones de seguridad social para la cobertura de otras contingencias no previstas en esta ley y cubiertas por el régimen general, previo estudio técnico de que no se afec-

tará el cumplimiento de las consagradas en este cuerpo normativo así como de las posibilidades financieras que garanticen su viabilidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 106 y 107 de la presente ley.

Lo dispuesto en el inciso anterior es sin perjuicio de la determinación de índices, adelantos y asignaciones a las que se refiere el artículo 106.

TITULO II

DE LAS COBERTURAS EN GENERAL

ARTICULO 4º (Coberturas básicas y complementarias).- Las coberturas básicas de seguridad social que brindará la Caja se concretan en prestaciones de jubilación, pensión, subsidios por incapacidad, gravidez, fallecimiento y por expensas funerarias, sin perjuicio de continuar brindando los beneficios en curso de pago a la fecha de esta ley.

En forma complementaria, se servirán prestaciones relativas a la atención de salud de afiliados activos y jubilados.

Las prestaciones a activos a las que se refiere el inciso anterior tendrán su propio financiamiento y fondo separado del relativo a las prestaciones a jubilados y a las que trata el inciso primero de este artículo.

TITULO III

ESTRUCTURA ORGANICA

Capítulo I

Generalidades

ARTICULO 5º (Organos).- Los órganos de la Caja serán el Directorio y la Comisión Asesora y de Contralor.

ARTICULO 6º (Representación).- La representación legal de la Caja será ejercida por el Presidente y el Director Secretario del Directorio o quienes los subroguen reglamentariamente, sin perjuicio de los mandatos que éstos otorguen.

Excepcionalmente, en casos de impedimentos, excusación, licencia, enfermedad o ausencia del Presidente o del Secretario, dicha representación estará a cargo, con las mismas facultades, del o de los miembros del Directorio que éste designe.

ARTICULO 7º (Inembargabilidad y Exenciones).- Los bienes de la Caja serán inembargables, excepto para responder por las obligaciones que establece esta ley.

La Caja está exonerada de toda clase de impuestos nacionales y tributos departamentales por las actuaciones y operaciones que realice, así como por sus bienes.

ARTICULO 8º (Responsabilidad).- La Caja será civilmente responsable del daño causado a terceros en el cumplimiento de sus cometidos.

La Caja podrá repetir lo que hubiere pagado en reparación, contra los integrantes de los órganos de la misma, o sus empleados, que en el ejercicio de sus funciones o en ocasión de ese ejercicio, y obrando con culpa grave o dolo, causaren daño.

Lo referido en el inciso anterior se extiende asimismo por daños causados a la propia Caja.

Los Directores quedan exentos de esta responsabilidad:

a) en caso de hacer constar en el acta de la sesión de Directorio que se trate, el voto negativo y su fundamento;

b) en caso de estar ausentes en la sesión en que se adoptó la resolución ilegítima, siempre que en la primer sesión ordinaria posterior a la que asistan, formulen la constancia prevista en el apartado anterior.

Los Directores que hayan votado negativamente podrán solicitar se eleve al Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, copia del acta y los antecedentes respectivos, siempre que formulen dicha solicitud en la misma sesión en la que formularon su voto negativo o dentro del término perentorio de 8 (ocho) días hábiles siguientes, quedando en suspenso la decisión impugnada, a la espera de lo que dictamine en definitiva el citado Poder.

Si el Poder Ejecutivo, no se expidiera dentro de los 60 (sesenta) días siguientes al de la recepción de los antecedentes, la resolución del Directorio quedará firme y se cumplirá de inmediato, sin perjuicio de los recursos que pudieran entablar los interesados contra la misma.

ARTICULO 9º (Responsabilidad del Estado).- El Estado no asume responsabilidad pecuniaria alguna vinculada a la subsistencia de la Caja o a la financiación de sus obligaciones, incluyéndose en éstas el pago de las prestaciones que deba servir, y sólo se limitará al cumplimiento de esta ley, en lo que le sea pertinente.

ARTICULO 10 (Peticiones).- La Caja está obligada a decidir sobre cualquier petición que le formule el titular de

un interés legítimo, dentro del término de 150 (ciento cincuenta) días, contados a partir del día siguiente de presentada la misma. Se entenderá desechada la petición si no se resuelve dentro del término indicado.

En ningún caso el vencimiento de este plazo exime a la Caja de su obligación de pronunciarse expresamente sobre el fondo del asunto.

Las decisiones, expresas o fictas, podrán ser impugnadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo siguiente.

ARTICULO 11 (De las impugnaciones de los actos del Directorio).- Las resoluciones del Directorio podrán ser impugnadas por razones de mérito o de legitimidad mediante el recurso de revocación interpuesto ante el mismo órgano, dentro del plazo de veinte días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación.

Interpuesto el recurso, el Directorio dispondrá de treinta días hábiles para instruir y resolver, configurándose denegatoria ficta por el solo vencimiento del plazo.

Denegado el recurso, el ocurrente podrá deducir -solamente por razones de legitimidad- demanda de anulación contra la resolución impugnada ante el Tribunal de Apelaciones en lo Civil que correspondiere, dentro del término de veinte días corridos siguientes al de la notificación de la denegatoria expresa o al momento en que se verificó la denegatoria ficta.

El Tribunal dará traslado de la demanda a la Caja, la que deberá evacuarlo con la remisión de los antecedentes administrativos relativos al caso, siguiéndose el procedimiento estatuido por los artículos 338 a 343 del Código General del Proceso.

El Tribunal, que fallará en única instancia, resolverá anulando total o parcialmente, o confirmando la resolución impugnada.

A petición de parte y previa vista por el término de seis días a la Caja, el Tribunal podrá disponer la suspensión transitoria, total o parcial, de la ejecución de la resolución impugnada, siempre que ésta fuera susceptible de causar un perjuicio grave, de difícil reparación o irreparable en caso de dictarse ulteriormente un fallo anulatorio.

Mientras transcurren los términos del recurso y la acción anulatoria, el reclamante tendrá derecho a la prestación que se le hubiere otorgado, sin perjuicio de la reliquidación que corresponda según el fallo emitido.

ARTICULO 12 (Revocación de Oficio).- La revocación de oficio de una resolución de Directorio, sea total o parcial, fundada en error de hecho o de derecho u otra causal de nulidad, no dará lugar a la devolución de haberes percibidos por el interesado, salvo que, a juicio del Directorio, éste hubiera actuado de mala fe.

Capítulo II

Dirección y administración

ARTICULO 13 (Directorio).- La Caja será dirigida y administrada por un Directorio de siete miembros con título universitario, cinco de ellos electos y dos designados por el Poder Ejecutivo, pertenecientes a las distintas profesiones incluidas que se encuentren al día en el pago de sus obligaciones con la misma.

De los miembros electos, cuatro serán electos por los afiliados activos, y el restante por los afiliados pasivos. En todos los casos corresponderán dos suplentes para cada cargo.

En la elección de los activos, podrán votar y ser electos, los profesionales activos que se encuentren al día en el pago de sus obligaciones para con la Caja, al último día de febrero del año de la elección, fecha que se considerará definitiva para el cierre del padrón electoral.

En la elección del representante de los pasivos, serán electores y elegibles los afiliados jubilados.

En el caso del representante de los pasivos y de los delegados del Poder Ejecutivo la profesión podrá coincidir con la de cualesquiera de los otros integrantes del órgano.

La pérdida de las condiciones mencionadas en este artículo determinará el cese en el cargo.

ARTICULO 14 (Elección).- La Corte Electoral reglamentará, tramitará y juzgará todo lo concerniente a los procedimientos electorales en la elección de los miembros del Directorio, la cual se realizará en la primera quincena del mes de junio del año que corresponda, en la fecha que determinará la Corte Electoral.

Con una anticipación no menor de noventa días al 1º de junio de ese año, el Directorio solicitará a la Corte Electoral la reglamentación del acto eleccionario de los representantes de los afiliados, quedando a cargo de ese Organismo la recepción de votos, escrutinio, juzgamiento de la elección y proclamación de los candidatos triunfantes.

El voto se emitirá mediante la comparecencia personal del elector, pudiendo efectuarlo en forma observada los profesionales que se encuentren en un lugar distinto al del domicilio constituido ante la Caja.

Únicamente podrán votar por correspondencia, aquellos profesionales que tengan domicilio constituido en localidades que carezcan de mesas electorales; para lo cual deberán presentarse el día de la elección ante las oficinas de El Correo de su domicilio, en forma personal y munidos de identificación, la que deberá comprobarse en ese acto.

Si fuere menester el Directorio dispondrá la realización de elecciones complementarias.

Dentro de los treinta días de la proclamación de los miembros electos, el Poder Ejecutivo efectuará la designación de sus delegados.

Los Miembros del Directorio tomarán posesión de sus cargos dentro de los quince días siguientes a su proclamación definitiva.

ARTICULO 15 (Distribución de cargos y retribuciones).- Los cargos de Presidente y Vicepresidente del Directorio, serán desempeñados, de ser posible, por los dos primeros profesionales proclamados electos de la lista más votada del lema más votado en la elección de los activos, quienes permanecerán en los mismos por un término de dos años, cumplido el cual rotarán entre ellos, salvo expresa resolución de Directorio que los mantenga en los cargos.

En caso de que la lista más votada del lema más votado no obtenga más de un cargo en el Directorio, el cargo de Vicepresidente será desempeñado por el profesional proclamado electo de la lista del lema más votado en la elección de los activos que le siga en número de votos y en su defecto por el primer profesional proclamado electo del segundo lema en número de votos.

El Directorio designará entre los miembros restantes, los cargos de Secretario y Tesorero, los que también durarán dos años y podrán ser nuevamente designados para el desempeño de los mismos por resolución de Directorio.

Las retribuciones nominales mensuales de los miembros del Directorio para el período siguiente, serán fijadas con una antelación de noventa días a la realización del acto electoral, siguiéndose para ello el procedimiento previsto en el inciso segundo y siguientes del artículo 57 de la presente ley.

Dichas retribuciones se ajustarán por la variación del Indice Medio de Salarios, en las mismas oportunidades que las retribuciones de los funcionarios.

Regirá en esta materia el monto máximo establecido por el artículo 16 de la Ley Nº 17.296.

ARTICULO 16 (Renovación).- El Directorio se renovará en su integridad por períodos cuatrienales.

Las vacantes anticipadas se proveerán por el lapso complementario respectivo.

Quien hubiera sido electo o designado para dos períodos consecutivos, no podrá serlo para el período inmediato siguiente.

En el caso de los suplentes, esta disposición se aplicará cuando ejerza el cargo por más de 18 meses en cada período.

El Directorio podrá sesionar con sus miembros electos en el caso de que el Poder Ejecutivo no proceda a la designación prevista en el artículo 13 de la presente ley; en cuyo caso, de requerirse mayorías especiales conforme a lo establecido en la presente ley, se entenderá que el quórum requerido refiere al porcentaje de los miembros electos.

ARTICULO 17 (Reglamento interno).- El Directorio dictará su reglamento de orden interno.

ARTICULO 18 (Suplencias).- El reglamento interno establecerá el régimen de suplencias.

La falta de asistencia a tres sesiones consecutivas o seis alternadas durante el año civil, sin licencia concedida o causa justificada a juicio del Directorio por cinco votos conformes, producirá el cese del miembro electo omiso y se convocará al suplente respectivo.

Si se tratare de los miembros designados por el Poder Ejecutivo, se convocará al suplente respectivo dando cuenta a aquel de la omisión registrada, estándose a lo que este Poder resuelva en definitiva, a cuyos efectos dispondrá de un plazo de noventa días para expedirse. De no hacerlo en dicho plazo, automáticamente se producirá el cese del miembro omiso. Si el Poder Ejecutivo decide remover al representante, continuará en el desempeño del cargo el suplente respectivo, salvo que se designe un nuevo miembro sustituto.

En ningún momento, podrá haber en el desempeño del cargo más de un profesional electo por los afiliados activos, con el mismo título universitario; teniéndose en cuenta para ello la nómina y el orden de las proclamaciones efectuadas por la Corte Electoral.

ARTICULO 19 (Potestades jurídicas).- El Directorio es el órgano jerarca de la Caja, como tal ejercerá todos los actos de dirección y administración relativos al cumplimiento de los cometidos que se le asignan al Organismo, salvo aquellos expresamente atribuidos por la ley a la Comisión Asesora y de Contralor.

ARTICULO 20 (Quórum).- El Directorio sólo podrá sesionar válidamente con la presencia de por lo menos cinco de sus miembros.

Las decisiones se adoptarán como mínimo por cuatro votos conformes, salvo los casos para los cuales se requieren mayorías especiales previstas en la ley, en su decreto reglamentario o en el reglamento interno.

ARTICULO 21 (Prohibiciones).- Los Directores no podrán dirigir ni tramitar asuntos de terceros ante la Caja, y deberán abstenerse de intervenir en el caso de contrataciones u otros negocios que tuvieren relación con el cargo público o privado que ocuparen.

ARTICULO 22 (Presupuesto).- El Directorio establecerá anualmente, antes del 31 de octubre, el Presupuesto de sueldos, gastos e inversiones de funcionamiento de la Caja, que regirá en el Ejercicio financiero siguiente (1º de enero a 31 de diciembre). No serán tenidos en cuenta los gastos relacionados con la administración de los bienes inmuebles y activos forestales de propiedad de la Caja, destinados a inversión o renta.

El Presupuesto deberá ser aprobado con el voto conforme de por lo menos de dos tercios de integrantes del Directorio y luego por la mayoría de los miembros de la Comisión Asesora y de Contralor que se encuentren en posesión de sus cargos a la fecha en que tenga que pronunciarse, y por el Poder Ejecutivo, quienes dispondrán, la primera de un plazo improrrogable de treinta días para su aprobación o su rechazo, y el segundo de sesenta días, en ambos casos contados a partir de la respectiva recepción del proyecto de presupuesto.

En caso de rechazo, la Comisión Asesora comunicará la resolución adoptada con sus fundamentos, dentro del plazo de diez días hábiles de adoptada la misma, en cuyo caso, el Directorio podrá estructurar un nuevo presupuesto, dentro de similar plazo de diez días hábiles, o si mantuviere el anterior, lo elevará de inmediato con todos los antecedentes al Poder Ejecutivo quien resolverá en definitiva.

El proyecto de Presupuesto se tendrá por aprobado si la Comisión Asesora o el Poder Ejecutivo no se pronunciaran expresamente dentro de los plazos mencionados.

Mientras no se establezca el nuevo Presupuesto, continuará vigente el anterior.

ARTICULO 23 (Estados, Balance y Memoria Anual).- El Directorio con informe de la Comisión Asesora deberá remitir al Poder Ejecutivo, dentro de los primeros noventa días de cada año, una Memoria Completa e ilustrativa de la situación de la Caja, acompañada de los estados, balances, rentabilidad de las inversiones y datos complementarios pertinentes. El Poder Ejecutivo recabará la auditoria externa del Tribunal de Cuentas y remitirá a la Caja el informe que produzca, así como la recomendación de las medidas que crea convenientes, debiendo ésta dar cuenta de las resoluciones adoptadas.

La Comisión Asesora dispondrá de un plazo máximo de treinta días a contar de la recepción de los antecedentes para expedirse, vencido el cual sin haberse pronunciado expresamente, se entenderá que los comparte.

ARTICULO 24 (Estudio actuarial).- El Directorio hará practicar cada cinco años o antes de ese plazo si lo cree necesario o a solicitud del Poder Ejecutivo, el estudio de la situación actuarial y financiera de la Caja y lo cursará a este último.

Dicho Poder comunicará a la Caja las consideraciones que le merezca, acompañando los estudios e informes que hubiere recabado y la recomendación de las medidas que crea convenientes, debiendo ésta dar cuenta de las resoluciones adoptadas.

Capítulo III

Comisión Asesora y de Contralor

ARTICULO 25 (Integración).- La Comisión Asesora y de Contralor que será honoraria, estará integrada por dos representantes de cada una de las profesiones incluidas en la Caja, electos por los afiliados activos y pasivos, conjuntamente con dos suplentes respectivos.

Cuando el número de integrantes de la Comisión alcance a cincuenta, la representación se reducirá a un miembro por profesión.

ARTICULO 26 (Electores y elegibles).- Son electores y pueden ser elegidos los afiliados en actividad que acrediten previamente ante la Corte Electoral estar al día con las obligaciones para con la Caja según lo dispuesto por el artículo 123 de esta ley; y los afiliados jubilados.

La pérdida de alguna de esas condiciones determinará el cese en el cargo.

Los cargos de los afiliados jubilados no podrán superar en ningún momento el veinticinco por ciento del total de los componentes electos. En caso que resulte electo un número mayor de jubilados titulares, se proclamarán titulares afiliados pasivos hasta llegar a ese porcentaje, siguiendo el orden de la cantidad de votos obtenidos por los correspondientes lemas y listas de candidatos de cada profesión.

Para la elección, en cada lista de votación, podrá incluirse un pasivo por cada seis activos, como máximo.

ARTICULO 27 (Elecciones).- Las elecciones de los miembros de la Comisión Asesora y de Contralor serán simultáneas con las elecciones de los miembros del Directorio. Para la elección se presentarán listas distintas para

cada órgano, las que se incluirán en hojas de votación separadas.

La renovación de su integración coincidirá con la fecha en que deban renovarse los miembros electivos del Directorio.

La Corte Electoral reglamentará, tramitará y juzgará todo lo concerniente a los procedimientos electorales respectivos. La emisión del voto será reglamentada atendiendo a la uniformidad o diversidad de las profesiones comprendidas en los padrones circuitales.

ARTICULO 28 (Duración y reelección).- Los miembros de la Comisión durarán en el ejercicio de sus funciones por igual período que los del Directorio, pudiendo ser reelectos.

Su representación estará a cargo de un Presidente y un Secretario, quienes serán designados cada dos años por la Comisión, conjuntamente con el Vicepresidente y el Prosecretario, en un mismo acto; pudiendo ser designados nuevamente para el desempeño de dichos cargos.

Quienes desempeñen dichos cargos deberán ser de distintas profesiones.

ARTICULO 29 (Quórum reglamentario).- La Comisión podrá sesionar con asistencia de la mitad de sus integrantes que se encuentren en la posesión de sus cargos a la fecha de que se trate, y sus decisiones se adoptarán por simple mayoría de presentes, salvo en los casos en que esta ley imponga mayorías especiales.

ARTICULO 30 (Suplencias y sustituciones).- El reglamento interno establecerá el régimen de suplencias y sustituciones.

La inasistencia a cinco sesiones ordinarias consecutivas o a diez alternadas (ordinarias o extraordinarias) cada doce meses, sin licencia concedida o causa justificada, importará la cesantía en el cargo del miembro omiso, convocándose al suplente respectivo.

ARTICULO 31 (Reglamento).- El Reglamento de la Comisión Asesora y de Contralor será dictado por el mismo órgano, con el voto conforme de la mayoría de sus integrantes en posesión de sus cargos.

ARTICULO 32 (Prohibiciones).- Los miembros de la Comisión Asesora y de Contralor no podrán dirigir ni tramitar asuntos de terceros ante la Caja, y deberán abstenerse de intervenir en el caso de contrataciones u otros negocios que tuvieren relación con el cargo público o privado que ocuparen.

ARTICULO 33 (Competencia).- La Comisión Asesora y de Contralor tendrá las siguientes atribuciones:

a) Controlar la gestión del Directorio de acuerdo con la presente ley.

b) Asesorar al Directorio ante las consultas que éste le formule y emitir su opinión en relación a los anteproyectos de ley que aquél impulse.

c) Propiciar ante el Directorio la consideración de cualquier asunto relacionado con el funcionamiento de la Caja y la aplicación de esta ley.

d) Asesorar al Directorio sobre el plan de inversiones.

Capítulo IV

De los empleados

ARTICULO 34 (Régimen legal).- La relación de trabajo de los empleados de la Caja se rige por el derecho laboral.

En todas las reclamaciones que se originen por los conflictos individuales emergentes de la relación laboral entre la Caja y los empleados será competente la Justicia de Trabajo.

ARTICULO 35 (Estatuto).- El Directorio establecerá el Estatuto para los empleados dependientes de la Caja sobre las siguientes bases:

El ingreso se efectuará mediante concurso, salvo para el escalafón de servicio.

b) No podrán aspirar a ingresar quienes ocupen o hayan ocupado cargos en el Directorio o en la Comisión Asesora y de Contralor en el mismo período o en el año inmediato anterior.

c) El despido sólo procederá mediante resolución fundada, aprobada por el Directorio, previo sumario con las debidas garantías, incluyendo la presentación de descargos.

ARTICULO 36 (Normas aplicables).- Los empleados de la Caja quedarán incluidos en esta ley, a los efectos de las coberturas que brinde la misma, con excepción de los subsidios en los que se aplican los beneficios establecidos en el estatuto del empleado y en los reglamentos respectivos.

La tasa de aportación se aplicará sobre sus remuneraciones y será la vigente para los profesionales afiliados a la Caja, rigiendo en lo pertinente el artículo 58 de esta ley.

Los montos de jubilación que se otorguen a empleados no podrán ser inferiores al 50 % (cincuenta por ciento) del sueldo ficto de segunda categoría ni superiores al máximo

jubilatorio que pueda surgir de la aplicación de las normas correspondientes para los profesionales universitarios, con la actualización prevista en el artículo 104 de la presente ley.

No serán afiliables a la Caja las personas que ésta ocupe en la explotación de sus inversiones o para la prestación efectiva de servicios de salud, cuya afiliación se regirá por las leyes que amparen las actividades respectivas.

ARTICULO 37 (Empleado profesional).- Los empleados que tengan, además, actividad profesional comprendida en esta ley, computarán independientemente, a todos los efectos, los períodos de ejercicio libre de su profesión.

ARTICULO 38 (Opción).- Los actuales empleados de la Caja podrán optar por afiliarse a la misma, para lo cual deberán comparecer ante la Caja para manifestar su voluntad en ese sentido, dentro de un plazo de noventa días contados desde la fecha de entrada en vigencia de esta ley.

En tales casos, la Caja efectuará la comunicación pertinente al Banco de Previsión Social.

ARTICULO 39 (Traspaso de servicios).- El Banco de Previsión Social traspasará a la Caja los servicios de los empleados que formulen la opción del artículo precedente, generados en su calidad de dependientes de la institución.

Dentro de los noventa días contados a partir de la fecha de recepción de la comunicación correspondiente, el Banco de Previsión Social remitirá a dicha Caja los aportes personales generados por esos empleados, con destino al régimen de reparto que administra, hasta el mes inmediato anterior a la fecha indicada, actualizados por la aplicación del Indice Medio de Salarios.

Todo ello, sin perjuicio de la eventual aplicación del Capítulo III Título VII respecto a servicios diferentes de los que se refieren en el inciso primero de este artículo.

ARTICULO 40 (Período de carencia).- Los actuales empleados cuya afiliación se incluya en la Caja, no podrán entrar en goce de las prestaciones previstas en esta ley, salvo la de jubilación por incapacidad o la pensión a causahabientes, hasta transcurrido el plazo de tres años contados desde la vigencia de esta ley.

ARTICULO 41 (Sufragio e inelegibilidades).- Los empleados no podrán ser electores ni elegibles para ninguno de los órganos de Dirección de la Caja, salvo que sean, además, profesionales amparados en ejercicio de actividad libre, en cuyo caso tendrán únicamente la calidad de electores.

TITULO IV

Capítulo I

Sección I

Generalidades

ARTICULO 42 (Ambito de aplicación).- Quedan incluidos en el ámbito de la Caja:

- Quienes ejerzan las profesiones expresamente amparadas por el régimen legal que se sustituye, con anterioridad a la fecha de la promulgación de esta ley;

- Los funcionarios de la Caja (artículo 36 y 38);

- Quienes ejerzan las profesiones preexistentes o no a la fecha de vigencia de la presente ley, que resuelva el Directorio incorporar sin remisión por el Banco de Previsión Social del importe de los aportes personales generados por los servicios que se traspasen, sin perjuicio del reconocimiento en todos los casos de los servicios profesionales anteriores no prestados en relación de dependencia, y de la libertad de opción de los profesionales comprendidos a la fecha de vigencia de la presente ley.

La inclusión de profesiones no amparadas a la fecha de vigencia de la presente ley, ya sean preexistentes a ésta o no, que requieran traspaso se servicios y de aportes del Banco de Previsión Social, deberá ser autorizado por ley con iniciativa del Poder Ejecutivo (artículo 86 de la Constitución de la República).

Quedan excluidos de las disposiciones de la presente ley:

a) Los profesionales que por el desempeño de actividades públicas o privadas se encuentren constitucional o legalmente impedidos de ejercer su profesión.

b) Los profesionales escribanos en cuanto se relacionen exclusivamente con el ejercicio de su profesión.

c) Los profesionales que, en condiciones de ejercer la profesión libremente, no ejercen voluntariamente.

d) Los profesionales que ejerzan profesiones con estudios de grado de nivel no superior. Las profesiones con estudios de grado de nivel superior se determinarán según la reglamentación correspondiente.

La Caja podrá disponer, no obstante, el registro de los profesionales mencionados en los literales a) y c) precedentes.

ARTICULO 43 (Actividad profesional amparada).- Quedan personal y obligatoriamente sujetos al régimen establecido en la presente ley, los profesionales universitarios que ejerzan en el país en forma libre en nombre propio y para terceros, las profesiones incluidas o incorporadas según se determina en el artículo precedente.

Se considera que un profesional con título universitario ejerce su profesión en forma libre, no sólo cuando realiza actos concretos relativos a la misma, sino también cuando está en disponibilidad de realizarlos, aún en los períodos de inactividad que ordinariamente se producen durante el transcurso de las actuaciones profesionales.

El ejercicio de la profesión para terceros puede ser individual o, repartiéndose los beneficios que de ello provengan, en sociedad con otros profesionales o no profesionales o en cooperativas de profesionales.

Autorízase al Poder Ejecutivo, para que, atendiendo a las características del sector de actividad y las formas de organización de los servicios que se prestan, determine los profesionales universitarios que actúen en el ejercicio de su profesión en forma individual o colectiva, cualquiera sea la forma jurídica de su relación y que se encuentren comprendidos en lo previsto por el inciso segundo del literal A del artículo 2º del Título 4 del Texto Ordenado 1996, en dichos casos quedarán sujetos exclusivamente al régimen de aportes y beneficios de seguridad social administrados por la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios o por la Caja Notarial de Seguridad Social según corresponda.

Lo dispuesto en el inciso anterior no será aplicable respecto de aquellos profesionales universitarios que se desempeñen en relación de dependencia respecto de sujetos o sociedades no comprendidos en el referido inciso 2º del literal A del artículo 2º del Título 4 del Texto Ordenado de 1996.

Sección II

Condiciones de ingreso de profesiones universitarias no amparadas a la fecha de vigencia de la presente ley

ARTICULO 44 (Generalidades).- Las condiciones de ingreso de las profesiones universitarias no amparadas a la fecha de vigencia de la presente ley, serán establecidas por el Directorio, con el voto conforme de dos tercios de sus miembros, la aprobación de la Comisión Asesora y de Contralor y del Poder Ejecutivo, teniendo en cuenta el cumplimiento de los requisitos de viabilidad económico-financiera para la Institución y sus repercusiones en el financiamiento del régimen general de seguridad social.

ARTICULO 45 (Aprobación de las condiciones de ingreso).- A los efectos establecidos en el artículo precedente, la Comisión Asesora y de Contralor dispondrá de un plazo de noventa días contados a partir de la recepción de la resolución del Directorio, transcurrido el cual ésta se tendrá por aprobada.

Para su aprobación, modificación o rechazo, la Comisión Asesora y de Contralor requerirá el voto conforme de la mayoría de sus integrantes en posesión de sus cargos.

El Poder Ejecutivo dispondrá de un plazo de un año para pronunciarse contados a partir de la recepción de la resolución de Directorio aprobada expresa o fictamente por la Comisión Asesora y de Contralor. Transcurrido el término mencionado sin pronunciamiento, la resolución del Directorio se tendrá por aprobada.

ARTICULO 46 (Resolución del Directorio).- El Directorio resolverá las condiciones de ingreso de las profesiones no amparadas a la fecha de vigencia de la presente ley, con estudios de grado de nivel superior, mediante acto fundado con el contenido previsto en el artículo 47 y de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos 44 y 45 de la presente ley, previo estudio de su viabilidad económico-financiera.

ARTICULO 47 (Contenido de la resolución).- A los efectos establecidos en el artículo anterior, la resolución del Directorio podrá considerar:

a) La determinación de un plazo de carencia a los efectos del otorgamiento de todas o algunas de las prestaciones previstas en esta ley;

b) La formación de un fondo específico con los aportes del colectivo incluido, que limite las coberturas que se brinden;

c) La fijación de limitaciones etáreas dentro del colectivo.

En todos los casos de incorporación de nuevas profesiones, las condiciones de ingreso deberán contemplar que con 30 (treinta) años de servicios profesionales -reconociendo como tales los anteriormente ejercidos como profesionales independientes con otra afiliación- y 60 (sesenta) años de edad se pueda configurar la causal de jubilación común con el sueldo de la 4ª Categoría o superior.

ARTICULO 48 (Vigencia de la inclusión).- La inclusión de un nuevo colectivo se producirá el primer día del mes subsiguiente al de la publicación, en el Diario Oficial, de la aprobación por el Poder Ejecutivo respecto a la resolución del Directorio prevista en los artículos 44 y 46 de la presente ley.

ARTICULO 49 (Traspasos actualizados).- En caso de incorporación de profesiones de acuerdo a lo dispuesto por

el artículo 42 inciso 2º precedente, el Banco de Previsión Social traspasará a la Caja los servicios de los profesionales que se incorporen, correspondientes a las actividades profesionales ejercidas baja su amparo en forma independiente. En ningún caso, se traspasarán los saldos existentes en las cuentas de ahorro individual de los profesionales comprendidos, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo

Dentro de los sesenta días contados a partir de la fecha de la recepción de la comunicación que efectúe a esos efectos la Caja, el Banco de Previsión Social remitirá a esta última la información de los aportes personales generados por los servicios que se deberían traspasar de esos profesionales hasta el mes inmediato anterior a la fecha de inclusión, actualizados por la aplicación del Indice Medio de Salarios. Si la aportación registrada en el Banco de Previsión Social fuera inferior a la correspondiente a la Caja, el profesional podrá convenir con la Caja la forma de pago de la diferencia u optar por no incorporarse a su régimen.

A los efectos del pago de esa diferencia, el profesional que sea afiliado de una Administradora de Fondos de Ahorro Previsional podrá retirar de su cuenta de ahorro individual los importes necesarios a tal fin.

En los casos en que, cumplidas las instancias previstas en los incisos anteriores, corresponda la incorporación al régimen de la Caja, el Banco de Previsión Social, dentro de los sesenta días contados a partir de la fecha de la recepción de la comunicación que efectúe a esos efectos la Caja, remitirá a esta última el importe actualizado de los aportes personales generados por los servicios que se traspasan.

Capítulo II

De la afiliación al Instituto

Sección I

De las formas de afiliación

ARTICULO 50 (Afiliación obligatoria).- La afiliación al sistema es obligatoria y permanente, subsiste durante toda la vida del afiliado, ya sea que se mantenga o no en actividad, que ejerza una o varias profesiones simultáneas o sucesivas, o incluso que le corresponda la afiliación a otros institutos de seguridad social.

ARTICULO 51 (Obligaciones de los egresados).- Los egresados deberán concurrir dentro de los noventa días de haber concluido el ciclo de estudios, con el certificado provisorio de egreso, que a los solos efectos de la afiliación, expedirá el Organismo Universitario que corresponda.

En el caso de los profesionales que no quedan habilitados para ejercer por el mero hecho del egreso, el término referido comenzará a correr desde que se le expida la documentación habilitante.

ARTICULO 52 (Procedimiento).- Los Organismos Universitarios declarados en tal carácter por la autoridad competente, así como aquellos organismos que habiliten para el ejercicio profesional, deberán comunicar a la Caja la nómina de egresados o habilitados en su caso, en un plazo de treinta días contados a partir del correspondiente egreso o habilitación.

A estos y demás efectos, la Caja y los Organismos Universitarios o habilitantes, acordarán los mecanismos administrativos adecuados.

ARTICULO 53 (Afiliación de oficio).- Sin perjuicio de lo dispuesto en esta sección, la Caja podrá afiliar de oficio a los profesionales incluidos.

Sección II

Carrera profesional de categorías

ARTICULO 54 (Carrera obligatoria).- La carrera profesional consta de diez categorías, a cada una de las cuales le corresponde un sueldo ficto mensual.

La permanencia en cada categoría será de tres años, y al vencimiento de ese término, los afiliados pasarán automáticamente a la siguiente.

ARTICULO 55 (Consecuencias del atraso y del no pago).- Los afiliados que habiendo alcanzado la segunda categoría como mínimo y al vencimiento del trienio registren un atraso mayor a un año en el pago de sus obligaciones con la Caja, permanecerán un nuevo trienio en la misma categoría.

En los períodos en los que el afiliado extinguió sus obligaciones por el modo de prescripción, no corresponde el cambio automático de categorías.

ARTICULO 56 (Desistimiento de pasaje de categoría).- A partir de la segunda categoría inclusive, y dentro de los noventa días anteriores al vencimiento de cada trienio, los afiliados podrán desistir del pasaje de categoría e incluso volver a aportar en base al sueldo ficto de hasta la segunda categoría, sin derecho a reclamar devolución de aportes.

ARTICULO 57 (Adecuación de los sueldos fictos).- El Directorio deberá adecuar el sueldo ficto de cada categoría en la misma oportunidad y en igual porcentaje que los ajustes de pasividades realizados de acuerdo a los artículos 105 y 106, en su caso, de esta ley.

El Directorio, con el voto conforme de dos tercios de sus componentes, podrá fijar un porcentaje de ajuste mayor al del inciso precedente, atendiendo a la variación del Índice Medio de Salarios y a la situación financiera de la Caja, comunicando la correspondiente resolución a la Comisión Asesora y de Contralor, la cual dispondrá de un plazo de treinta días contados a partir de la recepción de la misma para aprobarla o rechazarla, transcurrido el cual se tendrá por aprobada.

Para aprobarla, modificarla o rechazarla, la Comisión Asesora y de Contralor requerirá el voto conforme de la mayoría de sus integrantes en posesión de sus cargos y deberá comunicarlo al Directorio en el plazo de 10 días hábiles siguientes, con sus fundamentos.

En igual plazo de diez días hábiles, el Directorio podrá estructurar una nueva resolución incorporando las modificaciones sugeridas, la cual se tendrá por aprobada definitivamente; o mantener la anterior resolución remitiendo en ese caso los antecedentes al Poder Ejecutivo, el que resolverá en definitiva en un plazo de cuarenta y cinco días.

Si el Poder Ejecutivo no se pronunciara en ese plazo se tendrá por aprobada la resolución de Directorio.

ARTICULO 58 (Tasa de aportación).- La tasa de aportación de los afiliados activos será del 16,5% (dieciséis y medio por ciento) del sueldo ficto de la categoría que les corresponda, más los gravámenes porcentuales que por disposición legal percibe la Caja.

El Directorio de la Caja podrá, previo informe que justifique la necesidad de la medida a los efectos de no afectar la viabilidad financiera de la Caja, aumentar el porcentaje referido en el inciso anterior en la proporción equivalente, en caso de desafectación o disminución de los gravámenes porcentuales que recauda como recursos propios en virtud de lo dispuesto por el artículo 501 de la Ley Nº 16.320.

El importe de los montepíos deberá abonarse dentro del mes siguiente a aquel en que se devenguen.

ARTICULO 59 (Sueldos fictos).- La tasa de aportación referida en el artículo precedente, se aplicará sobre los sueldos fictos de cada categoría según el siguiente detalle y con vigencia a partir del 1º de enero de 2001:

TABLA

Categoría	Sueldo ficto ($)
1ª	3.118
2ª	6.017
3ª	8.659
4ª	10.949
5ª	12.878
6ª	14.437
7ª	16.044
8ª	17.385
9ª	18.635
10ª	19.767

Sin perjuicio de los ajustes generales que se apliquen de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 57 de esta ley, en los seis ajustes siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, los sueldos fictos se incrementarán, en cada oportunidad, en los siguientes porcentajes:

1ª Categoría	3,1895%
2ª Categoría	2,8447%
3ª Categoría	2,5825%
4ª Categoría	2,4461%
5ª Categoría	2,3681%
6ª Categoría	2,3548%
7ª Categoría	1,9319%
8ª Categoría	1,4722%
9ª Categoría	0,8233%
10ª Categoría	0,0000%

Las referencias monetarias referidas en el presente artículo son a valores de 1º de enero de 2001.

ARTICULO 60 (Tasa de aportación-Régimen especial).- La tasa de aportación de la primera categoría durante los primeros doce meses de ejercicio continuado, siguientes al egreso o habilitación profesional, será el 50% (cincuenta por ciento) de la establecida en el artículo 58 de esta ley, siempre que el profesional se haya afiliado dentro del término legal y ejerza libremente.

ARTICULO 61 (Retención de aportes).- La Caja podrá disponer, a solicitud del afiliado, la retención del monto equivalente al aporte jubilatorio, la que deberá ser efectuada por quienes abonen sueldos, u otras formas de remuneración a los profesionales incluidos, bajo la responsabilidad del habilitado o tesorero o de quien haga sus veces.

La versión de los aportes deberá realizarse por quien efectúe la retención, dentro del plazo de diez días de haberla hecho.

ARTICULO 62 (Ejercicio simultáneo de varias profesiones).- Cuando un profesional ejerza libremente más de una profesión amparada, aportará por una sola, sin perjuicio del deber de afiliarse por todas ellas previsto en el artículo 50 de la presente ley.

ARTICULO 63 (Bonificación de la tasa de aportación).- El Directorio, por el voto conforme de los dos tercios de sus componentes, atendiendo a las posibilidades económico financieras de la Caja, podrá autorizar que los profesionales con causal jubilatoria común, que permanezcan en actividad una vez vencido el trienio de décima categoría en que

se encuentren ubicados, desciendan una categoría por trienio hasta la séptima inclusive exclusivamente a los efectos del pago de aportes.

En este caso los afiliados conservarán su derecho a la jubilación y demás prestaciones a cargo de la Caja, con la asignación que corresponda al sueldo básico de décima categoría vigente a la fecha del cese.

Capítulo III

De las declaraciones juradas

ARTICULO 64 (Declaración jurada de no ejercicio).- Los profesionales universitarios incluidos en la Caja podrán declarar etapas de no ejercicio libre en su profesión, bajo las condiciones y con las consecuencias establecidas en el presente capítulo.

ARTICULO 65 (Plazo para efectuarlas).- Los profesionales deberán formular la declaración jurada de no ejercicio dentro de los 90 (noventa) días del egreso o habilitación profesional si correspondiere, o de haber cesado en la actividad.

Los profesionales que encontrándose con declaración jurada de no ejercicio declaren reingreso a la actividad, dispondrán de igual plazo, a contar desde el inicio de la misma.

La declaración formulada fuera de plazo, generará una multa reglamentada por Directorio, con un mínimo de la mitad del sueldo básico de primera categoría y un máximo del de tercera categoría.

ARTICULO 66 (Declaraciones juradas retroactivas).- En caso que las declaraciones juradas de ejercicio o no ejercicio se retrotraigan más allá del plazo establecido en el artículo precedente, deberán acompañarse de escrito explicativo de los motivos de la declaración tardía y relación de las actividades desarrolladas, tanto para probar que ejerce o que no ejerce, en su caso.

Tratándose de declaraciones de no ejercicio libre, únicamente se admitirá prueba documental relativa a los medios de vida del afiliado, y se mantendrán las deudas generadas correspondientes al lapso que supere el plazo legal para efectuarlas, hasta tanto exista resolución favorable sobre la misma.

Quien pretenda probar ejercicio libre en períodos que hubieran sido declarados como de no ejercicio, deberá previamente consignar el total de los aportes por ese período, la mora generada por los mismos, así como el importe de la multa prevista en el inciso final del artículo precedente, salvo que solicite financiación para su pago y ésta resulte aprobada por la Caja.

ARTICULO 67 (Plazos mínimos).- Las declaraciones juradas de ejercicio y no ejercicio sólo se aceptarán cuando refieran a un plazo mínimo de 90 (noventa) días.

El Directorio, por el voto conforme de dos tercios de sus componentes podrá admitir declaraciones que refieran a plazos inferiores al señalado en el inciso anterior, si media causa grave o circunstancias debidamente justificadas.

ARTICULO 68 (Pago de gastos).- Los profesionales que declaren no ejercicio libre deberán abonar en cada declaración, por concepto de gastos de administración y fiscalización, el monto que el Directorio disponga por reglamento, cuyo máximo no podrá exceder el sueldo ficto de segunda categoría vigente a la fecha del pago.

TITULO V

INGRESOS E INVERSIONES

Capítulo I

De los ingresos y su disposición

ARTICULO 69 (Ingresos).- Son ingresos de la Caja:

a) el producido de las prestaciones legales de carácter pecuniario que las leyes impongan a los afiliados activos y pasivos, a los usuarios de servicios profesionales y beneficiarios de actuaciones o productos relacionados con la actividad profesional;

b) el producido de las inversiones;

c) el monto de las multas por infracciones tributarias y no tributarias, recargos e intereses respecto a los adeudos para con la Caja y los gastos de administración y fiscalización ocasionados por declaraciones de no ejercicio (artículo 68);

d) las donaciones, herencias y legados que reciba, sin perjuicio del cumplimiento de los modos fijados por el donante o el testador.

ARTICULO 70 (Fondo).- El total de los ingresos anuales, deducidos los gastos de gestión de la Caja (artículo 130), será destinado al servicio de las prestaciones de seguridad social, sin perjuicio del mantenimiento de fondos disponibles para reservas de contingencia y el desarrollo de los objetivos previstos en esta ley.

Lo referido en el inciso anterior, adicionado al actual fondo para pasividades constituye el patrimonio de la Caja.

ARTICULO 71 (Recursos).- Los recursos indirectos de

la Caja estarán conformados por lo que ésta reciba en función de lo dispuesto en los literales siguientes:

Inciso A) Cada escrito o acta otorgado por un profesional en el ejercicio de su profesión que se presente o formule ante órganos públicos estatales o no, y tribunales arbitrales, estará gravado con una prestación de $38 (pesos uruguayos treinta y ocho).

Corresponderá un timbre de $ 100 (pesos uruguayos cien) en todo documento otorgado por los profesionales ingenieros agrónomos, químicos industriales, veterinarios, ingenieros químicos e ingenieros industriales.

Los demás documentos otorgados por un profesional en el ejercicio de su profesión estarán gravados por una prestación cuya cuantía será determinada por la reglamentación y no será menor de $ 6 (pesos uruguayos seis) ni mayor de $ 480 (pesos uruguayos cuatrocientos ochenta).

En el libro recetario se devengarán por concepto de la prestación establecida en este inciso $ 570 (pesos uruguayos quinientos setenta) por mes.

Exceptúanse los documentos expedidos por escribanos en ejercicio amparado por la Caja Notarial de Seguridad Social, así como los profesionales que en su actuación se encuentren amparados por el Banco de Previsión Social - Régimen Civil, salvo aquellos que actúen en relación de dependencia en organismos del artículo 185 de la Constitución.

Inciso B) Todas las instancias de cada procedimiento de jurisdicción contenciosa o voluntaria o penal, arbitraje o consultoría, generará una prestación para la Caja del 5% (cinco por ciento) de los honorarios que corresponderían por el trabajo de los profesionales universitarios intervinientes, según arancel vigente a la fecha de la regulación.

Los datos que permitan esa regulación deberán expresarse en la documentación respectiva, y en lo que concierne a los abogados o procuradores, figurarán en la primera actuación, junto con la cual se abonará el gravamen estimado provisionalmente en carácter de pago a cuenta.

La regulación de los honorarios fictos no podrá ser inferior al importe de tres salarios mínimos nacionales.

A continuación de la firma de cada sentencia interlocutoria o definitiva o providencia que importe la clausura de los procedimientos, o paralizados éstos por más de seis meses, el tribunal regulará los honorarios fictos en providencia que notificará en el mismo acto de notificación de la providencia a la cual acceda, y sólo será susceptible del recurso de reposición.

Los interesados no podrán obtener testimonios, certificados o desgloses, mientras adeuden las costas comprendidas en el apartado A), o en el presente apartado B) de este artículo.

Si dichas costas alcanzaren cinco Unidades Reajustables (Ley Nº 13.728 de 17 de diciembre de 1968) y permanecieren insatisfechas por más de sesenta días corridos, el tribunal ante quien pendan los autos decretará de oficio y sin más trámite embargo a favor de la Caja y librará oficio al Registro pertinente, que se entregará a la Caja acreedora.

A los efectos del cobro de las prestaciones referidas en el presente literal, será válido el domicilio real o el domicilio constituido en los procedimientos que generaron el gravamen.

La parte condenada en costas es responsable de su pago ante la Caja, aunque no fuese contribuyente en el caso concreto.

El abogado patrocinante, sea o no apoderado de la parte, será solidariamente responsable del pago de dichas costas.

Inciso C) Cada intervención de cirugía mayor o tratamiento médico sustitutivo o de importancia similar, generará una prestación de $ 950 (pesos uruguayos novecientos cincuenta), las restantes intervenciones quirúrgicas o tratamientos médicos, de $ 480 (pesos uruguayos cuatrocientos ochenta).

Se exceptúan las intervenciones o tratamientos de beneficiarios de asistencia gratuita de servicios de salud pública del Estado, y a los afiliados o socios permanentes de instituciones de asistencia médica colectiva, efectuados en cumplimiento de obligaciones legales, reglamentarias o estatutarias o pactadas en afiliaciones colectivas.

Cada parto que se produzca en sanatorio o clínica o instituciones de asistencia médica colectiva, estará gravado con una prestación de $95 (pesos uruguayos noventa y cinco).

Se exceptúan los partos cuya asistencia se preste por disposición del Banco de Previsión Social.

Inciso D) La venta de específicos de uso humano estará gravada con una tasa del 2% (dos por ciento) aplicable sobre el precio de venta neto del fabricante o importador a los distribuidores. Su percepción se hará mediante timbres o liquidaciones mensuales, en la forma que establezca la reglamentación.

Inciso E) Los planos presentados ante dependencias estatales y que estén relacionados con la ejecución de obras de arquitectura o ingeniería públicas o privadas realizadas por particulares, estarán gravados con el 4% del

monto de mano de obra correspondiente por aplicación del decreto-ley Nº 14.411 de 7 de agosto de 1975, si dicha obra es principalmente de arquitectura, o con el 2% en los demás casos.

Lo dispuesto en el presente apartado figurará en los pliegos generales de obras de todas las entidades públicas, y se recaudará conjuntamente con el Aporte Unificado de la Construcción (artículos 1º y 5º del decreto-ley Nº 14.411).

Inciso F) Cada plano de mensura que se presente ante cualquier autoridad nacional o departamental suscrito por agrimensor, estará gravado con el 1%o (uno por mil) del valor real del inmueble a los efectos fiscales.

Tratándose de planos de fraccionamiento de tierras o de reparcelamiento, la prestación aumentará en un 6% (seis por ciento) por cada parcela resultante.

Si se tratase de planos de edificios en régimen de propiedad por pisos o departamentos, o de incorporación a tal régimen, la prestación se calculará sobre el valor real del inmueble considerado como un bien único, aunque dicho valor no tenga aún validez a los efectos tributarios.

La cuantía será de 1,5%o (uno y medio por mil) en los casos de incorporación de un edificio al régimen de propiedad por pisos o departamentos y del 0,5%o (medio por mil) en los demás casos.

La Dirección Nacional de Catastro no dará curso a las gestiones en que se presenten planos comprendidos en este apartado hasta que se acredite el pago de esta prestación.

En ocasión de solicitarse la inscripción de traslaciones de dominio de inmuebles que se hagan con referencia a un plano de mensura, se devengará una prestación del 5% (cinco por ciento) del impuesto a las transmisiones patrimoniales, cuya aplicación controlará el Registro de la Propiedad, sección inmobiliaria.

Inciso G) Cada solicitud de inspección contable, de avaluación o de certificado referente a tributos, y cada presentación de estados contables, estados de responsabilidad o declaraciones juradas ante oficinas públicas o instituciones de intermediación financiera generará una prestación de $ 38 (pesos uruguayos treinta y ocho.)

Exceptúanse las declaraciones juradas que deban presentar ante instituciones de seguridad social sus afiliados pasivos, así como las que deban incluirse en facturas.

Cada certificación de libro de comercio que realice el Registro Público de Comercio o intervención que haga las veces de aquélla, generará una prestación de $ 190 (pesos uruguayos ciento noventa).

Igual prestación se aplicará en caso de presentación de registros contables ante organismos públicos.

El activo fiscalmente ajustado según las normas del impuesto al patrimonio, estará gravado con una prestación del 0,01% (un centésimo por ciento), fijándose como importe máximo la suma de $ 1.900 (pesos uruguayos mil novecientos), cuya aplicación controlará la Dirección General Impositiva en ocasión de la presentación de la Declaración Jurada del Impuesto, excluyendo el de las Personas Físicas, Núcleos Familiares, Sucesiones Indivisas y Cuentas Bancarias con denominación impersonal.

Las oficinas ante las que se presenten las solicitudes, libros y demás documentos referidos, controlarán el cumplimiento de estas normas, según los valores vigentes a la fecha de presentación.

Inciso H) La importación de instrumental médico, estará gravada con una prestación del 2% (dos por ciento) del valor CIF.

Tratándose de instrumental, equipos o material odontológico la prestación ascenderá al 10% (diez por ciento) del mencionado valor.

El pago de esta prestación será controlado por la Dirección Nacional de Aduanas en ocasión del respectivo despacho.

La venta por su fabricante de los bienes mencionados en los apartados primero y segundo, estará gravada con una prestación del 1% (uno por ciento) o 5% (cinco por ciento) respectivamente.

Todos los timbres mencionados en este artículo serán emitidos por la Caja y su venta estará a cargo de la misma o de los agentes por ella designados. Dichos timbres podrán ser sustituidos por comprobantes de depósito en dinero que a esos efectos extienda la Caja.

Las cantidades fijas referidas en este artículo, o determinadas en disposiciones reglamentarias, serán actualizadas para cada año civil conforme a la variación del Indice General de los Precios al Consumo determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas.

En el primer semestre de cada año, regirá un valor resultante de multiplicar el valor vigente en el primer semestre del año anterior, por el coeficiente de variación del referido índice en el intervalo de doce meses inmediatos anteriores al día 31 de julio del año civil precedente.

En el segundo semestre del año civil, regirá un valor incrementado en la mitad del porcentaje de incremento sufrido por el respectivo valor entre el primer semestre del año anterior y el primer semestre del año corriente.

Los nuevos valores así determinados, se redondean reduciendo a cero las cifras posteriores a la que siga a la primera cifra significativa; si la primera cifra así reducida a cero hubiese sido superior a cuatro, la que la precede se elevará en una unidad y en todos los casos regirá sin fracciones de la unidad monetaria.

La Caja publicará oportunamente en el Diario Oficial, los resultados de los referidos ajustes y redondeos.

Capítulo II

Inversiones

ARTICULO 72 (Presupuesto financiero y plan de inversiones).- El Directorio formulará en el último mes de cada año el presupuesto financiero a aplicar en el año entrante atendiendo a las obligaciones normales y previsibles y al siguiente plan de inversiones de sus disponibilidades.

La Caja, luego de cumplir sus servicios y las reservas que la prudencia aconseje, podrá realizar las siguientes inversiones:

1) Los saldos disponibles a la entrada en vigencia de esta ley, así como el producido de las inversiones preexistentes a ella, podrá colocarlos en:

A) Adquisición de títulos o valores de cualquier índole emitidos por el Estado o cualesquiera de los organismos que lo integran, incluidos los previstos por el artículo 144 de la Ley Nº 16.713 de 3 de setiembre de 1995, y colocaciones bancarias en moneda nacional o extranjera;

B) Adquisición de inmuebles y construcción de edificios o mejoras en los mismos;

C) Préstamos a afiliados, para vivienda o con otra finalidad social, siempre que en el primer destino se constituya garantía hipotecaria y en ambos se aseguren convenientemente los servicios de amortización e interés y la actualización del capital mutuado. La Caja podrá obtener apoyo técnico y financiero de organismos nacionales o extranjeros para la realización de estos planes. Asimismo podrá otorgar préstamos a sus afiliados de los llamados "de habilitación profesional", teniendo como límite estos últimos, el monto equivalente a diez veces el sueldo ficto de 10ª categoría;

D) Realización de otras inversiones, ya sea en forma autónoma o mediante todo tipo de figuras asociativas, siempre y cuando ofrezcan convenientes niveles de rentabilidad y seguridad y no superen en cada caso el cinco por ciento del total de las inversiones. Para realizar estas inversiones se requerirán seis votos conformes de los integrantes del Directorio.

2) Con los saldos de fondos del sistema de invalidez, vejez y sobrevivencia, generados a partir de la vigencia de esta ley, sólo podrá realizar las inversiones previstas en el artículo 123 de la Ley Nº 16.713 de 3 de setiembre de 1995 y sus modificativas, con los mismos criterios, calificaciones, límites y condiciones establecidos por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a las mismas. Idéntico destino tendrá el producido de estas inversiones. No serán de aplicación los períodos de reducción e incremento del porcentaje de inversiones previstos en los incisos penúltimo y antepenúltimo del referido artículo, correspondiendo aplicar desde el inicio los porcentajes definitivos fijados para la finalización de los mismos.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior la Caja podrá, con autorización del Poder Ejecutivo, invertir porcentajes mayores a los previstos en los valores públicos a que se refieren los literales A) y B) del artículo 123 de la Ley Nº 16.713 de 3 de setiembre de 1995 y demás disposiciones legales modificativas, concordantes y complementarias.

El Poder Ejecutivo controlará el cumplimiento de las normas relativas a inversiones, pudiendo delegar dicha fiscalización en el Banco Central del Uruguay.

La Caja deberá enviar anualmente al domicilio de cada uno de sus afiliados la información referida a las inversiones realizadas y a su rendimiento, de acuerdo a las normas que establezca el Poder Ejecutivo o el Banco Central del Uruguay, en su caso.

TITULO VI

DE LAS PRESTACIONES

Capítulo I

De las Jubilaciones

Sección I

ARTICULO 73 (Causales).- Según la causal que la determine, la jubilación puede ser:

a) común.

b) por incapacidad.

c) por edad avanzada.

ARTICULO 74 (Jubilación común).- Para configurar causal de jubilación común, se requiere:

- un mínimo de 30 (treinta) años de servicios profesionales o de 35 (treinta y cinco) años en los restantes casos o si se acumulan servicios amparados por otros Institutos de Seguridad Social.

- el cumplimiento de una edad mínima, de acuerdo con el siguiente detalle:

a) para el hombre, el cumplimiento de 60 (sesenta) años de edad.

b) para la mujer, el cumplimiento de una edad mínima de:

1) 56 (cincuenta y seis) años a partir del 1º de enero de **2004.**

2) 57 (cincuenta y siete) años a partir del 1º de enero de **2005.**

3) 58 (cincuenta y ocho) años a partir del 1º de enero de **2007.**

4) 59 (cincuenta y nueve) años a partir del 1º de enero de **2008.**

A partir del 1º de enero de 2010 la edad mínima de jubilación de la mujer, por la causal común, será 60 (sesenta) años.

ARTICULO 75 (Jubilación por incapacidad).- La causal de jubilación por incapacidad se configura por el acaecimiento de cualquiera de los siguientes supuestos:

a) la incapacidad absoluta y permanente, que impida definitivamente el ejercicio de la profesión universitaria en forma libre, sobrevenida en actividad, cualquiera sea la causa que la haya originado y siempre que se acredite no menos de dos años de ejercicio libre, de los cuales seis meses, como mínimo, deben haber sido inmediatamente previos a la incapacidad.

Para los afiliados que tengan hasta 30 años de edad, sólo se exigirá el referido período mínimo de servicios de seis meses, que deberá ser inmediatamente previo a la incapacidad.

Los requisitos antes establecidos no se exigirán por el período de los primeros seis meses de afiliación, siempre que el profesional que se incapacita haya declarado ejercicio libre desde el egreso o habilitación profesional.

b) la incapacidad absoluta y permanente, que impida definitivamente el ejercicio de la profesión universitaria, a causa o en ocasión de dicho ejercicio, cualquiera sea el tiempo de servicios con cotización efectiva.

c) la incapacidad absoluta y permanente para todo trabajo, sobrevenida dentro de los dos años siguientes al cese en el ejercicio profesional, cualquiera sea la causa que la hubiere originado, cuando se computen diez años de ejercicio libre como mínimo y siempre que el afiliado no fuera beneficiario de otra jubilación o retiro.

ARTICULO 76 (Determinación de la incapacidad).- El Directorio establecerá el procedimiento para determinar la configuración de la incapacidad y la oportunidad de su ocurrencia. El grado de severidad de la incapacidad que dé mérito a la concesión de la jubilación por incapacidad se establecerá atendiendo a los baremos aprobados para los afiliados al Banco de Previsión Social y al porcentaje de invalidez fijado por el Poder Ejecutivo para la incapacidad absoluta para todo trabajo.

El afiliado deberá someterse a exámenes médicos en el caso de que la Caja lo estime pertinente. La ausencia injustificada a los mismos aparejará la suspensión inmediata de la pasividad, sin perjuicio de su reanudación desde el momento en que se acredite el mantenimiento de la incapacidad que dio origen a aquélla.

ARTICULO 77 (Jubilación por edad avanzada).- La causal de jubilación por edad avanzada se configurará -siempre que no se cuente con causal de jubilación común- con:

a) un mínimo de servicios con cotización efectiva en la Caja de:

1) 11 (once) años de servicios a partir del 1º de enero de **2004.**

2) 12 (doce) años de servicios a partir del 1º de enero de **2005.**

3) 13 (trece) años de servicios a partir del 1º de enero de **2007.**

4) 14 (catorce) años de servicios a partir del 1º de enero de **2008.**

A partir del 1º de enero de 2010, se requerirá un mínimo de 15 años de servicios.

b) el cumplimiento de una edad mínima, de acuerdo con el siguiente detalle:

1) para el hombre, el cumplimiento de 70 (setenta) años de edad.

2) para la mujer, el cumplimiento de una edad mínima de:

- 66 (sesenta y seis) años a partir del 1º de enero de 2004.

- 67 (sesenta y siete) años a partir del 1º de enero de 2005.

- 68 (sesenta y ocho) años a partir del 1º de enero de 2007.

- 69 (sesenta y nueve) años a partir del 1º de enero de 2008.

A partir del 1º de enero de 2010 se requerirá, para la mujer, un mínimo de 70 (setenta) años de edad para configurar la causal por edad avanzada.

La jubilación por edad avanzada será incompatible con el goce de otra jubilación o retiro.

No obstante en el caso de afiliados en actividad a la fecha de promulgación de la presente ley que, a la misma fecha fueren beneficiarios de prestación de jubilación por la causal común servida por el Banco de Previsión Social y tuvieren en el caso de las mujeres cincuenta y nueve o más años de edad y en el caso de los hombres sesenta o más años de edad podrán, cuando acrediten quince años de servicios reconocidos, acceder a la prestación de jubilación por edad avanzada, la que será únicamente compatible con la referida jubilación del Banco de Previsión Social y con la prestación que provenga del régimen general de jubilación por ahorro individual.

ARTICULO 78 (Cumplimiento de edad en inactividad).- Para configurar causal, en los casos en que se alude a un mínimo de edad, no se requiere que el mismo se cumpla en actividad.

Sección II

Asignaciones computables y sueldo básico de jubilación

ARTICULO 79 (Sueldo básico de jubilación).- El sueldo básico de jubilación se calculará obteniendo el promedio mensual de los sueldos fictos que correspondan a los tres últimos años de actividad, vigentes a la fecha de cese del profesional afiliado.

En el caso de los empleados de la Caja comprendidos en su régimen, el sueldo básico jubilatorio será el promedio mensual de las asignaciones computables actualizado correspondiente a los diez últimos años de servicios registrados en la historia laboral, limitado al promedio mensual de los veinte años de mejores asignaciones computables actualizadas hasta el mes inmediato anterior al inicio del servicio de la pasividad, por servicios registrados en la historia laboral, incrementado en un cinco por ciento (5%). Si fuera más favorable para el afiliado, el sueldo básico jubilatorio será el promedio de los veinte años de mejores asignaciones computables actualizadas, por servicios registrados en la historia laboral.

Tratándose de jubilación por incapacidad, si el tiempo de servicios computados no alcanza al período de cálculo indicado en los incisos anteriores, se tomará el promedio mensual de los sueldos fictos o remuneraciones según se trate de afiliados profesionales o empleados que correspondan a los períodos efectivamente registrados.

ARTICULO 80 (Asignación de jubilación).- La asignación de jubilación será:

A) Para la jubilación común, el resultado de aplicar sobre el sueldo básico jubilatorio respectivo, los porcentajes que se establecen a continuación:

1) El cincuenta por ciento (50%) cuando se reúnan los requisitos mínimos para la configuración de la causal.

2) Se adicionará un medio por ciento (0,5%) del sueldo básico jubilatorio por cada año que exceda de treinta o de treinta y cinco años de servicios, según el caso (artículo 53), al momento de configurarse la causal, con un tope del dos y medio por ciento (2,5%).

3) A partir de los sesenta años de edad, por cada año de edad que se difiera el retiro, después de haberse configurado la causal y hasta los setenta años de edad, se adicionará un tres por ciento (3%) del sueldo básico jubilatorio por año con un máximo de 30% (treinta por ciento). Si no se hubiera configurado causal, por cada año de edad que supere los sesenta se adicionará un 2% (dos por ciento) hasta llegar a los setenta años de edad, o hasta la configuración de la causal si ésta fuera anterior.

Los porcentajes adicionales establecidos en este numeral en ningún caso se acumularán para un mismo período.

B) Para la jubilación por incapacidad, el sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico jubilatorio.

C) Para la jubilación por edad avanzada, el cincuenta por ciento (50%) del sueldo básico jubilatorio al configurarse la causal, más el uno por ciento (1%) del mismo, por cada año que exceda los quince años de servicios, con un máximo del catorce por ciento (14%).

ARTICULO 81 (Asignación de Jubilación por la Causal Común- Transición).- Cuando por aplicación de lo dispuesto por el literal A del artículo anterior, la tasa de reemplazo aplicable resultare inferior al sesenta por ciento (60%), la misma se elevará hasta dicho porcentaje a partir de la vigencia de esta ley, reduciéndose de acuerdo al siguiente detalle:

Al cincuenta y ocho por ciento (58%) a partir del 1º de enero de **2004.**

Al cincuenta y seis por ciento (56%) a partir del 1º de enero de **2005.**

Al cincuenta y cuatro por ciento (54%) a partir del 1º de enero de **2007.**

Al cincuenta y dos por ciento (52%) a partir del 1º de enero de **2008.**

A partir del 1º de enero de 2009, la tasa de reemplazo será la prevista en el artículo 80.

Capítulo II

De las pensiones

Sección I

Causales

ARTICULO 82 (Causales de pensión).- Los afiliados activos, cualquiera sea el tiempo de servicios acreditados, y los jubilados, causan pensión ante el acaecimiento de los siguientes hechos:

a) la muerte o la declaración judicial de ausencia, sin perjuicio de que los presuntos causahabientes puedan solicitar la liquidación provisoria de la pensión, desde que esté configurada la presunción judicial de ausencia;

b) la desaparición en un siniestro o hecho conocido de manera pública y notoria, que hagan presumir la muerte, previa información sumaria, en cuyo caso la pensión se abonará desde la fecha del siniestro.

La pensión caducará desde el momento en que el causante apareciera con vida o no se obtuviera la declaración de ausencia dentro de los dos años siguientes a la fecha en que ésta pudo solicitarse. En tales casos, el Directorio podrá disponer la devolución de lo pagado.

También causará pensión el profesional a cuyo respecto se verifiquen las circunstancias previstas en los literales a) y b) de este artículo dentro de los doce meses inmediatos siguientes al comienzo del no ejercicio libre declarado por aquél. En caso de que dichas circunstancias acaezcan fuera de ese plazo, sólo causará pensión el profesional que compute como mínimo diez años de servicios, efectivamente cotizados, y siempre que sus causahabientes no sean beneficiarios de otra pensión generada por el mismo causante.

Sección II

Beneficiarios

ARTICULO 83 (Beneficiarios de pensión).- Siempre que al momento de la configuración de la causal no se hallaren en situación de desheredación o indignidad para suceder, son beneficiarios con derecho a pensión:

a) las personas viudas;

b) los hijos solteros mayores de dieciocho años de edad absolutamente incapacitados para todo trabajo y los hijos solteros menores de veintiún años de edad, excepto cuando se trate de mayores de dieciocho años de edad que dispongan de medios de vida propios y suficientes para su congrua y decente sustentación;

c) los padres absolutamente incapacitados para todo trabajo;

d) las personas divorciadas;

El derecho a la pensión de los beneficiarios incluidos en el literal “b” se configurará en el caso de que su padre o madre no tenga derecho a pensión, o cuando éstos, en el goce del beneficio, fallezcan o pierdan el derecho por cualquiera de los motivos establecidos legalmente. Las referencias a padres e hijos comprenden el parentesco legítimo, natural o por adopción.

Sección III

Condiciones del derecho y término de la prestación.

ARTICULO 84 (Condiciones del derecho).- El derecho de los beneficiarios quedará sujeto al cumplimiento de las siguientes condiciones, según los casos:

A) Las personas divorciadas, siempre que no fueran declaradas culpables y acrediten además que, a la fecha de configurada la causal, eran beneficiarias de pensión alimenticia servida por el causante, decretada u homologada judicialmente.

B) Los hijos solteros mayores de veintiún años y los padres, absolutamente incapacitados para todo trabajo, siempre que acrediten además, que carecen de medios de vida que les permitan subvenir a su sustento, el que debió estar a cargo del causante en forma total o principal.

C) Los hijos adoptivos o los padres adoptantes, en todo caso, siempre que prueben, además de lo que se establece en el literal anterior, que han integrado de hecho un hogar común con el causante y convivido en su morada constituyendo con el mismo una unidad moral y económica similar a la de la familia, y que esta situación fuese notoria y preexistente, por lo menos en cinco años a la fecha de configurarse la causal, aun cuando el cumplimiento de las formalidades legales de adopción fuese más reciente. Cuando la causal pensionaria se opere antes de que el adoptado haya cumplido los diez años de edad, se exigirá como mínimo que haya convivido con el causante la mitad de su edad a dicha fecha.

Esta pensión es incompatible con la causada por vínculo de consanguinidad, pudiendo optar el interesado por una u otra.

ARTICULO 85 (De los períodos del servicio de la pensión de las personas viudas y divorciadas).- Las pensiones a personas viudas o divorciadas que tengan cuarenta o más años de edad a la fecha de la configuración de la causal, o que cumplan esa edad gozando del beneficio de la pensión, se servirán durante toda su vida, salvo que se configuren respecto de las mismas las causales de pérdida de la prestación que se establecen en el artículo 86.

En el caso que las personas viudas o divorciadas tengan entre treinta y treinta y nueve años de edad a la fecha de la configuración de la causal, la pensión se servirá por el término de cinco años y por el término de dos años, cuando los mencionados beneficiarios sean menores de treinta años de edad a dicha fecha.

Los períodos de prestación de la pensión a que hace referencia el inciso anterior no serán de aplicación en los casos que:

a) El beneficiario estuviese total y absolutamente incapacitado para todo trabajo.

b) Integren el núcleo familiar del beneficiario hijos solteros menores de veintiún años de edad, en cuyo caso la pensión se servirá hasta que éstos alcancen dicha edad, excepto cuando se trate de mayores de dieciocho años de edad que dispongan de medios de vida propios y suficientes para su congrua y decente sustentación.

c) Integren el núcleo familiar del beneficiario hijos solteros mayores de dieciocho años de edad absolutamente incapacitados para todo trabajo.

ARTICULO 86 (Pérdida del derecho).- El derecho a pensión se pierde:

A) Por contraer matrimonio en el caso de las personas viudas y divorciadas.

B) Por disponer los hijos solteros mayores de dieciocho años de edad de medios de vida propios y suficientes para su congrua y decente sustentación.

C) Por alcanzar los hijos solteros, no comprendidos en el literal anterior, los veintiún años de edad, salvo que acrediten hallarse absolutamente incapacitados para todo trabajo y carecer de medios para subvenir a su sustento, el que debió estar a cargo del causante en forma total o principal.

D) Por recuperar la capacidad antes de los cuarenta y cinco años de edad, cuando la incapacidad fuere requisito del beneficio pensionario.

E) Por mejorar la fortuna de los beneficiarios incluidos en los literales “B” y “C” del artículo 84.

F) Por la declaración correspondiente a las situaciones mencionadas en el primer inciso del artículo 83, en los casos en que se haya comenzado a percibir el beneficio, sin perjuicio de las devoluciones que correspondan por el cobro indebido.

Sección IV

Sueldo básico y asignación de pensión

ARTICULO 87 (Sueldo básico).- El sueldo básico de pensión será equivalente a la jubilación que le hubiera correspondido al causante a la fecha de configuración de la causal pensionaria, con un mínimo equivalente a la asignación de la jubilación por incapacidad.

Si el causante estuviere ya jubilado, el sueldo básico de pensión será la última asignación de pasividad.

ARTICULO 88 (Asignación de pensión).- La asignación de pensión será:

A) si se trata de personas viudas o divorciadas, el 75% del sueldo básico de pensión cuando exista núcleo familiar, o concurrencia con hijos no integrantes del mismo o padres del causante;

B) si se trata exclusivamente de personas viudas o hijos del causante, el 66% del sueldo básico de pensión;

C) si se trata de hijos en concurrencia con los padres del causante, el 66% del básico de pensión;

D) si se trata exclusivamente de padres del causante o personas divorciadas, el 50% del básico de pensión;

E) si se trata de personas viudas en concurrencia con personas divorciadas, sin núcleo familiar, el 66% del básico de pensión. En caso de existir núcleo familiar, se elevará al 75%; si sólo una de las dos categorías tuviere núcleo familiar, el 9% de diferencia se asignará a esa parte.

Se considera núcleo familiar al integrado por las personas viudas o divorciadas con hijos solteros del causante, menores de dieciocho años, o mayores de dieciocho años absolutamente incapacitados para todo trabajo, o menores de veintiún años que no dispongan de medios de vida propios y suficientes para su congrua y decente sustentación.

En todos los casos de personas divorciadas, el monto de la pensión o la cuota parte, si concurrieren con otros beneficiarios, no podrá exceder el de la pensión alimenticia servida por el causante.

Sección V

Distribución de pensión

ARTICULO 89 (Distribución de pensión).- En caso de concurrencia de beneficiarios, la distribución de la asignación de pensión se efectuará con arreglo a las siguientes normas:

a) A las personas viudas o divorciadas, con núcleo familiar, en concurrencia con otros beneficiarios, les corresponderá el 70% de la asignación. Si en esa misma situación concurren con núcleo familiar las personas viudas y divorciadas, la distribución de dicho porcentaje se hará por partes iguales a cada categoría; y en el caso de que una sola de las categorías integre núcleo familiar, su cuota parte será superior en un catorce por ciento (14%) a la del resto de los beneficiarios.

   El remanente de la asignación de pensión se distribuirá en partes iguales entre los restantes copartícipes de pensión.

b) A las personas viudas o divorciadas, sin núcleo familiar, en concurrencia con otros beneficiarios, les corresponderá el sesenta por ciento (60%) de la asignación de pensión; y en caso de concurrencia de personas viudas y divorciadas, la distribución de dicho porcentaje se hará por partes iguales a cada categoría.

   El remanente se distribuirá en partes iguales entre los restantes copartícipes de pensión.

c) En los demás casos de concurrencia, la asignación de pensión se distribuirá en partes iguales.

En el caso de las personas divorciadas en concurrencia con otros beneficiarios, el remanente que pudiera surgir de la aplicación del inciso final del artículo 88, se distribuirá en la proporción que corresponda entre los restantes beneficiarios.

ARTICULO 90 (Reliquidación).- Cuando un beneficiario falleciere o perdiere su derecho a percibir la pensión, se procederá a reliquidar la asignación de pensión si correspondiera, así como su distribución, de acuerdo con lo establecido en los artículos anteriores.

ARTICULO 91 (Liquidación separada).- En cualquier caso de concurrencia de beneficiarios de pensión, se liquidará por separado la parte proporcional que corresponda a cada uno de ellos.

Capítulo III

Subsidios

Sección I

Subsidio por incapacidad no definitiva

ARTICULO 92 (Subsidio por incapacidad no definitiva).- El derecho a percibir este subsidio se configura en el caso de la incapacidad absoluta y permanente para el ejercicio de la profesión, sobrevenida en actividad, cualquiera sea la causa que la haya originado, siempre que no impida definitivamente su ejercicio y se acredite:

a) no menos de dos años de ejercicio libre, de los cuales 6 meses, como mínimo, deben haber sido inmediatamente previos a la incapacidad.

   Para los afiliados que tengan hasta treinta años de edad, sólo se exigirá el referido período mínimo de servicios de seis meses, el que deberá ser inmediatamente previo a la incapacidad.

   Los requisitos antes establecidos no se exigirán por el período de los seis primeros meses de afiliación, siempre que el profesional que se incapacita haya declarado ejercicio libre desde el egreso o habilitación profesional y tenga cotización efectiva.

   Si la incapacidad se origina a causa o en ocasión del

trabajo profesional, no se requerirá período mínimo de servicios.

b) que no ejerza actividad amparada por esta Caja.

Esta prestación se servirá por un plazo máximo de tres años contados desde la fecha de inicio de la incapacidad, de acuerdo al grado de ésta y a la edad del afiliado.

Si dentro de ese plazo la incapacidad deviene definitiva para todo trabajo o determina la imposibilidad definitiva del ejercicio profesional, se configurará jubilación por incapacidad.

En el caso de que subsista la incapacidad no definitiva, si el afiliado tiene la edad mínima requerida para la causal común, tendrá derecho a percibir jubilación por incapacidad.

Será de aplicación, además, lo previsto por el artículo 76 de esta ley.

Sección II

Subsidios por incapacidad temporal y gravidez

ARTICULO 93 (Causales).- La incapacidad temporal por lapso mayor de treinta días para el ejercicio profesional, o la gravidez, ocurridas a los afiliados activos, darán derecho a la percepción de un subsidio de acuerdo con lo establecido en esta sección.

ARTICULO 94 (Solicitud y comienzo del subsidio por incapacidad temporal).- Si el subsidio por incapacidad temporal para el ejercicio profesional se solicita dentro del plazo de sesenta días del acaecimiento de la incapacidad, se devengará desde la iniciación de la misma, siempre que ésta se mantenga. Si se presentare fuera del mencionado plazo, se devengará desde la fecha de la solicitud.

ARTICULO 95 (Extensión y condiciones para su otorgamiento).- El subsidio por incapacidad temporal para el ejercicio profesional se otorgará por un plazo de hasta noventa días, previo dictamen del Servicio Médico que la Caja determine, y podrá prorrogarse hasta el máximo de un año.

ARTICULO 96 (Incompatibilidad).- El goce del subsidio por incapacidad temporal es incompatible con el ejercicio de la profesión del afiliado.

ARTICULO 97 (Subsidio por gravidez).- El subsidio por gravidez se otorgará por el lapso de noventa días, previo pronunciamiento del Servicio Médico que la Caja determine.

Cuando la gravidez sea múltiple el beneficio se otorgará por el lapso de ciento veinte días.

Este subsidio se concederá asimismo en los casos de legitimación adoptiva.

ARTICULO 98 (Solicitud del subsidio por gravidez).- El subsidio por gravidez podrá solicitarse entre los cuarenta y cinco días antes de la fecha probable del parto y hasta los treinta días posteriores a él.

La solicitud presentada fuera del plazo antes mencionado importará la caducidad del derecho al mismo.

El goce de este subsidio es incompatible con la continuación del ejercicio libre de la profesión de la afiliada.

Sección III

ARTICULO 99 (Monto y forma de pago de los subsidios).- La prestación de los subsidios previstos en las secciones I y II de este capítulo, será equivalente a los dos tercios del monto de jubilación que le hubiere correspondido al afiliado si estuviere incapacitado en forma absoluta y permanente a esa fecha.

ARTICULO 100 (Período del subsidio y cómputo jubilatorio).- El período de goce del subsidio por incapacidad temporal y gravidez será computable a los efectos jubilatorios. Durante el goce del mismo se suspenderá el pago de los aportes, los que serán abonados al reintegrarse a la actividad a razón del 3% (tres por ciento) mensual de los sueldos fictos correspondientes.

Sección IV

Expensas funerarias

ARTICULO 101 (Subsidio para expensas funerarias).- Quien acredite haberse hecho cargo de los gastos del sepelio de un afiliado, tendrá derecho a un subsidio por el importe de los gastos efectivamente realizados, hasta un máximo del equivalente al sueldo ficto de segunda categoría. La Caja podrá sustituir dicho subsidio por la prestación directa o por contrato de los servicios funerarios.

Este beneficio es incompatible con la percepción de cualquier otro subsidio para expensas funerarias de otro organismo de seguridad social y deberá ser solicitado dentro de los ciento ochenta días contados a partir de la fecha de fallecimiento de quien lo causa, vencido el cual caducará.

ARTICULO 102 (Caducidad).- El beneficio establecido en esta Sección caducará de no ser solicitado dentro de los

ciento ochenta días contados a partir de la fecha del fallecimiento de quien lo cause.

Sección V

ARTICULO 103 (Reglamentación).- El régimen y otorgamiento de los subsidios previstos en este capítulo serán reglamentados por Directorio.

Capitulo IV

Regulación de las prestaciones

Sección I

Montos mínimos y máximos

ARTICULO 104 (Mínimos y máximos de las prestaciones de pasividad).- Los montos de las jubilaciones que se otorguen conforme con esta ley no podrán ser inferiores al 50% (cincuenta por ciento) del sueldo ficto de segunda categoría ni superiores al de décima categoría, en los valores vigentes a la fecha de cese del afiliado, actualizándose de acuerdo con los ajustes de pasividades operados desde el cese hasta el último ajuste anterior al inicio del servicio de pasividad.

En el caso de las pensiones, se aplicará el porcentaje que corresponda, según lo dispuesto en el artículo 88 y siguientes de esta ley.

Sección II

Ajuste de pasividades

ARTICULO 105 (Ajuste mínimo de pasividades).- Los ajustes de las asignaciones de jubilación y pensión servidas por la Caja, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 67 de la Constitución de la República, no podrán ser inferiores a la variación del Indice Medio de Salarios del período y se efectuarán en las mismas oportunidades en que se establezcan los ajustes o aumentos en las remuneraciones de los funcionarios de la Administración Central, dándose cuenta en cada oportunidad a la Comisión Asesora y de Contralor.

Igual régimen de ajuste tendrá el monto de los subsidios a que se alude en el artículo 99 de esta ley.

ARTICULO 106 (Ajustes superiores al mínimo, adelantos y asignaciones extraordinarias).- Compete al Directorio fijar los ajustes previstos por el artículo 67 de la Constitución de la República, pudiendo, con el voto conforme de dos tercios de sus integrantes, y luego por la mayoría de los miembros de la Comisión Asesora y de Contralor que se encuentre en posesión de sus cargos a la fecha en que tenga que pronunciarse, establecer un índice diferente así como diferenciales, al igual que adelantos a cuenta de dichos ajustes y asignaciones previsionales extraordinarias con carácter general, en forma racionalmente proporcionada a las posibilidades económicas del Instituto, procurando satisfacer las necesidades reales del beneficiario. Será de aplicación lo dispuesto en los incisos 5 y 6 del artículo 8º.

El establecimiento de índices diferentes o diferenciales, de adelantos a cuenta de los ajustes y de asignaciones extraordinarias, sólo se podrán determinar y otorgar, cada vez, previo estudio técnico de que no se afectará el cumplimiento de las prestaciones consagradas legalmente así como de las posibilidades financieras que garanticen su viabilidad.

Cuando los estudios a que se refiere el inciso anterior avalen su viabilidad, dichas determinaciones se podrán establecer para períodos de hasta tres ajustes previstos en el artículo 67 de la Constitución de la República o de hasta dos años si los ajustes referidos se produjeren en un plazo inferior.

El Directorio, por mayoría de sus integrantes, podrá dejar de aplicar los porcentajes superiores a los mínimos para las determinaciones no ejecutadas o los períodos no transcurridos, cuando la variación de la situación financiera así lo aconseje.

Los ajustes diferentes o diferenciales quedarán sin efecto de pleno derecho sin necesidad de pronunciamiento alguno, al vencimiento del período establecido, salvo resolución renovando por otro período la vigencia de los mismos. En caso de quedar sin efecto por el cumplimiento del período original, sus renovaciones o por aplicación del inciso precedente, se los considerará sin excepción, como adelantos a cuenta de los ajustes previstos en el artículo 67 de la Constitución de la República.

La Comisión Asesora y de Contralor dispondrá de un plazo improrrogable de treinta días, contados a partir de la recepción de la correspondiente resolución, para la aprobación o rechazo total o parcial de la resolución aprobada por el Directorio.

En caso de rechazo, la Comisión Asesora comunicará la resolución adoptada con sus fundamentos, dentro del plazo de diez días hábiles de adoptada la misma, en cuyo caso, el Directorio podrá modificar la respectiva resolución, dentro de similar plazo de diez días hábiles, o mantener la anterior.

En caso de acuerdo de ambos órganos con respecto a una resolución, la misma se elevará de inmediato con todos los antecedentes al Tribunal de Cuentas, quien dispondrá

de un plazo de sesenta días para evaluar la viabilidad económico financiera de la erogación en el período planteado y realizar las observaciones que entienda pertinentes.

Dicho Tribunal tendrá la facultad de solicitar informes a la Caja, por una única vez. El plazo de sesenta días se suspenderá durante el término en que la Caja sustancie la información complementaria o ampliatoria que el Tribunal le solicite.

En caso que el Tribunal realizare observaciones no compartidas por la Caja o que mediare desacuerdo entre el Directorio y la Comisión Asesora y de Contralor, se elevarán los antecedentes al Poder Ejecutivo quien resolverá en definitiva dentro del plazo de sesenta días.

El Poder Ejecutivo podrá introducir modificaciones a la iniciativa de la Caja que no signifiquen mayores gastos que los propuestos. Si el Directorio de la Caja acepta las modificaciones, se tendrán por aprobadas las determinaciones resultantes; si no las acepta se tendrá por rechazada la iniciativa de la Caja.

La resolución se tendrá por aprobada si la Comisión Asesora o el Poder Ejecutivo no se pronunciaran expresamente dentro de los plazos mencionados. La Caja no podrá presentar una nueva iniciativa hasta transcurrido el plazo de un año del rechazo por parte del Poder Ejecutivo.

La primer determinación posterior a la entrada en vigencia de esta ley, podrá regir por un período de hasta cinco ajustes previstos en el inciso 2º del artículo 67 de la Constitución Nacional o de hasta tres años si los ajustes referidos se produjeren en un plazo inferior, y no requerirá la evaluación del Tribunal de Cuentas. Anualmente la Caja elevará al Poder Ejecutivo informe de seguimiento en el cual se evaluarán los efectos de la aplicación de la determinación dispuesta de acuerdo al presente inciso, pudiendo éste proponer las modificaciones que estime convenientes.

Capítulo V

Otras coberturas

ARTICULO 107 (Prestaciones no previstas).- El Directorio de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3º, podrá, con el voto conforme de dos tercios de sus integrantes, otorgar otras prestaciones cubiertas por el régimen general, además de las previstas expresamente en esta ley, las que no podrán superar el 7% del presupuesto anual de prestaciones.

No obstante, podrán destinarse hasta dos puntos porcentuales del 7% referido, a prestaciones de salud de los afiliados activos, aún cuando no coincidan con las del régimen general. Las coberturas de salud de los afiliados activos en cuanto excedan los dos puntos del 7% (siete por ciento) referido deberán tener necesariamente financiación propia y fondo separado del relativo a las prestaciones a jubilados y a las citadas en el inciso primero del artículo 4º.

Los beneficios de prestaciones de salud en curso de pago al 31 de diciembre de 2001 a jubilados y pensionistas, y las prestaciones de salud a jubilados que se otorguen a partir de la entrada en vigencia de esta ley, no se tomarán en cuenta para el cálculo del porcentaje referido en el inciso primero.

La resolución por la que se otorguen otras prestaciones, incluidas las de salud, seguirá el mismo procedimiento establecido en el artículo 22 de la presente ley.

Capítulo VI

Fondos de ahorro complementarios

ARTICULO 108 (Ahorros voluntarios).- La Caja queda facultada para actuar como agente recaudador de ahorros voluntarios de sus afiliados destinados a fondos de ahorros previsionales radicados en el país, incluidos los administrados por las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional, o a la contratación de seguros de retiros en empresas aseguradoras habilitadas al efecto. En estos casos la Caja podrá percibir una comisión por recaudación y convenir con los empleadores de sus afiliados la forma de retención de esos ahorros voluntarios en forma similar a la establecida en la Ley Nº 15.890 de 27 de agosto de 1987, modificativas y concordantes.

La comisión estará exonerada del impuesto al valor agregado del Título 10 del Texto Ordenado de 1996 y del impuesto a las comisiones regulado en el Título 17 del Texto Ordenado de 1996.

TITULO VII

DE LOS SERVICIOS

Capítulo I

Cómputo de servicios

ARTICULO 109 (Cómputo de servicios).- Los servicios de los profesionales universitarios serán computados por el tiempo calendario que medie entre la iniciación y el cese de actividad.

El período en el que se goce de subsidio por incapacidad no definitiva, por incapacidad temporal o por gravidez, se computará como tiempo trabajado.

Sólo se computarán aquellos servicios por los cuales exista aportación con paga efectiva, no siendo de aplicación a estos efectos los restantes modos de extinción de las obligaciones.

ARTICULO 110 (Períodos de inactividad).- También podrán computarse como tiempo real o efectivo, los períodos de inactividad derivada de la suspensión en el ejercicio decretada judicialmente, cuando se disponga la amnistía, absolución o el sobreseimiento, siempre que se abonen los aportes respectivos, en cuyo caso no se aplicarán sanciones por no pago en plazo, siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo 100 de la presente ley.

ARTICULO 111 (Períodos de reingreso).- En caso de afiliados que entraron al goce de la pasividad, podrán reingresar a la actividad por un plazo mínimo de 180 (ciento ochenta) días.

El cómputo del período de reingreso sólo procederá cuando el mismo tenga una duración mínima de dos años, los que se calcularán a partir de la fecha en que solicite la suspensión de la percepción de haberes.

El período mínimo indicado en el inciso precedente no será exigido para el cómputo en los casos en que el profesional, dentro del lapso de actividad declarada en tiempo, se incapacite o fallezca.

Capítulo II

Prueba de los servicios

ARTICULO 112 (Presunción).- El ejercicio de actividad profesional se presume desde el egreso del profesional o, en su caso, desde que se cumplan los requisitos de habilitación para el desempeño profesional, siempre que se dé cumplimiento con el artículo 51 de la presente ley.

La Caja podrá exigir prueba de los servicios en caso de que la presunción de ejercicio profesional aparezca controvertida.

La prueba de los servicios se efectuará mediante vía documental, y a falta de ésta, por otros medios admitidos por el ordenamiento jurídico, a juicio de Directorio.

En caso de proceder la declaración de testigos fuera del departamento de Montevideo, la Caja podrá solicitar por exhorto a los Juzgados Departamentales del Interior, que practiquen su diligenciamiento.

ARTICULO 113 (Presunción por pago regular de aportes).- Sin perjuicio de lo expresado en el artículo precedente, el pago regular de los aportes, operará como una presunción favorable al cómputo de la actividad, que sólo podrá ser desestimada por resolución fundada del Directorio.

Se considera que existe cumplimiento regular del pago de aportes por parte de los afiliados a la Caja respecto del año civil anterior a aquel que obtuvo el certificado a que se refiere el artículo 124 de esta ley, o estuvo en condiciones de obtenerlo. Tratándose de períodos de extensión menor al año, se entenderá que hubo regularidad de pagos toda vez que la cancelación de aportes respectivos se hubiera efectuado dentro del año a tomar en consideración.

Capítulo III

De la acumulación de servicios

ARTICULO 114 (Acumulación de servicios).- Será de aplicación el régimen general de acumulación de servicios, determinación, pago y servicio de pasividad, previsto en el artículo 87 de la Ley Nº 17.437 de 20 de diciembre de 2001.

Será de aplicación en forma general, lo dispuesto por los artículos 115 y 116 de la presente ley.

ARTICULO 115 (Reingreso a la actividad).- Cuando el afiliado en situación de jubilación o retiro cuyo beneficio hubiere sido concedido bajo este régimen, reingrese a una actividad con afiliación incluida en la acumulación de servicios, se suspenderá el pago de la jubilación o retiro a partir de la fecha de ocurrido el reingreso y mientras dure tal actividad.

La reglamentación determinará la forma de reinicio del pago de la pasividad suspendida, sin perjuicio de la consideración de los nuevos servicios, en los casos en que corresponda tenerlos en cuenta, de acuerdo al régimen de la institución de seguridad social que ampara la actividad de reingreso.

ARTICULO 116 (Admisión).- La acumulación queda condicionada a que las entidades receptoras acepten expresamente los servicios que les fueran comunicados, para cuyos efectos aplicarán la normativa que rija en cada una de ellas.

A partir de la vigencia de la presente ley no se aceptarán traspasos de servicios de acuerdo al régimen que se sustituye por el establecido en este articulo.

El presente capítulo será reglamentado por el Poder Ejecutivo dentro del plazo de ciento ochenta días a partir de la vigencia de la presente ley.

TITULO VIII

DEL GOCE DE LAS PRESTACIONES

Capítulo I

De la iniciación del pago

ARTICULO 117 (Inicio del pago).- Los haberes de pasividad se devengarán a partir del cese de actividad, o en su caso, de la configuración de la causal correspondiente, siempre que la solicitud se formule dentro de los ciento ochenta días de producido el hecho determinante.

Si la solicitud se formula vencido dicho plazo, los haberes se devengarán desde la fecha en que se realice aquélla.

Capítulo II

Condiciones para entrar al goce de la pasividad

ARTICULO 118 (Deuda y goce).- Los haberes jubilatorios y pensionarios no se generarán en caso que el afiliado mantenga deuda con la Caja, cualquiera sea su concepto, o no haya cancelado los convenios que hubiera celebrado con la misma.

Quedan excluidas de esta disposición solamente las deudas provenientes de reintegros.

Capítulo III

Incompatibilidades

ARTICULO 119 (Incompatibilidad - Principio general).- Es incompatible el goce de la jubilación otorgada por la Caja con el desempeño de cualquier actividad profesional universitaria, aun si la misma es amparada por otro organismo de seguridad social.

La incompatibilidad dispuesta en el inciso anterior cesará cuando el afiliado compute dos o más períodos de tres años en décima categoría y tenga como mínimo la edad de:

70 años a partir del 1º de enero de 2003;
69 años a partir del 1º de enero de 2004;
68 años a partir del 1º de enero de 2005;
67 años a partir del 1º de enero de 2006;
66 años a partir del 1º de enero de 2007;
65 años a partir del 1º de enero de 2008.

ARTICULO 120 (Presunción, prueba para la exclusión y excepciones).- En el caso de tratarse de cargo desempeñado en el sector público, la incompatibilidad se presumirá si aquél pertenece al escalafón profesional.

En el caso de que el cargo perteneciera a otros escalafones, se requerirá prueba para admitir la exclusión del carácter profesional.

Se exceptúa de las incompatibilidades indicadas, el ejercicio de actividad docente en institutos de enseñanza oficiales o habilitados y el desempeño de cargos electivos o políticos.

ARTICULO 121 (Actividad profesional honoraria).- El Directorio podrá autorizar temporalmente a quienes estén en goce de jubilación, el ejercicio de actividad profesional honoraria restringida.

Capítulo IV

ARTICULO 122 (Residencia en el extranjero).- La percepción de las jubilaciones y pensiones otorgadas por la Caja no se suspenderá sea cual fuere el lugar de residencia del beneficiario.

TITULO IX

DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

Capítulo I

Normas Generales

ARTICULO 123 (Condiciones para recibir prestaciones).- Para recibir cualquier prestación de parte de la Caja, se requiere que haya existido cotización efectiva y estar al día con las contribuciones establecidas a favor de ésta, por todos los servicios, así como el cumplimiento regular de las obligaciones para con ella.

Se considera que un afiliado se encuentra al día en el pago de sus obligaciones cuando no registra atrasos mayores a 90 (noventa) días, salvo para el caso del artículo 118 de esta ley, en el que la exigencia no admite ningún plazo de gracia.

Los afiliados que refinancien sus adeudos no podrán entrar en goce de ninguno de los beneficios que otorga la Caja, salvo el caso de subsidio por incapacidad temporal y gravidez y el subsidio por incapacidad no definitiva, sin que medie previamente la cancelación de la totalidad de las cuotas así como toda otra obligación para con la Caja.

ARTICULO 124 (Certificados de profesionales).- La

Caja deberá expedir anualmente certificados que acrediten que los afiliados se encuentran al día con sus obligaciones para con la misma.

Ninguna persona de derecho público, bajo la responsabilidad de su Contador, o de quien haga sus veces, podrá pagar sueldos u honorarios a profesionales, sin que previamente presenten el referido certificado.

Las entidades privadas en general, quedan obligadas a exigir dicho certificado a los profesionales, bajo sanción de ser solidariamente responsables de lo adeudado.

La exigencia precedente rige para todos los profesionales, aunque los servicios retribuidos no sean de su profesión.

ARTICULO 125 (Certificados de empresas).- A las empresas que realicen actividades gravadas conforme con el artículo 71 de esta ley, se les expedirá semestralmente un certificado de estar al día en el pago de sus obligaciones. Dicho certificado las habilitará para importar, exportar, enajenar total o parcialmente sus establecimientos, efectuar cobros de cualquier naturaleza ante personas de derecho público, reformar en los casos de sociedades sus estatutos o contratos; y se deberá presentar ante todas las oficinas públicas que intervengan en la tramitación y aprobación de las gestiones respectivas, bajo la responsabilidad de los jerarcas de cada una de ellas.

ARTICULO 126 (Aplicación del Código Tributario).- El incumplimiento de las obligaciones dispuestas en esta ley dará lugar a la aplicación de las normas sobre infracciones y sanciones contenidas en el Capítulo V – Sección Primera del Código Tributario (decreto-ley Nº 14.306 de 29 de noviembre de 1974).

ARTICULO 127 (Regímenes de cancelación de adeudos).- Compete al Directorio establecer regímenes de cancelación de adeudos generados por aportes, que aseguren convenientemente los servicios de amortización e interés y la actualización del monto adeudado.

ARTICULO 128 (Embargos y retenciones).- Las jubilaciones y pensiones servidas por la Caja son inalienables e inembargables, salvo lo establecido en este artículo y en las normas legales dictadas sobre esta materia.

La Caja podrá ordenar la retención de hasta el 30% (treinta por ciento) de los sueldos y/o honorarios que perciban los profesionales afiliados, tanto en la función pública como en la privada, así como retener hasta igual límite del monto nominal de la pasividad, a los efectos de hacer efectivos los créditos que tuviere contra los afiliados y pensionistas.

ARTICULO 129 (Caducidad de créditos contra la Caja).- Los créditos que los afiliados puedan tener contra la Caja, cualquiera fuera su naturaleza, provenientes de la aplicación de esta ley, caducarán de pleno derecho a los cuatro años contados de la fecha en que pudieron ser exigibles.

Esta caducidad operará por períodos mensuales y su curso se suspenderá hasta la resolución definitiva, por toda gestión fundada del interesado en vía administrativa o jurisdiccional.

ARTICULO 130 (Gastos de administración).- Los gastos de administración de la Caja no podrán insumir más de un 7% (siete por ciento) de ingresos brutos del ejercicio inmediato anterior actualizados por el Indice General de los Precios del Consumo elaborado por el Instituto Nacional de Estadística.

ARTICULO 131 (Ajustes de referencias monetarias).- Las referencias monetarias mencionadas en la presente ley, están expresadas en valores al 1º de enero de 2000, y se ajustarán de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley, y en los casos no previstos, por la variación del Indice Medio de Salarios.

ARTICULO 132 (Sanciones generales).- Las infracciones de naturaleza no tributaria que cometieren los afiliados, serán sancionadas con una multa, reglamentada por Directorio, cuyo máximo no podrá exceder el monto del sueldo ficto de décima categoría vigente a la fecha de pago de la misma.

ARTICULO 133 (Sanciones por violación de la incompatibilidad de ejercicio).- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente, a los afiliados pasivos que infrinjan la prohibición de ejercer su profesión, se les sancionará a juicio del Directorio con la pérdida del treinta por ciento (30%) de la pasividad, por igual período que el que haya ejercido.

El referido porcentaje se aumentará al sesenta por ciento (60%) si el jubilado infringiera la prohibición por segunda vez, también por igual período que el que haya ejercido.

Una tercera reiteración de la infracción será penada con la pérdida definitiva de la pasividad.

Si el sancionado optare por el reingreso a la actividad, la sanción aplicada se suspenderá, retomando fuerza y vigor cuando el afiliado se acogiera nuevamente a los beneficios jubilatorios.

ARTICULO 134 (Garantías).- En garantía de obligaciones tributarias y sanciones pecuniarias, podrán constituirse a favor de la Caja, todos los medios de garantía previstos en la ley.

ARTICULO 135 (Preferencia).- Los créditos de la Caja contra las entidades que actúan como agentes de retención

o percepción (artículo 23 del Código Tributario) de aportes y de los recursos indirectos tienen preferencia sobre los acreedores comunes.

ARTICULO 136 (Declaraciones falsas).- La declaración falsa en las actuaciones administrativas ante la Caja, o la prestada sobre hechos propios o en interés propio por el titular de las actuaciones, será sancionado en la forma dispuesta por el artículo 239 del Código Penal.

ARTICULO 137 (Domicilio de los profesionales).- Los profesionales que se registren en la Caja deberán constituir domicilio y comunicar por escrito todo cambio del mismo. Mientras no se constituya otro para los procedimientos administrativos o jurisdiccionales, el declarado valdrá como domicilio constituido a todos los efectos legales.

A tal fin se aplicará lo dispuesto por los artículos 27, 50 y concordantes del Código Tributario.

ARTICULO 138 (Notificaciones).- En los casos en que no sea de aplicación el Código Tributario, las notificaciones de las resoluciones de la Caja se practicarán de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 91 y siguientes, del Decreto 500/991 de 27 de setiembre de 1991 y el artículo 696 de la Ley Nº 16.736 de 5 de enero de 1996.

ARTICULO 139 (Presentación de estados de situación).- Modifícase el literal b) del artículo 589 de la Ley Nº 15.903 de fecha 10 de noviembre de 1987, estableciéndose el plazo -únicamente para la Caja- en 120 (ciento veinte) días.

ARTICULO 140 (Normas aplicables).- El derecho a las prestaciones se regula por las normas vigentes a la fecha de cese del afiliado. Las condiciones de goce se regulan por las leyes vigentes al momento de hacerse efectivo el mismo, siempre que no perjudiquen los derechos que hubieran obtenido a la fecha de cese.

Capítulo II

Disposiciones transitorias

Sección I

Ámbito temporal de aplicación de la ley

ARTICULO 141 (Mantenimiento de derechos adquiridos. Opción).- Los profesionales no jubilados, que configuren causal con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley (Art. 152), permanecerán amparados por el régimen legal que se sustituye, salvo que opten por ampararse a esta ley, para lo cual dispondrán de un plazo de ciento ochenta días a contar de la entrada en vigencia de la misma.

Para el caso de no hacer uso de la opción prevista en el inciso anterior, se aplicarán de oficio las normas más beneficiosas de la presente ley.

ARTICULO 142 (Aplicación del nuevo régimen a los afiliados sin causal jubilatoria).- Los profesionales afiliados a la Caja a la fecha de vigencia de la presente ley, continuarán su carrera de categorías de acuerdo con las normas incluidas en la presente ley.

Sección II

Otras disposiciones

ARTICULO 143 (Derogaciones).- Derógase la Ley Nº 12.997, de 28 de noviembre de 1961, así como toda otra disposición que se oponga a la presente.

ARTICULO 144 (Título ejecutivo).- Los testimonios de las resoluciones firmes del Directorio asentadas en actas, relativas a deudas de sus afiliados, constituyen a su favor títulos ejecutivos. Los créditos de la Caja contra sus deudores quedan incluidos en el numeral 4º del artículo 2369 y en el artículo 2376 del Código Civil, cualquiera fuere el tiempo en que se hayan devengado.

TITULO X

DISPOSICIONES ESPECIALES

Capítulo Unico

ARTICULO 145 (Magistrados Judiciales y otros funcionarios).- Exceptúase de lo dispuesto en el literal a) del inciso 3º del artículo 42 de la presente ley a los actuales Magistrados Judiciales, Secretarios Letrados y Prosecretarios Letrados de la Suprema Corte de Justicia, Ministros y Secretarios Letrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y a los Fiscales del Ministerio Público y Fiscal y de la Procuraduría del Estado en lo Contencioso Administrativo, que se desempeñen como tales desde antes del 1º de abril de 1996 y que tuvieren a esa fecha cuarenta o más años de edad.

Los Defensores de Oficio, los Directores de Defensoría de Oficio y los Defensores de Oficio que se desempeñan con la denominación de Secretarios II Abogados, con dedicación total conforme a lo establecido por los artículos 509 y 510 de la Ley Nº 15. 809 de 21 de abril de 1986, que ejercen como tales desde antes del 1º de abril de 1996 y que tuvieren a esa fecha cuarenta o más años de edad, quedarán comprendidos en lo dispuesto por el inciso anterior.

Los profesionales comprendidos en los incisos anteriores, sin perjuicio de su afiliación al Banco de Previsión

Social por el desempeño de la función pública, computarán como servicios profesionales, a los efectos de la carrera establecida en el artículo 54 con las modificaciones establecidas en este artículo, el período cumplido en dichos cargos por el lapso similar y máximo que fuere necesario a los efectos de configurar causal común en el régimen de la Caja. La inclusión de dichos profesionales durante ese período es a los solos efectos de las prestaciones de jubilación, pensión, cobertura de salud y expensas funerarias, sin perjuicio de su derecho como electores en las elecciones de los órganos de la Caja. Los funcionarios referidos podrán acumular a la jubilación común o por incapacidad total que les corresponda en el régimen del Banco de Previsión, la jubilación común o por incapacidad total en el régimen de la Caja.

En todos los casos previstos en el presente artículo no será de aplicación lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 119 de esta ley.

La pasividad resultante será de cargo de Rentas Generales y se abonará en las oportunidades y formas que determine la reglamentación, la parte que corresponda por el período a computar de acuerdo al inciso 2º de este artículo y a la categoría profesional en que cada uno se encontraría a la fecha de entrada en vigencia de esta disposición, de acuerdo al desarrollo de la carrera establecida en el artículo 54, computándose a esos efectos cada año de desempeño del cargo en condiciones de incompatibilidad como un año de ejercicio profesional. El funcionario amparado, a los efectos de continuar la carrera establecida en el artículo 54, podrá aportar por la diferencia de categoría que se produzca en el futuro, en las oportunidades y formas que establezca la reglamentación.

Los importes a cargo de Rentas Generales se compensarán con las versiones que la Caja le deba efectuar al Estado por los tributos que recauda.

La presente disposición también ampara a las personas que se desempeñaban en las funciones referidas hasta el primero de enero de 2001.

Los funcionarios amparados por la presente disposición, a partir de su cese o renuncia como tales, si no se acogen, en forma voluntaria o por no tener causal, a la jubilación por el régimen de la Caja, podrán ejercer su profesión en forma liberal.

ARTICULO 146 (Régimen previsional aplicable).- En caso de que los profesionales a que se refiere el artículo anterior, hubieren realizado la opción prevista por el artículo 65 de la Ley Nº 16.713 de 3 de setiembre de 1995, tendrán derecho a solicitar al Banco Central del Uruguay su desafiliación del régimen de ahorro individual obligatorio, la que tendrá a todos los efectos, carácter retroactivo al 1º de abril de 1996 o a la fecha en que hubiera comenzado a regir la afiliación.

La reglamentación establecerá los procedimientos de la desafiliación y sus consecuencias a los efectos de recomponer la situación del afiliado al estado en que se encontraría de no haber efectuado la referida opción.

ARTICULO 147 (Monto máximo de pasividades).- Declárase con carácter interpretativo del artículo 489 de la Ley Nº 16.226 de 29 de octubre de 1991 que las pasividades de los titulares de los cargos en régimen de dedicación total referidos en esa disposición legal, se rigen por lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 72 del llamado Acto Institucional Nº 9, de 23 de octubre de 1979, y por el inciso 3º del artículo 76 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995.

ARTICULO 148 (Ambito subjetivo de aplicación).- Lo dispuesto en el artículo anterior alcanza a los funcionarios comprendidos en el régimen previsional vigente con anterioridad al 3 de setiembre de 1995 y en el régimen de transición establecido en el Título VI de la Ley Nº 16.713.

ARTICULO 149 (Vigencia).- Las disposiciones del presente Título entrarán a regir a partir del dictado del cúmplase de esta ley por parte del Poder Ejecutivo.

TITULO XI

REFINANCIACION DE ADEUDOS

ARTICULO 150.- Los profesionales que tengan adeudos por obligaciones personales de carácter legal con la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios tendrán un plazo de ciento veinte (120) días contados a partir de la publicación de esta ley en el Diario Oficial para ampararse a un régimen de facilidades de pago, el cual se regirá por lo previsto por los artículos 630 a 632 de la Ley Nº 17.296 de 21 de febrero de 2001, con la modificación a que refiere el artículo 2º de la presente.

ARTICULO 151.- Las obligaciones impagas y las cuotas resultantes de los convenios de refinanciación se actualizarán por el Indice de Precios al Consumo en las oportunidades previstas por el antes citado artículo 630 de la Ley Nº 17.296 de 21 de febrero de 2001.

TITULO XII

VIGENCIA

ARTICULO 152.- La presente ley entrará en vigencia el primer día del séptimo mes siguiente al de su promulgación por el Poder Ejecutivo, con excepción de lo dispuesto por el Título IV, Capítulo I; el Título VI, Capítulo II; el Capítulo X y el Capítulo XI, que entrarán en vigencia a partir de los diez días siguientes al de la fecha de publicación de la presente Ley.”

16) SE LEVANTA LA SESION

SEÑOR PRESIDENTE.- No habiendo más asuntos a considerar en el Orden del Día, se levanta la sesión.

(Así se hace, a la hora 20 y 30 minutos, presidiendo el señor Luis Hierro López y estando presentes los señores Senadores **Arismendi, Barrios Tassano, Brause, Correa Freitas, De Boismenu, Fernández Huidobro, Gallinal, García Costa, Herrera, Laguarda, Michelini, Mujica, Pereyra, Riesgo, Scarpa, Virgili** y **Xavier**).

SEÑOR LUIS HIERRO LOPEZ
Presidente

Sr. Mario Farachio
Secretario

Sra. Emma Abdala
Prosecretaria

Sr. Freddy A. Massimino
Director General del Cuerpo de Taquígrafos

Corrección y Control
División Publicaciones del Senado

Dep. Legal Nº 211.038/03 - Central de Impresiones Ltda.